



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2000/5/Add.3 (Vol. V)
4 de abril de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE LA PRIMERA
PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADA EN
LA HAYA DEL 13 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2000**

Adición

**TERCERA PARTE: TEXTOS REMITIDOS POR LA CONFERENCIA DE LAS
PARTES A LA SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES**

1. En la Tercera Parte del informe de la Conferencia de las Partes sobre la primera parte de su sexto período de sesiones figuran los textos de negociación que la Conferencia tiene en examen.
2. El presente volumen contiene los textos de negociación que el Presidente presentó a la Conferencia en la novena sesión plenaria, después de celebrar consultas oficiosas y tomando como base los textos remitidos a la Conferencia por los órganos subsidiarios en la tercera sesión plenaria, en relación con el tema 3 del programa.
3. La Conferencia tomó nota de estos textos, reconociendo que los textos remitidos a la Conferencia por los órganos subsidiarios, que figuran en el documento FCCC/CP/2000/INF.3 (Vols. I a V), también siguen sobre el tapete.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PREPARATIVOS PARA EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO (DECISIÓN 8/CP.4) (tema 7 del programa)	
I. PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO A LOS MECANISMOS (DECISIONES 7/CP.4 Y 14/CP.5) (tema 7 c) del programa)	3
A. Artículo 6 del Protocolo de Kyoto	3
B. Artículo 12 del Protocolo de Kyoto	25
C. Artículo 17 del Protocolo de Kyoto	84
D. Registros	100

**I. PROGRAMA DE TRABAJO RELATIVO LOS MECANISMOS
(DECISIONES 7/CP.4 Y 14/CP.5)**
(Tema 7 c del programa)

A. Artículo 6 del Protocolo de Kyoto*

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Proyecto de decisión [A/CP.6]: Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto.....		5
<u>Anexo</u> : Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto		8
Definiciones.....		8
A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.....	1	9
B. [La junta ejecutiva [del mecanismo para un desarrollo limpio]].....		10
C. El [órgano de acreditación] [comité de supervisión del artículo 6] ...	2	10
D. Las entidades independientes acreditadas	3	11
E. Requisitos de admisibilidad para las Partes incluidas en el anexo I..	4 - 8	11
F. Participación.....	9 - 10	14
G. Alcance de los proyectos	11 - 13	14
H. Validación		15
I. Registro		16
J. Vigilancia		16
K. Verificación	14 - 32	16
L. Certificación		20
M. Expedición de unidades de reducción de emisiones	33	20

* Este texto fue objeto de distribución reservada en la primera parte del sexto período de sesiones, con la signatura FCCC/CP/2000/CRP.1.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Apéndices al anex</u>		
X	Suplementariedad	1 - 4 21
A.	Normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes	23
B.	[Propuesta de proyecto] [Manual de consulta de la Convención Marco sobre el artículo 6]	23
C.	Determinación y distribución de la parte de los fondos devengados .	1 - 3 24
D.	Registros	24

[I. Proyecto de decisión [A/CP.6]: Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto]

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 6 del Protocolo de Kyoto,

Recordando su decisión 1/CP.3, en particular el inciso c) del párrafo 5,

Recordando también su decisión 7/CP.4 sobre un programa de trabajo relativo a los mecanismos en que se atribuya prioridad al mecanismo para un desarrollo limpio y con miras a adoptar en su sexto período de sesiones decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que contengan, según corresponda, recomendaciones dirigidas al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre orientaciones relativas a las disposiciones del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, entre otras cosas,

Recordando asimismo sus decisiones 8/CP.4 y 14/CP.5,

1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención a que faciliten la participación en los proyectos relacionados con el artículo 6 de las Partes incluidas en el anexo I que se encuentran en proceso de transición a una economía de mercado;
2. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte la siguiente decisión:

Decisión -/[CMP.1]

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

[*Teniendo en cuenta* [todas] las disposiciones [pertinentes] que figuran en [los artículos 4 y 12 de la Convención] [y en] los artículos [3 y 6] [2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 18] del Protocolo de Kyoto,]

[*Teniendo presente* que, de conformidad con el artículo 6, [toda Parte en el Protocolo de Kyoto incluida en el anexo I de la Convención podrá participar en proyectos que se realicen el marco del artículo 6 a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 y que cualquier] [cualquiera] adquisición[es] de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en virtud del artículo 3 [y teniendo en cuenta las disposiciones del apéndice X del anexo a la presente decisión,]]

[*Teniendo presentes asimismo* los artículos 3 y 6 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con los cuales, toda unidad de reducción de emisiones que transfiera una Parte en el Protocolo de Kyoto incluida en el anexo I de la Convención a otra Parte en igual situación se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera y toda unidad de reducción de emisiones que

adquiera una Parte en el Protocolo de Kyoto incluida en el anexo I de la Convención de otra Parte en igual situación se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera, teniendo en cuenta que todas las transferencias y adquisiciones mencionadas tienen como única finalidad contribuir a lograr el cumplimiento de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones del artículo 3 sin alterar la cantidad atribuida de ninguna Parte con arreglo a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consagrados en el anexo B del Protocolo de Kyoto],

Afirmando que, al adoptar medidas para alcanzar el propósito del artículo 6, las Partes se guiarán por los artículos 2 y 3 de la Convención y, entre otras cosas, por las consideraciones siguientes:

[La equidad guarda relación con unos derechos de emisión por habitante equitativos para las Partes que son países en desarrollo, habida cuenta de que las emisiones por habitante en los países en desarrollo son todavía relativamente bajas y de que la proporción de las emisiones mundiales procedente de países en desarrollo deberá aumentar para satisfacer sus necesidades sociales y de desarrollo, teniendo plenamente en cuenta que el desarrollo socioeconómico y la erradicación de la pobreza son prioridades primordiales y absolutas de esas Partes y afirmando al mismo tiempo que las Partes que son países desarrollados deberán seguir limitando y reduciendo sus emisiones con el propósito de alcanzar niveles inferiores de emisiones mediante [políticas] [actividades] y medidas [nacionales] destinadas a reducir las desigualdades en las emisiones por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo.]

[*Reconociendo* que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y en el anexo B del Protocolo de Kyoto ningún derecho, titularidad o atribución en relación con emisiones de ningún tipo de conformidad con los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y reconociendo además que el comercio de los derechos de emisión con arreglo al artículo 17 sólo tiene por objeto contabilizar las transferencias y adquisiciones de fracciones de cantidades atribuidas a fin de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.]

[La situación especial de los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y a los efectos de las actividades de mitigación: los proyectos del artículo 6 deberían aplicarse reduciendo al mínimo los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo, en particular los mencionados en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención,]

[Fungibilidad/no fungibilidad: las Partes [podrán] [no podrán] intercambiar unidades de reducción de emisiones [, reducciones certificadas de las emisiones] y [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] [de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que han de garantizar su equivalencia ambiental efectiva,]]

Habiendo examinado la decisión [A/CP.6],

1. *Decide* aprobar las directrices para la aplicación del artículo 6 anexas a la presente decisión;

2. [*Decide* que una parte de los fondos devengados se percibirá de los proyectos del artículo 6 y se recaudará y asignará de conformidad con lo dispuesto en el apéndice C [para cubrir los gastos administrativos y [, en proporción no inferior al 100-z%] al fondo de adaptación¹];
3. *Insta* a las Partes del anexo I de la Convención [interesadas] a facilitar la participación en proyectos relacionados con el artículo 6 de las Partes del anexo I de la Convención que están en proceso de transición a una economía de mercado;
4. [*Decide* que [la distribución] [el reparto] [la división] de las unidades de reducción de emisiones [resultantes de un proyecto del artículo 6] será [determinada] [determinado] por las Partes participantes [y las entidades jurídicas que participen];]
5. *Decide* examinar y, cuando proceda, revisar las directrices que figuran en el anexo. Se llevará a cabo un examen del anexo, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución², a más tardar un año después del término del [primer] periodo adicional para cumplir los compromisos³, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de las Partes. Las revisiones no afectarán a los proyectos del artículo 6 ya registrados. [Cualquier revisión de la presente decisión se hará con el consenso de las Partes];
6. *Pide* [a la secretaría de la Convención] que desempeñe las funciones asignadas a la secretaría [que figuran en][en] esta decisión y su anexo⁴.]

¹ [Se establecerá un fondo de adaptación para yudar a las Partes países en desarrollo que sean particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en particular los países menos adelantados y entre ellos los pequeños Estados insulares en desarrollo, y/o a los efectos de la aplicación de medidas de respuesta, de conformidad con los artículos 6 y 17, a sufragar los costos de adaptación.]

² De conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Protocolo de Kyoto.

³ Definidos en el proyecto de decisión sobre el establecimiento de procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

⁴ Deberán indicarse las repercusiones financieras de este párrafo dispositivo.

Anexo

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de los proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos del artículo 12.)

[Definiciones

A los fines del presente anexo:

- a) Se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 del Protocolo de Kyoto. Para evitar cualquier duda, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo; esto abarca también las referencias a las Partes incluidas en el anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención;
- b) Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa;
- c) [La "cantidad atribuida" a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para esa Parte en el anexo B del Protocolo de sus emisiones antropógenas agregadas, en su equivalente en dióxido de carbono de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo en 1990, o el año o período de base que se determine de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo, multiplicado por cinco;]
- d) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y las disposiciones con él relacionadas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- e) Las "unidades de reducción de emisiones" o "URE" son unidades [expedidas] [transferidas] de conformidad con el artículo 6 y las disposiciones con él relacionadas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

- f) Opción 1: [Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA"] son [fracciones con número de serie de la cantidad atribuida de una Parte incluida en el anexo B] [unidades calculadas de conformidad con los párrafos [3, 4,] 7 y 8 del artículo 3], y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

Opción 2: Una "fracción de la cantidad atribuida" o "FCA" es una unidad expedida de conformidad con el artículo 17 del Protocolo y las disposiciones con él relacionadas, y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada utilizando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

- g) [La "cantidad atribuida" incluye las [UCA,] [FCA,] RCE y URE.]
- h) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por el proyecto o que tengan interés en éste.]

A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

1. [La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) ejercerá su autoridad e impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6 [cuando un comité de supervisión del artículo 6] [designando entidades independientes y con ese fin nombrando un órgano de acreditación de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el apéndice A].]

Opción C:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

B. [La junta ejecutiva [del mecanismo para un desarrollo limpio]]

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

C. El [órgano de acreditación] [comité de supervisión del artículo 6]

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

2. El [comité de supervisión del artículo 6] se encargará de:
 - a) La acreditación de entidades independientes de conformidad con los requisitos y procedimientos de acreditación que figuran en el apéndice A;
 - b) El procedimiento de examen establecido en el párrafo 28.

Opción C:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

D. Las entidades independientes acreditadas

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

3. Las entidades independientes acreditadas se encargarán de desempeñar las funciones mencionadas en la sección K de este anexo, así como en otras decisiones pertinentes de la CP/RP.

Opción C:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

E. Requisitos de admisibilidad para las Partes incluidas en el anexo I

(Nota: Esta sección puede guardar relación con la decisión --/CP.6, en la que se establecen procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.)

Opción 1 (párr. 4):

4. Una Parte incluida en el anexo I podrá transferir o adquirir unidades de reducción de emisiones en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 si el Comité Encargado del Cumplimiento, establecido de conformidad con la decisión [--/CP.6], determina que la Parte ha demostrado que cumple los requisitos de admisibilidad enunciados en los incisos a), g), [h)], [i)], [j)], [k)], [l)], del párrafo 7 infra.

Opción 2 (párrs. 5 y 6):

5. Toda Parte incluida en el anexo I podrá:
- a) Adquirir unidades de reducción de emisiones con arreglo al artículo 6 cuando hayan transcurrido [XX⁵] meses desde la presentación a la secretaría de un informe en el que se demuestre que cumple los requisitos de admisibilidad estipulados en los incisos b) a e) [y g) a [i)] [l)] del párrafo 7, a menos que el Comité Encargado del

⁵ Un período concreto que sea suficiente para que los equipos de expertos del artículo 8 y la subdivisión de control del cumplimiento del Comité Encargado del Cumplimiento tengan ocasión de determinar los problemas que puedan surgir y pronunciarse al respecto.

Cumplimiento, establecido en virtud de la decisión --/CP.6], haya determinado que no ha cumplido uno o más de esos requisitos ;

- b) Adquirir unidades de reducción de emisiones con arreglo al artículo 6 en una fecha anterior si la subdivisión de control del cumplimiento del Comité Encargado del Cumplimiento ha notificado a la secretaría que no tiene en examen ninguna cuestión de aplicación relativa a los requisitos de admisibilidad estipulados en los incisos b) a e) [y g) a [i)] [l)] del párrafo 7;
- c) Seguir efectuando adquisiciones, a menos y hasta que el Comité Encargado del Cumplimiento haya determinado que no ha cumplido uno o más de los requisitos de admisibilidad estipulados en los incisos b) a f) [y g) a [i)] [l)] del párrafo 7. Si el Comité Encargado del Cumplimiento determina que una Parte no satisface uno o más de los mencionados requisitos, esa Parte volverá a estar cualificada cuando el Comité Encargado del Cumplimiento haya determinado que ha cumplido los requisitos y, por lo tanto, restablezca su derecho a efectuar adquisiciones.

6. En virtud del párrafo 4 del artículo 6, si el Comité Encargado del Cumplimiento tiene en estudio una cuestión identificada por un equipo de expertos del artículo 8 relativa al cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de los requisitos previstos en los incisos b) a f) [y h)] [e i)] del párrafo 7, durante el período comprendido entre la determinación de la cuestión relativa al cumplimiento por parte del Comité y la resolución de ésta la Parte podrá seguir adquiriendo URE, a condición de que esas unidades no sean utilizadas por la Parte para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 hasta que se haya resuelto la cuestión del cumplimiento.

7. Los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo [4] [5] son que toda Parte deberá:

Opción 1: *Esta opción se refiere al inciso a)*

- a) Cumplir sus compromisos dimanantes de los artículos [3,] 5 y 7 del Protocolo de Kyoto y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto, inclusive la presentación del último inventario anual disponible de los gases de efecto invernadero y del último informe de inventario de los gases de efecto invernadero y las disposiciones sobre los registros que se definen en el párrafo 4 del artículo 7;

Opción 2: *Esta opción se refiere a los incisos b) a f)*

- b) Contar, al presentar un informe de conformidad con el inciso a) del párrafo 5, y en lo sucesivo, con un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto;

- c) Contar, al presentar un informe de conformidad con el inciso a) del párrafo 5, y en lo sucesivo, con un registro nacional computadorizado para contabilizar y seguir [todos los cambios de su cantidad atribuida] [[las URE, RCE y [UCA] [FCA] [transferidas] o adquiridas] [las sumas y deducciones de [UCA] [FCA] y URE y las sumas de RCE] con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3], de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto;
- d) Haber establecido, al presentar un informe con arreglo al inciso a) del párrafo 5, su cantidad atribuida inicial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto;
- e) Haber presentado, en el informe descrito en el inciso a) del párrafo 5, un inventario anual correspondiente al año reciente pertinente [de las emisiones antropógenas por las fuentes [y la absorción antropógena por los sumideros] de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal], de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 y en el párrafo 1 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto [en relación con los gases y las fuentes enumeradas en el anexo A], distintas de las relativas al plazo para la primera presentación;
- f) Haber presentado posteriormente, para cada año siguiente a la presentación del informe descrito en inciso a) del párrafo 5, informes anuales [información anual sobre su cantidad atribuida], de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto, e inventarios anuales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto [en relación con los gases y fuentes del anexo A];

Nota: Los siguientes incisos g) a l) podrían formar parte de la opción 1 o de la opción 2.

- g) [Haber ratificado el Protocolo];
- h) [Estar obligada por los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento aprobados por la [CP] [CP/RP];] [No haber sido excluida de la participación en virtud del artículo 6 [de conformidad con sus directrices] [, en particular con las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17] [de conformidad con el apéndice X];]
- i) [Haber presentado la última [todas las] comunicación[es] nacional[es] periódica[s] exigida[s], de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 y con las directrices que se adopten al respecto.]
- j) [No haber sido excluida de participar en el mecanismo del artículo 6 [con arreglo a sus directrices] [y] [de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo];]
- k) [Haber presentado la última información exigida sobre los cambios netos de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto

invernadero resultantes de actividades humanas directas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP; y]

- l) [Haber logrado reducir suficientemente las emisiones mediante [políticas y medidas] [actividades] internas [de conformidad con el apéndice X].]

8. [Una Parte del anexo I que opere en el marco del artículo 4 [podrá] [no podrá] [adquirir] URE resultantes de proyectos del artículo 6 [y utilizarlas] [para] [contribuir al cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3] si se determina que otra Parte que opera en el marco del mismo acuerdo previsto en el artículo 4, o una organización de integración económica regional a la que pertenezca esa Parte y que sea a su vez Parte en el Protocolo, incumple sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7.]

F. Participación

9. Toda Parte del Anexo I que autorice a personas jurídicas a participar en proyectos del artículo 6 bajo su responsabilidad seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo y velará por que esa participación esté en conformidad con este anexo.

10. Toda Parte del Anexo I que participe en uno o más proyectos del artículo 6 deberá presentar a la secretaría un informe en el que se identifique la entidad de enlace de la Parte a los fines de la aprobación de los proyectos de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 6.

G. Alcance de los proyectos

11. Los proyectos del artículo 6 deberán permitir una reducción de las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero por las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo, y/o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros, que sea adicional a la reducción o incremento que se produciría de no realizarse los proyectos. [El incremento de la absorción por los sumideros abarcará las actividades previstas en el párrafo 3 del artículo 3 y cualquier actividad adicional en virtud del párrafo 4 del artículo 3.]

12. Opción 1: [Un proyecto que se haya iniciado el [1° de enero de 2000] [11 de diciembre de 1997] [o en la fecha de ratificación del Protocolo por la Parte de acogida, si esta fecha es posterior] podrá [, sin carácter retroactivo,] continuarse como proyecto del artículo 6 si cumple los criterios establecidos en las presentes directrices, y si las Partes participantes en el proyecto convienen en que se considere proyecto del artículo 6. [Si una actividad de proyecto se notificó como actividad aplicada conjuntamente en la fase experimental y está registrada como actividad de proyecto del artículo 6, las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o] los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros] a partir del [1° de enero de 2000] [11 de diciembre de 1997] [serán] [podrán ser] [objeto de verificación y certificación retroactivas.].]

Opción 2: Las actividades aplicadas conjuntamente en el marco de la fase experimental no podrán considerarse proyectos del artículo 6.

13. [Serán admisibles como proyectos del artículo 6 los proyectos que correspondan a una de las siguientes categorías:

- a) Energía renovable: energía solar, energía eólica, biomasa sostenible, calor y energía geotérmicos, energía hidráulica en pequeña escala, energía de las olas y energía mareomotriz, calor ambiental, conversión de la energía térmica del océano, actividades para promover la respiración anaeróbica, y recuperación de energía a partir del biogás, incluido el gas de los basurales;
- b) Eficiencia energética: tecnologías avanzadas para instalaciones de generación combinada de calor y electricidad y centrales eléctricas a gas; [importantes] mejoras en la producción energética existente; tecnologías avanzadas y/o [importantes] mejoras en los procesos industriales, la construcción, y la transmisión, el transporte y la distribución de energía; modalidades de transporte colectivo y público (pasajeros y mercancías) más eficientes y menos contaminantes, y mejora o sustitución de los vehículos existentes y las fuentes de combustible existentes; captura de gas fugitivo;
- c) Gestión de la demanda: mejoras en el consumo de energía en los hogares, el comercio, el transporte y la industria.]]

H. Validación

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

I. Registro

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

J. Vigilancia

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

K. Verificación

Opción A:

14. [Una Parte incluida en el Anexo I que acoja un proyecto del artículo 6 [deberá] [debería] presentar a [la secretaría] un informe con las directrices y procedimientos nacionales de que disponga para obtener la aprobación de ese proyecto, para la vigilancia y verificación de la reducción en las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros], para tener en cuenta las observaciones de [las Partes y] los interesados, y para transferir [o adquirir] URE. [Esa Parte [deberá] [debería] presentar también información periódica de conformidad con el apéndice B.]]

15. Una Parte de acogida incluida en el Anexo I podrá transferir URE asociadas a la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros que se haya verificado como adicional a las [el] que se hubiera producido de no

realizarse el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6, por uno de los procedimientos enunciados en el párrafo 17.

16. La Parte de acogida dará publicidad a la información sobre el proyecto asociado con cada URE transferida, por conducto de la secretaría, sobre la base del formulario de información que figura en el apéndice B.]

17. [La reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros respecto de los proyectos del artículo 6 será verificada[o]:

- a) Por las Partes participantes, si la Parte de acogida incluida en el Anexo I [en el momento de la verificación] está [facultada] [cualificada] de conformidad con el párrafo 18; o
- b) Mediante el procedimiento de verificación previsto en los párrafos 21 a 32.]

18. [Una Parte del Anexo I que acoja un proyecto del artículo 6 [podrá transferir URE, de conformidad con el párrafo 15] [estará cualificada a los fines de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 17], si la Parte ha presentado un informe a la secretaría en el que se demuestre que cumple [los requisitos] [las condiciones] [de los incisos b) a e) [y g a [i)] [l)] y h)] del párrafo 7 y si:

(Nota: Debe aclararse si el informe mencionado en este párrafo es adicional al informe solicitado para el establecimiento de la cantidad atribuida inicial⁶ que se define en la sección III (modalidades para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7) del proyecto de directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (anexo II de los documentos FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13).)

- a) Han transcurrido [XX] meses⁷ desde la presentación de ese informe, a menos que el Comité Encargado del Cumplimiento haya determinado que no ha cumplido uno o más de esos requisitos; o
- b) En una fecha anterior, si la subdivisión de control del cumplimiento del Comité Encargado del Cumplimiento ha notificado a la secretaría que no está tramitando⁸ ninguna cuestión de aplicación relativa a los requisitos de los incisos b) a e) [y g a [i)] [l)] y h)] del párrafo 7].

⁶ El término "inicial" aparece entre corchetes en los documentos FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13.

⁷ Un período concreto que sea suficiente para que los equipos de expertos del artículo 8 y el Comité Encargado del Cumplimiento tengan ocasión de determinar los problemas que puedan surgir y pronunciarse al respecto.

⁸ Se trata de un trámite relativo al cumplimiento, más que de un proceso de facilitación.

19. [Esa Parte [seguirá estando cualificada] [podrá transferir URE de conformidad con [el párrafo 15]] a menos y hasta que el Comité Encargado del Cumplimiento haya determinado que no ha cumplido uno o más de los [requisitos] [condiciones] de los incisos b) a e) [y g) a [i)] [l)] y h)] del párrafo 7. Si el Comité Encargado del Cumplimiento ha determinado que una Parte no cumple uno o más de esos [requisitos] [condiciones], la Parte sólo volverá a estar cualificada cuando el Comité Encargado del Cumplimiento [determine que la Parte cumple esas condiciones y por consiguiente le devuelve su cualificación] [haya determinado que ha cumplido esos requisitos].

20. [Las disposiciones relativas a las disposiciones sobre la responsabilidad de conformidad con el artículo 17 se aplicarán mutatis mutandis a las adquisiciones de URE si ha tenido lugar la verificación con arreglo a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 17⁹.

21. Opción 1: La verificación a que se refiere el inciso b) del párrafo 17 es el proceso de evaluación de un proyecto por una entidad independiente acreditada de conformidad con el apéndice A para comprobar si se ajusta a los requisitos del artículo 6 y a estas directrices.

Opción 2: A los fines de la verificación de los proyectos de conformidad con el inciso b) del párrafo 17, la [secretaría] establecerá uno o más equipos de verificación partiendo de una lista de expertos nombrados por las Partes. Los miembros de cada equipo de verificación deberán tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en estas directrices. La [secretaría] asignará a un equipo de verificación un proyecto a solicitud de [la Parte de acogida] [las Partes participantes].

22. Los participantes en el proyecto presentarán a [una entidad independiente acreditada] [el equipo de verificación] un documento de proyecto [del que se trata en el apéndice B] que contenga toda la información necesaria para determinar si el proyecto ha sido aprobado por las Partes participantes y cuenta con una base de referencia, un plan de vigilancia y un período de acreditación adecuados, de conformidad con los criterios que se enuncian en el apéndice B.

23. [La entidad independiente] [El equipo de verificación] hará público el documento de proyecto por conducto de la secretaría, con sujeción a las disposiciones sobre la confidencialidad del párrafo 31.

24. [La entidad independiente] [El equipo de verificación] recibirá las observaciones de las Partes y de los interesados y los observadores acreditados de la Conferencia de las Partes sobre el documento de proyecto y la información de apoyo que se presente durante [60] días contados a partir de la fecha en que se publique el documento de proyecto.

25. [La entidad independiente] [El equipo de verificación] determinará si el proyecto cuenta con una base de referencia, un plan de vigilancia y período de acreditación adecuados de conformidad con los criterios enunciados en el apéndice B. [La entidad independiente] [El equipo de verificación] hará pública su determinación, junto con una explicación de sus razones, [abordando los problemas importantes que se planteen] [incluyendo un resumen de las observaciones de los interesados y un informe de cómo se tuvieron en cuenta]. La determinación

⁹ En espera de los resultados de las opciones sobre la responsabilidad del artículo 17.

de la base de referencia adecuada conforme a este párrafo mantendrá su validez durante el período de acreditación del proyecto.

26. Para que se pueda verificar la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] que se haya logrado, los participantes en el proyecto presentarán información [a la entidad independiente] [al equipo de verificación] utilizando el formulario de información del apéndice B, que demuestra que esas reducciones (o absorciones) se controlaron y calcularon de acuerdo con la base de referencia, el plan de vigilancia y el período de acreditación adecuados.

27. [La entidad independiente] [el equipo de verificación] determinará si la información sobre la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] se han controlado y calculado de acuerdo con la base de referencia, el plan de vigilancia y el período de acreditación adecuados, y, de ser así, la cantidad de esas reducciones [o absorciones] logrados, expresada en toneladas de dióxido de carbono equivalentes. [La entidad independiente] [El equipo de verificación] hará pública su determinación por conducto de [la secretaría] junto con una explicación de las razones en que se base

28. [La determinación de la verificación relativa a un documento de proyecto [o la información sobre la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros]] se considerará definitiva a los [30] [60] días contados a partir de la fecha en que se haga pública, a menos que una Parte [que acoja] [que participe en] el proyecto [, [x] miembros del [comité de supervisión del artículo 6] [órgano competente] [del comité de supervisión del artículo 6] que determine la CP/RP.1]] o [x] otras Partes pidan un examen por [el comité de supervisión del artículo 6] [un órgano competente]. Si se solicita ese examen, el [órgano competente] examinará la determinación lo antes posible, y en cualquier caso no más tarde de [...]. [El comité de supervisión del artículo 6] [El órgano competente] hará pública su decisión. Esa decisión será definitiva.]

29. Una Parte del anexo I que acoja un proyecto sometido al procedimiento especificado en los párrafos 21 a [27] [28] podrá transferir URE solamente cuando se haga una determinación de conformidad con el párrafo [27] [28], y no podrá transferir un número de URE que sea superior al número de toneladas de dióxido de carbono equivalentes indicadas en el párrafo [27] [28].

30. La información sobre el proyecto asociada a cada URE se hará pública por medio de un enlace electrónico con el identificador del proyecto, de conformidad con las disposiciones sobre los registros.

31. Salvo que lo disponga la ley nacional, [el comité de supervisión del artículo 6] [una entidad independiente] [un equipo de verificación] [o el órgano competente] no revelará la información sobre los proyectos que esté amparada por patentes o la información comercial de carácter confidencial, si esa información no está a disposición del público por otros medios, sin el consentimiento por escrito de quien haya suministrado la información. No se considerarán amparados por patentes ni comercialmente confidenciales los datos sobre las emisiones o los datos utilizados para determinar el carácter adicional de la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros].

32. Las Partes que participen en un proyecto podrán optar por emplear en cualquier momento el procedimiento que se establece en los párrafos 21 a [27] [28]. Las Partes que empleen el procedimiento correrán con los costos de éste.

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

L. Certificación

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

M. Expedición de unidades de reducción de emisiones

(Nota: Algunas Partes han señalado que quizá sea necesario tratar las cuestiones de fraude, infracción o incompetencia de las entidades independientes que se presenten en esta etapa.)

Opción A:

33. Opción 1: Para efectuar la transferencia [inicial] de una URE entre Partes se agregará un identificador del proyecto al número de serie de la [unidad] [fracción] de la cantidad atribuida en el registro de la Parte de acogida del anexo I que transfiera la URE y luego se suprimirá la unidad del registro nacional de la Parte de acogida cedente añadiéndola al registro nacional de la Parte del anexo I que adquiera la URE.

Opción 2: [Una vez transferida la parte correspondiente de los fondos devengados,] se efectuará la transferencia [inicial] de una URE agregando un identificador del proyecto al número de serie [de la [unidad] [fracción] de la cantidad atribuida] en el registro de la Parte de

acogida del anexo I que transfiera la URE y luego suprimiendo la unidad del registro nacional de la Parte de acogida cedente y añadiéndola al registro nacional de la Parte del anexo I que adquiriera la URE.

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

[Apéndice X (del anexo de la decisión [C/CP.6] sobre el comercio de los derechos de emisión)

"Parte de"/Suplementariedad

1. Opción 1: No explicar en detalle la suplementariedad.

Opción 2: Las Partes incluidas en el anexo I cumplirán sus compromisos de limitación y reducción de las emisiones principalmente mediante medidas internas. [El uso de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 por una Parte incluida en el anexo I se limitará, como máximo, al 30% del esfuerzo requerido para cumplir sus compromisos en virtud del artículo 3. Este tope podrá ser revisado periódicamente por la CP/RP.] El Comité Encargado del Cumplimiento evaluará la observancia de este requisito sobre la base de la información que se presente en virtud del artículo 7.

Opción 3: Las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo B en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de la más alta de las siguientes alternativas:

a) El [5] [25]% de: sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más su cantidad atribuida
2

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3");

b) El 50 % de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5, y su cantidad atribuida.

Sin embargo, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo B logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen por expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Las transferencias netas que realice una Parte incluida en el anexo B para los tres mecanismos de conformidad con los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán ser superiores a:

el 5% de: sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida
2

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3").

Sin embargo, el límite máximo de las transferencias netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo B logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen por expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Si una Parte forma parte de un acuerdo del artículo 4 para cumplir sus compromisos conjuntamente con otras, la cantidad atribuida es la cantidad atribuida a la Parte en ese acuerdo. De no ser así, es la cantidad atribuida a la Parte calculada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3.

Opción 4: El artículo 3 establece los compromisos de limitación y reducción de las emisiones de las Partes incluidas en el anexo I, y en virtud de él cada Parte utilizará principalmente medidas internas para cumplir esos compromisos. La participación de cada Parte incluida en el anexo I en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 dependerá de que esa Parte demuestre, por conducto de los procedimientos y mecanismos del Protocolo relativos al cumplimiento, que las medidas internas constituirán el principal medio para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. A efectos de cumplir los compromisos del artículo 3, cada Parte incluida en el anexo I limitará su uso total de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 que no excederá del X% de la cantidad atribuida a esa Parte con arreglo a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el anexo B.

[Cuestiones relacionadas con el artículo 4]

2. [Toda limitación a la transferencia o adquisición de URE en el marco del artículo 6 se aplicará a la atribución de niveles de emisión en el marco del artículo 4.]
3. [Toda limitación a la transferencia o adquisición neta de URE en el marco del artículo 6 se aplicará a cada Parte que opere en el marco del artículo 4.]
4. [Las reasignaciones en virtud del artículo 4 se imputarán a las cantidades límites mencionadas en las opciones 2 y 3.]

[Apéndice A (del anexo de la decisión [A/CP.6] sobre el artículo 6)

Normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes

Se aplicará el apéndice A de la decisión [B/CP.6], mutatis mutandis

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. Otras Partes han propuesto que las directrices para la aplicación del artículo 6 se desarrollen teniendo en cuenta ciertos elementos de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12, como los referidos a la acreditación de las entidades operacionales.)]

Apéndice B (del anexo de la decisión [A/CP.6] sobre el artículo 6)

**[[Propuesta de proyecto] [Manual de consulta de la Convención Marco
sobre el artículo 6]]
[Criterios relativos a las bases de referencia, la vigilancia
y los períodos de acreditación]**

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios y el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Se podrán incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. Otras Partes han propuesto que las directrices para la aplicación del artículo 6 se desarrollen teniendo en cuenta ciertos elementos e las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)]

[Apéndice C (del anexo de la decisión [A/CP.6] sobre el artículo 6)

Determinación y distribución de la parte de los fondos devengados

Opción A: *No aplicar la parte de los fondos devengados*

Opción B:

1. Opción 1: La parte de los fondos devengados se definirá como el [x] [10]% del número de URE expedidas para un proyecto del artículo 6.

Opción 2: La parte de los fondos devengados se definirá como el [x] [10]% del valor de una actividad de proyecto del artículo 6.

2. La junta ejecutiva subastará y convertirá todas las URE en moneda mediante un proceso competitivo público, y depositará los respectivos fondos en la cuenta del fondo de adaptación y en la cuenta de gastos administrativos.

3. [La [CP] [CP/RP] aprobará el presupuesto para los gastos administrativos de la junta ejecutiva con carácter bienal. El monto correspondiente se cargará a la parte de los fondos devengados y se depositará en una cuenta que la secretaría llevará a tal efecto. La [CP] [CP/RP] [se asegurará de que el presupuesto administrativo no exceda del 10% de la parte de los fondos devengados] [procurará mantener el presupuesto administrativo dentro del 10%, como máximo, del monto de la parte de los fondos devengados]. [El monto restante, que no será inferior al 90% de la parte de los fondos devengados,] [[El restante 90%] [El monto restante] de la parte de los fondos devengados] se destinará a ayudar [a las Partes que son países en desarrollo] [a las Partes no incluidas en el anexo I] que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en particular los países menos adelantados y, entre ellos, los que son pequeños Estados insulares en desarrollo, [y/o a los efectos de la aplicación de medidas de respuesta] a sufragar los costos de la adaptación, y se depositará en una cuenta que a tal efecto llevará el fondo de adaptación [establecido por la CP/RP] [mencionado en las disposiciones pertinentes].]

[Apéndice D (del anexo de la decisión [A/CP.6] sobre el artículo 6)

Registros

(Nota: Algunas Partes pidieron que las normas y directrices sobre los registros relativas al artículo 6 se incluyeran en el presente anexo. Otras Partes propusieron que se incorporaran en el texto sobre el artículo 7. En espera de una decisión, los registros relativos al artículo 6 figuran en el documento FCCC/CP/2000/CRP.4, sin perjuicio del lugar que se les asigne en definitiva.)

B. ARTÍCULO 12 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Proyecto de decisión [B/CP.6]: Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto		27
<u>Anexo</u> : Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio.....		37
Definiciones.....		37
A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto	1 - 3	38
B. Junta ejecutiva	4 - 23	39
C. Acreditación	24 - 31	42
D. Entidades operacionales designadas.....	32 - 33	44
E. Requisitos de admisibilidad para las Partes incluidas en el anexo I...	34 - 36	45
F. Participación.....	37 - 44	47
G. Financiación	45 - 46	48
H. Validación y registro	47 - 88	49
I. Vigilancia	89 - 95	60
J. Verificación y certificación.....	96 - 98	62
K. Expedición de reducciones certificadas de las emisiones	99 - 102	63
<u>Apéndices al anexo</u>		
X. "Parte de"/Suplementariedad.....	1 - 4	64
A. Normas para la acreditación de las entidades operacionales.....	1 - 2	66

¹ Este texto fue objeto de distribución reservada en la primera parte del sexto período de sesiones, con la signatura FCCC/CP/2000/CRP.2 y FCCC/CP/2000/CRP.2/Add.1.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Manual de consulta de la Convención Marco sobre el mecanismo para un desarrollo limpio.....	1	68
C. Determinación y distribución de una parte de los fondos devengados	1 - 5	74
D. Decisión X/[CP.6] [CMP.1] sobre el establecimiento de un fondo de adaptación	1 - 10	75
E. Registro de las Partes no incluidas en el anexo I.....	1 - 9	77
<u>Anexo:</u> Mandato para el establecimiento de directrices sobre las bases de referencia	1 - 6	80
<u>Anexo:</u> Miembros de la junta ejecutiva [provisional].....		83

[Proyecto de decisión [B/CP.6]: Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando que en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto se define un mecanismo para un desarrollo limpio con el propósito de ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a [una parte de] sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 [y teniendo en cuenta las disposiciones del apéndice X del anexo sobre modalidades y procedimientos de la decisión [...]],

Opción A:

Recordando su decisión 1/CP.3 y en particular el apartado e) del párrafo 5,

Recordando también su decisión 7/CP.4, sobre un programa de trabajo relativo a los mecanismos que se ha de emprender otorgando prioridad al mecanismo para un desarrollo limpio y con miras a adoptar, en su sexto período de sesiones, decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que contengan, según corresponda, recomendaciones dirigidas a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones,

Recordando asimismo sus decisiones 8/CP.4 y 14/CP.5,

Opción B:

Recordando asimismo sus decisiones 1/CP.3, 7/CP.4, 8/CP.4 y 14/CP.5,

Opción A:

Teniendo presente la necesidad de promover una distribución geográfica equitativa de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los ámbitos regional y subregional,

Opción B:

Teniendo presente la conveniencia de que las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio tengan una amplia distribución geográfica en los ámbitos regional y subregional,

Destacando la importancia de disponer de bases de referencia fiables y transparentes para evaluar la adicionalidad de las actividades de proyectos de conformidad con el inciso c) del párrafo 5 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de impartir orientación metodológica a los participantes en proyectos y las entidades operacionales designadas,

Opción A:

Destacando que las Partes deben utilizar las tecnologías de modo que se reduzcan al mínimo los efectos ambientales o sociales negativos,

Opción B:

Destacando que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención deben fomentar la aplicación de tecnologías y actividades en las Partes no incluidas en el anexo I de modo que se reduzcan al mínimo los efectos ambientales, económicos o sociales adversos,

Opción A: (párrs. 1 a 4)

1. *Decide* crear una junta ejecutiva para facilitar la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio;

2. *Decide* que la junta ejecutiva mencionada en el párrafo 1 y las entidades operacionales acreditadas por [esa junta ejecutiva] [la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto] funcionarán de la misma manera que la junta ejecutiva y las entidades operacionales designadas del mecanismo para un desarrollo limpio según se establece en el anexo sobre modalidades y procedimientos, y que la junta ejecutiva celebrará su primera reunión antes del [DD/MM/AAAA];

3. *Decide* que, a los fines de la presente decisión, la Conferencia de las Partes asumirá las responsabilidades de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que se especifican en el anexo sobre modalidades y procedimientos;

4. *Decide* que la presente decisión entrará en vigor inmediatamente después de adoptarse, a título provisional, y se mantendrá vigente hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la decisión mencionada en el párrafo 29 de la presente decisión;

Opción B: (párr. 5)

5. *Decide* poner en marcha cuanto antes el mecanismo para un desarrollo limpio, de conformidad con las modalidades y procedimientos que figuran en el anexo de la decisión cuya adopción se recomienda a la CP/RP *infra*, teniendo en cuenta la necesidad de establecer previamente los arreglos institucionales y conexos requeridos, que han de ser plenamente capaces de aplicar con eficacia las modalidades y los procedimientos, inclusive la convocación de la junta ejecutiva con carácter provisional, y que la Conferencia de las Partes asumirá las responsabilidades de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, como se establece en el anexo;

6. *[Insta a] [Decide asimismo que]* las Partes incluidas en el anexo I de la Convención [a que] empiecen a aplicar medidas para ayudar a las Partes no incluidas en ese anexo, en particular a los países menos adelantados y, entre ellos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, a fortalecer su capacidad con vistas a facilitar su participación en el mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes sobre fomento de la capacidad adoptadas por la Conferencia de las Partes y por la Conferencia de las Partes en calidad de

reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, así como las decisiones sobre la orientación al mecanismo financiero de la Convención;

7. [Establece un mecanismo específico, que deberá facilitar la junta ejecutiva [provisional], según corresponda, para ayudar a [las Partes que son países en desarrollo] [las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención], en particular a los países menos adelantados y, entre ellos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, a fortalecer su capacidad con vistas a participar en el mecanismo para un desarrollo limpio [teniendo presente la necesidad de fortalecer la capacidad para elaborar proyectos basados en tecnologías avanzadas que aumenten la eficiencia energética o generen energía de manera sostenible a partir de la biomasa y de fuentes renovables];]

8. [Decide aprobar una lista [positiva] [inicial] de proyectos aceptables, inocuos y ecológicamente racionales, sobre la base [, entre otras cosas,] de las siguientes categorías, [teniendo en cuenta las necesidades nacionales prioritarias de cada Parte no incluida en el anexo I]:

a) Energía renovable: energía solar, energía eólica, fuentes de energía de la biomasa sostenible, calor y energía geotérmicos, energía hidráulica en pequeña escala, energía de las olas y energía mareomotriz, calor ambiental, conversión de la energía térmica del océano, actividades para promover la respiración anaeróbica, y recuperación de energía a partir del biogás, incluido el gas de los basurales;

b) Eficiencia energética: tecnologías avanzadas para instalaciones de generación combinada de calor y electricidad [y centrales eléctricas a gas;] [importantes] mejoras en [las tecnologías de] la producción energética existente[s]; tecnologías avanzadas y/o [importantes] mejoras en los procesos industriales, la construcción y la transmisión, el transporte y la distribución de energía; modalidades de transporte colectivo y público (pasajeros y mercancías) más eficientes y menos contaminantes, y mejora [o sustitución] de los vehículos existentes, [y fuentes de combustible existentes];

c) Gestión de la demanda: mejoras en el consumo de energía en los hogares, el comercio, el transporte, la agricultura y la industria.

d) [Actividades sostenibles de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.]]

9. [Recomienda que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto examine en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto la lista positiva prevista en el párrafo 8 *supra*, sobre la base de la experiencia adquirida con la lista positiva [inicial];]

Opción A: (párrs. 10 a 13)

10. *Invita* [al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático] [al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico] [a la junta ejecutiva] a preparar, con miras a su aprobación por la CP, directrices para establecer las bases de referencia bajo la orientación de la junta ejecutiva, y que para ello tenga en cuenta:

- a) Todas las secciones del anexo sobre las modalidades y los procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio que guarden relación con las bases de referencia;
- b) Todas las metodologías para determinar las bases de referencia que apruebe [en la fase provisional del mecanismo para un desarrollo limpio] la junta ejecutiva [provisional];
- c) Las disposiciones que figuran en el anexo sobre el mandato para el establecimiento de directrices sobre las bases de referencia;

11. [*Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que en su 14º período de sesiones prepare un número limitado de bases de referencia normalizadas para utilizarlas en proyectos con un equivalente energético de menos de 1 MW y en todo proyecto de energía renovable de menos de 5 MW, con miras a su aprobación por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones;]

12. [*Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende a la Conferencia de las Partes la aprobación de las directrices para el establecimiento de las bases de referencia y los procedimientos de acreditación en su [16º] [xº] período de sesiones;]

13. [*Pide* a la junta ejecutiva que incluya las directrices aprobadas conforme al párrafo 12 en el manual de consulta de la Convención Marco sobre el mecanismo para un desarrollo limpio;]

Opción B: (párrs. 14 a 16)

14. *Invita* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico a que prepare, para su aprobación por la CP, directrices para el establecimiento de las bases de referencia bajo la orientación de la junta ejecutiva a fin de determinar la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [y el incremento antropógeno de la absorción por los sumideros] que es [son] adicional[es] a cualquier reducción [o incremento] que se produciría de no realizarse la actividad de proyecto certificada del MDL;

15. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende a la CP que apruebe a más tardar en su 15º período de sesiones las directrices para el establecimiento de las bases de referencia y los procedimientos de acreditación;

16. *Pide* a la junta ejecutiva que incluya las directrices aprobadas a que se refiere el párrafo 15 en el manual de consulta de la Convención Marco sobre el mecanismo para un desarrollo limpio;

Opción C: (párrs. 17 y 18)

17. *Invita* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico a que prepare recomendaciones y un proyecto de directrices sobre las metodologías relativas a las bases de referencia, [los umbrales] y [la vigilancia], como se especifica en el anexo [C] de la presente decisión, con miras a que la Conferencia de las Partes apruebe en su séptimo período de sesiones esas metodologías y directrices recomendadas;

18. Al preparar las metodologías recomendadas y el proyecto de directrices, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico deberá tener en cuenta:

a) Las secciones relativas a las bases de referencia, [los umbrales] y [la vigilancia] del anexo sobre modalidades y procedimientos para un mecanismo de desarrollo limpio;

b) Las metodologías relativas a las bases de referencia [los umbrales] y [la vigilancia] aprobadas antes de la CP [7] [8] por la junta ejecutiva mencionada en el párrafo 1.

19. *Decide* [que el fondo de adaptación] [establecer un fondo de adaptación que] será administrado por [una institución existente] [la entidad encargada de administrar el mecanismo financiero];

20. *Decide* examinar periódicamente la [equidad de la] distribución regional y subregional de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio registradas en el marco del procedimiento establecido de conformidad con los párrafos [1 y 2] [5] *supra* [y la distribución geográfica de las entidades operacionales designadas] con miras a promover una distribución [equitativa] [amplia] e impartir la debida orientación a la junta ejecutiva;

Opción A: (párr. 21)

21. [*Decide* establecer un fondo de distribución equitativa como parte del mecanismo para un desarrollo limpio a fin de prestar asistencia financiera a las actividades de proyectos cuando sea necesario para rectificar los desequilibrios en la distribución regional de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio. El fondo será administrado por [X]. El fondo será financiado por las Partes incluidas en el anexo II de conformidad con [una fórmula que deberá determinar la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto] [la fórmula establecida en el apéndice ...]. Las reducciones certificadas de las emisiones generadas por las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio financiadas por ese fondo se distribuirán a las Partes incluidas en el anexo II en proporción a su contribución. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán, individual o conjuntamente, proponer proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio al fondo de distribución equitativa del mecanismo. La junta ejecutiva afectará fondos a los proyectos, con inclusión de subsidios, de conformidad con los criterios establecidos, teniendo en cuenta la distribución geográfica de los proyectos existentes y planeados del MDL, las necesidades comparativas de las regiones o los países en materia de asistencia para alcanzar un desarrollo sostenible, y la contribución del proyecto propuesto a la limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, según lo establecido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. Los fondos afectados no deberán necesariamente compensar el costo total de un proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio;]

Opción B: (párr. 22)

22. *Decide* establecer un fondo de distribución equitativa como parte del mecanismo para un desarrollo limpio a fin de prestar asistencia financiera a las actividades de proyectos, cuando sea necesario, para rectificar los desequilibrios en la distribución regional de las actividades de proyectos del MDL, que será financiado por las Partes incluidas en el anexo II, las

cuales adquirirán las reducciones certificadas de las emisiones generadas por esos proyectos en proporción a su contribución;

Opción C: No se necesita ningún texto

23. *Elige* [a título provisional] a los miembros de la junta ejecutiva [provisional] [a título provisional] que figuran en la lista del anexo pertinente de la presente decisión, propuestos de conformidad con lo dispuesto en el anexo sobre modalidades y procedimientos;

24. *Pide* a la secretaría de la Convención que cumpla las funciones que se le asignan en la presente decisión y sus respectivos anexos¹;

25. [*Decide* que una parte de los fondos devengados se recaudará y se destinará, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice C, a sufragar los gastos administrativos y al fondo de adaptación² mencionado en el apéndice D del anexo de la presente decisión];

26. *Invita* a las Partes a que contribuyan a [el fondo fiduciario establecido para sufragar] los gastos administrativos de la junta ejecutiva [provisional] [establecida con carácter provisional]. Esas contribuciones se reembolsarán, si se solicita, con cargo a la parte de los fondos recaudados para gastos administrativos de conformidad con los procedimientos de desembolso y el calendario establecido por la junta ejecutiva;

Opción A: (párr. 27)

27. *Decide* examinar las formas de [poner en marcha cuanto antes] [facilitar el establecimiento] [proveer al funcionamiento provisional] del mecanismo para un desarrollo limpio a más tardar [x] [5] años después de adoptarse la presente decisión y tomar [por consenso] las medidas que sean necesarias. Las posibles revisiones de la decisión no afectarán las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio ya registradas;

Opción B: (párr. 28)

28. *Decide* examinar las formas de facilitar el establecimiento del mecanismo para un desarrollo limpio a más tardar x años después de adoptarse la presente decisión, sin que ello afecte a las actividades de proyectos ya registradas;

¹ Deberán especificarse las consecuencias financieras [de la pronta puesta en marcha] [del establecimiento] del mecanismo para un desarrollo limpio [con carácter provisional].

² [Se establecerá un fondo de adaptación con el fin de ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos negativos del cambio climático, en particular los países menos adelantados y, entre ellos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, y/o al impacto de la aplicación de las medidas de respuesta previstas en los artículos 6 y 17 a sufragar los costos de la adaptación.]

Opción C: No se necesita ningún texto porque no hay que examinar la pronta puesta en marcha

29. *Recomienda* que en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la siguiente decisión:

Decisión -/[CMP.1]

**Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio,
según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

[Teniendo en cuenta] [Recordando] lo dispuesto en los artículos 3 y 12 del Protocolo de Kyoto,

Teniendo presente que, de acuerdo con el artículo 12, el propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a cumplir una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 [y teniendo en cuenta las disposiciones del apéndice X del anexo sobre modalidades y procedimientos],

Opción A:

[Reconociendo que toda actividad de proyecto certificada debe entrañar la participación tanto de una Parte incluida en el anexo I como de una Parte no incluida en ese anexo para alcanzar el propósito del mecanismo para un desarrollo limpio,]

Opción B:

[Reconociendo que toda actividad de proyecto certificada se basará en la participación voluntaria de las Partes interesadas,]

[Reconociendo que la participación de las Partes no incluidas en el anexo I en actividades de proyectos certificadas para los fines del desarrollo sostenible establece una clara distinción entre el mecanismo para un desarrollo limpio y los demás mecanismos,]

[Teniendo presentes asimismo las disposiciones de los artículos 3 y 12 del Protocolo de Kyoto, según las cuales las reducciones certificadas de las emisiones que una Parte incluida en el anexo I adquiera de otra Parte no incluida en ese anexo se añadirán a la cantidad atribuida de la Parte adquirente, teniendo en cuenta que esas [adquisiciones] [adiciones] [sólo] tienen [exclusivamente] el propósito de contribuir al cumplimiento de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de la Parte adquirente contraídos en virtud del artículo 3 sin modificar la cantidad atribuida a esa Parte de acuerdo con sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones inscritos en el anexo B,]

[*Teniendo presente además* que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio se utilizará para sufragar los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación,]

[*Afirmando* que, en las medidas que adopten para lograr el propósito del mecanismo para un desarrollo limpio, las Partes se guiarán por los artículos 2 y 3 de la Convención y, entre otras, por las siguientes consideraciones,

[La equidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo guarda relación con unos derechos de emisión por habitante equitativos para las Partes que son países en desarrollo, teniendo en cuenta que las emisiones por habitante siguen siendo relativamente bajas en los países en desarrollo y que la proporción de las emisiones mundiales originada en los países en desarrollo aumentará para atender sus necesidades sociales y de desarrollo, teniendo plenamente en cuenta que el desarrollo socioeconómico y la erradicación de la pobreza son los objetivos fundamentales y prioritarios de esas Partes, afirmando a la vez que las Partes que son países desarrollados deberán continuar limitando y reduciendo sus emisiones con el fin de alcanzar niveles más bajos de emisión mediante [políticas y medidas] [actividades] nacionales destinadas a reducir las desigualdades de las emisiones por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo,]

Opción A:

[La adicionalidad: La reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [y el incremento antropógeno de la absorción por los sumideros] deberá[n] ser adicional[es] a toda reducción [o incremento] que se produciría de no realizarse la actividad de proyecto, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5 del artículo 12. [Los fondos [públicos] para [la adquisición de RCE resultantes de] las actividades de proyectos del MDL de las Partes incluidas en el anexo I [serán claramente adicionales a] [y] [no entrañarán una desviación de] [serán independientes y no contarán a efectos de cumplir] las obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo II de la Convención en el marco del mecanismo financiero, así como respecto de [las corrientes actuales de la] [la actual] asistencia oficial para el desarrollo (AOD). [Por consiguiente, los fondos de la AOD [y del FMAM] no se utilizarán para la adquisición de RCE].] [Los proyectos comercialmente viables que no presenten ninguna novedad no deberán admitirse como proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio,]

Opción B:

[La adicionalidad: La reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [y el incremento antropógeno de la absorción por los sumideros] deberá[n] ser adicional[es] a toda reducción [o incremento] que se produciría de no realizarse la actividad de proyecto, teniendo presente que los proyectos habituales no se admitirán como proyectos del MDL, velando al mismo tiempo por que la asistencia exterior para el desarrollo y otros compromisos financieros de las Partes incluidas en el anexo I no se utilicen para la adquisición de reducciones certificadas de las emisiones, y teniendo en cuenta que el cumplimiento del compromiso de las Partes incluidas en el anexo II a tenor de los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención es distinto del cumplimiento del artículo 12 del Protocolo,]

[La no discriminación y la prevención de la distorsión de la competencia: Todas las Partes que son países en desarrollo podrán participar voluntariamente en actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio o iniciar esas actividades. Ninguna medida unilateral deberá impedir que una Parte no incluida en el anexo I participe en una actividad de proyecto del MDL o la inicie. Las actividades de proyectos del MDL no deberán distorsionar la competitividad de la Parte de acogida en el mercado,]

[Las necesidades especiales de las Partes que son países menos adelantados: [En las actividades realizadas en el marco de] [Las Partes que participan en] el mecanismo para un desarrollo limpio deberá[n] [tomar[se] plenamente en consideración] [tener[se] plenamente en cuenta] las necesidades [especiales] [específicas] de los países menos adelantados, en particular la determinación de sus necesidades [especiales] en materia de tecnología y el fomento de la capacidad,]

[La vulnerabilidad y el carácter especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo: En las actividades realizadas en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio deberán tenerse en cuenta la vulnerabilidad y el carácter especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y en particular el fomento de su capacidad para las actividades de adaptación y la realización de actividades de proyectos del MDL,]

[La situación especial de los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático: En las actividades realizadas en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio deberán tenerse en cuenta los efectos adversos en la producción alimentaria y agrícola sostenible, teniendo presentes las poblaciones más pobres que son las más vulnerables y la necesidad de fortalecer su capacidad para las actividades de adaptación y la realización de actividades de proyectos del MDL,]

[La situación especial de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos de las actividades de mitigación: Las actividades de los proyectos del MDL se realizarán de manera que se reduzcan al mínimo los efectos sociales, ambientales y económicos negativos en las Partes que son países en desarrollo, particularmente las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención,]

[La calidad de transferible: Una vez expedidas, las reducciones certificadas de las emisiones [podrán ser] [no podrán ser] [no serán] transferidas a otra Parte o entidad,]

[La fungibilidad o no fungibilidad: Las Partes [podrán intercambiar] [no podrán intercambiar] [intercambiarán] [no intercambiarán] unidades de reducción de las emisiones [, reducciones certificadas de las emisiones] y [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] [de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, que han de garantizar su equivalencia ambiental efectiva],]

Habiendo examinado la decisión [B/CP.6] sobre modalidades y procedimientos del mecanismo para un desarrollo limpio,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión [B/CP.6];

2. *Aprueba* las modalidades y los procedimientos [de las actividades de proyectos en los sectores mencionados en el anexo A del Protocolo en el marco] del mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la presente decisión sobre modalidades y procedimientos;

3. *Decide* que podrá considerarse la posibilidad de revisar la presente decisión [y el anexo sobre modalidades y procedimientos], teniendo en cuenta la experiencia de las Partes. Las revisiones no afectarán a las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio ya registradas. [Cualquier revisión de la presente decisión se hará con el consenso de la Conferencia de las Partes]. [La primera revisión tendrá lugar como mínimo cinco años después de que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe, en su primer período de sesiones, las modalidades y los procedimientos del mecanismo para un desarrollo limpio.]]

Anexo

MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE UN MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

[Definiciones

A los fines del presente anexo:

- a) Se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 del Protocolo de Kyoto. Para evitar cualquier duda, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo; esto abarca también las referencias a las Partes incluidas en el anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención;
- b) Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa;
- c) [La "cantidad atribuida" a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para esa Parte en el anexo B del Protocolo de sus emisiones antropógenas agregadas, en equivalente en dióxido de carbono, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo en 1990, o el año o período de base que se determine de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo, multiplicado por cinco;]
- d) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y las disposiciones con él relacionadas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- e) Las "unidades de reducción de emisiones" o "URE" son unidades [expedidas] [transferidas] de conformidad con el artículo 6 y las disposiciones con él relacionadas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- f) Opción 1: [Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA"] son [fracciones con número de serie de la cantidad atribuida de una Parte incluida en el anexo B] [unidades calculadas de conformidad con los párrafos [3, 4,] 7 y 8 del artículo 3], y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

Opción 2: Una "fracción de la cantidad atribuida" o "FCA" es una unidad expedida de conformidad con el artículo 17 del Protocolo y las disposiciones con él relacionadas, y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada utilizando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

- g) [La "cantidad atribuida" incluye las [UCA] [FCA,] RCE y URE.]
- h) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades actual o potencialmente afectados por el proyecto o que tengan interés en éste.]

A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) ejercerá su autoridad sobre el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y le impartirá orientación, y además:

- a) Examinará los informes anuales de la junta ejecutiva e impartirá a ésta orientación y adoptará decisiones respecto de las recomendaciones formuladas por la junta ejecutiva, en conformidad con lo dispuesto en el presente anexo [, sobre [la aplicación de las decisiones de la CP/RP relativas a] cuestiones tales como la admisibilidad de los proyectos, los criterios de adicionalidad, los métodos para determinar las bases de referencia; las directrices para la vigilancia, verificación, certificación, acreditación y presentación de informes; y el modelo de los informes];
- b) [Establecerá las funciones de la junta ejecutiva del MDL];
- c) Aprobará el reglamento de la junta ejecutiva [, con inclusión de las normas para la preparación y distribución del programa provisional de las reuniones de la junta ejecutiva];
- d) Opción 1: Recibirá una lista de las entidades operacionales designadas por la junta ejecutiva;

Opción 2: Designará a las entidades operacionales recomendadas por la junta ejecutiva;

Opción 3: Designará a las entidades operacionales que hayan sido acreditadas por la junta ejecutiva;
- e) Prestará la asistencia que sea necesaria a fin de conseguir fondos para las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio;
- f) Examinará la distribución regional y subregional [equitativa] de los proyectos del MDL con miras a determinar los obstáculos sistémicos y adoptar las decisiones adecuadas;

- g) Examinará la distribución regional y subregional de las entidades operacionales designadas y adoptará las decisiones apropiadas para promover la acreditación de tales entidades de Partes que sean países en desarrollo;
- h) [Dispondrá lo necesario para la gestión eficaz del fondo de adaptación [definido] [establecido] en el apéndice D y revisará la determinación y/o la asignación de la parte correspondiente de los fondos devengados en conformidad con las disposiciones del presente anexo;]

2. Opción 1: [La CP/RP examinará cualquier asunto que le remita una Parte relacionado con una decisión de la junta ejecutiva de conformidad con las normas que puedan formularse con ese objeto, y adoptará una decisión al respecto.]

Opción 2: [Una Parte podrá proponer una apelación contra una decisión de la junta ejecutiva, en conformidad con el reglamento de la CP/RP.]

3. [Nada de lo estipulado en la presente sección impedirá a la CP/RP examinar *suo-moto* cualquier cuestión que pueda guardar relación con el funcionamiento del MDL y adoptar decisiones al respecto, inclusive la revisión, modificación o revocación de cualquier decisión o acto de otro tipo de la junta ejecutiva.]

B. Junta ejecutiva

4. La junta ejecutiva supervisará el MDL, bajo la autoridad y orientación de la CP/RP.

5. La junta ejecutiva:

- a) Cumplirá las funciones que se le hayan asignado en la decisión [B/CP.6], el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP y será plenamente responsable ante la CP/RP;
- b) [Formulará recomendaciones a la CP/RP respecto de su reglamento] [y aplicará dicho reglamento en espera de su aprobación por la CP/RP en su siguiente período de sesiones];
- c) Informará de sus actividades a la CP/RP en cada período de sesiones de ésta, y formulará recomendaciones sobre las modalidades y los procedimientos para que la CP/RP las examine según proceda;
- d) [Tratará, aplicando el procedimiento de examen independiente mencionado en el párrafo 58, los problemas y objeciones fundamentados por escrito que considere justificados [planteados por las Partes [o los observadores acreditados por la Conferencia de las Partes]] en relación con la observancia de las modalidades y los procedimientos del MDL y adoptará las medidas apropiadas;]
- e) Será responsable de la acreditación de las entidades operacionales;
- f) Revisará las normas de acreditación enunciadas en el apéndice A y, si procede, formulará [recomendaciones a la CP/RP respecto de] cambios a dichas normas;

- g) [Mantendrá actualizado y hará público el manual de consulta de la Convención Marco sobre el MDL que se trata en el apéndice B;]
- h) [[Aprobará] [Formulará recomendaciones a la CP/RP sobre] nuevas metodologías y directrices relacionadas con los ámbitos y las bases de referencia de los proyectos;]
- i) [Formulará recomendaciones a la CP/RP sobre los tipos de actividades de proyectos que puedan ser incluidas en el MDL o excluidas del mismo;]
- j) Preparará y mantendrá actualizada una base de datos a disposición del público sobre las actividades de proyectos del MDL;
- k) [Preparará y llevará un registro del MDL según se define en el apéndice E];
- l) Dará a conocer la información pertinente, que se le haya presentado a estos efectos, sobre las propuestas actividades de proyectos del MDL que necesiten financiación y sobre los inversores en busca de oportunidades, a fin de ayudar a conseguir fondos para las actividades de proyectos del MDL, según sea necesario;
- m) Examinará [periódicamente] la distribución regional y subregional [equitativa] de los proyectos del MDL con miras a determinar los obstáculos sistémicos e informará sobre el particular a la CP/RP;
- n) Dará a conocer toda la información no confidencial pertinente, de conformidad con el apartado o) *infra* y con lo dispuesto en la decisión [B/CP.6], en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP sobre las actividades de proyectos del MDL, inclusive la información contenida en los documentos de proyectos registrados, los comentarios recibidos, los informes de verificación, sus decisiones y todas las RCE expedidas;
- o) No revelará, excepto que se pida [en decisiones de la CP/RP] [en la legislación nacional], la información que le hayan facilitado participantes en proyectos del MDL calificada de confidencial o amparada por patentes, cuando dicha información no esté disponible públicamente de otra manera, sin el consentimiento escrito del que la facilite. [La evaluación de los efectos en el medio ambiente que se menciona en el inciso d) del párrafo 49 y] la información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el [los] párrafo[s] [63] [64 y 65] no se considerará[n] confidencial[es] o amparada[s] por patentes;
- p) La junta ejecutiva examinará [sin demora] [para la CP/RP.1] la definición de los proyectos a que se hace referencia en los párrafos 78 y 79, [y] recomendará [y examinará] medidas para dar trato preferente a dichos proyectos [, y decidirá qué criterios se han de adoptar para descartar los proyectos [que no aporten ninguna novedad]].

6. La junta ejecutiva estará integrada por...

Opción 1: [ocho] [x] miembros elegidos entre candidatos propuestos por las Partes incluidas en el anexo I y [ocho] [x] miembros elegidos entre candidatos propuestos por las Partes no incluidas en el anexo I [con carácter rotativo] [incluido un miembro que represente a los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de interés que se manifiesten en la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes (CP)].

Opción 2: [tres] [x] personas propuestas por las Partes de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, [con carácter rotativo] [incluido un miembro que represente a los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de interés que se manifiesten en la práctica actual de la Mesa de la CP].

7. Todo miembro de la junta será propuesto por las Partes incluidas en el anexo I [y las no incluidas en el anexo I, respectivamente] [de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas [y los pequeños Estados insulares en desarrollo]] y será elegido por la CP/RP. Las vacantes se llenarán de la misma manera.

8. Los miembros serán designados por un período de dos años y tendrán derecho a cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos. La mitad de los miembros de la junta ejecutiva propuestos inicialmente por cada grupo desempeñarán sus funciones por un período de tres años. Las designaciones efectuadas en virtud de lo previsto en el párrafo 15 se contarán como un mandato. Los miembros permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores.

9. Los miembros deberán poseer reconocidos conocimientos técnicos y/o normativos apropiados [y se desempeñarán a título personal]. [Cada miembro podrá estar acompañado por un asesor en las reuniones de la junta ejecutiva. Los costos de la participación en las reuniones de la junta ejecutiva de los miembros y asesores de Partes que son países en desarrollo se sufragarán con cargo al presupuesto para gastos administrativos de la junta ejecutiva.]

10. Los miembros no tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de las actividades de proyectos del MDL que se presenten a la junta ejecutiva, incluida la expedición de RCE.

11. Con sujeción a sus responsabilidades en la junta ejecutiva, los miembros no revelarán la información confidencial de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones en la junta ejecutiva.

12. Antes de asumir sus funciones, cada miembro hará por escrito una declaración que firmarán el Secretario General de las Naciones Unidas o su representante autorizado para dar fe.

13. El deber del miembro de abstenerse de revelar la información confidencial constituye una obligación para ese miembro y seguirá constituyéndolo tras expirar o darse por concluido el mandato del miembro en la junta ejecutiva.

14. La junta ejecutiva podrá suspender y recomendar a la CP/RP que dé por concluido el mandato de un miembro por motivo, entre otros, de la violación de las disposiciones sobre el conflicto de intereses, la violación de las disposiciones sobre la confidencialidad, o la no asistencia a dos reuniones consecutivas de la junta ejecutiva sin justificación adecuada.

15. Si un miembro de la junta ejecutiva dimite o no puede terminar su mandato o desempeñar las funciones que dicho mandato le impone, la junta ejecutiva podrá, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, decidir designar a otro miembro para que sustituya al miembro susodicho durante el resto de su mandato. En tal caso, la junta ejecutiva tendrá en consideración las opiniones que exprese el grupo que presentó la candidatura del miembro en cuestión.
16. [La junta ejecutiva elegirá a su presidente y vicepresidente, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre los miembros de las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I, respectivamente.]
17. La junta ejecutiva se reunirá cuando sea necesario, pero como mínimo tres veces por año.
18. Para que haya quórum deberán estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la junta ejecutiva, que representen a una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I y una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en ese anexo.
19. Las decisiones de la junta ejecutiva se adoptarán por consenso [, siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en la reunión, que representen a una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I y una mayoría de los miembros de las Partes no incluidas en ese anexo. Se considerará que los miembros que se abstengan de votar no han votado].
20. [Las reuniones de la junta ejecutiva estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, [de todas las Partes y] de todos los observadores acreditados por la Conferencia de las Partes salvo cuando la junta ejecutiva decida otra cosa.]
21. La secretaría conservará, comunicará a cada Parte y dará a conocer el texto completo de todas las decisiones de la junta ejecutiva. El idioma de trabajo de la junta será el inglés. Las decisiones se publicarán en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
22. La junta ejecutiva adoptará las disposiciones que correspondan para asegurar el apoyo administrativo necesario a sus actividades, bajo la orientación de la CP/RP.
23. La junta ejecutiva podrá establecer comités, equipos o grupos de trabajo que la ayuden a cumplir sus funciones. La junta ejecutiva recurrirá a los expertos que necesite para cumplir sus funciones, inclusive a los que figuran en la lista de expertos de la Convención Marco. En este contexto, tendrá plenamente en cuenta el equilibrio regional, con sujeción al cumplimiento de las normas relativas a la evitación del conflicto de intereses.

C. Acreditación

24. [Toda entidad operacional que haya sido acreditada por la junta ejecutiva será designada con carácter provisional, en espera de la designación por la CP/RP en su siguiente período de sesiones.]

25. Al asumir la responsabilidad de acreditar a entidades operacionales, la junta ejecutiva:
- a) Recomendará a la CP/RP las entidades que cumplan las normas de acreditación enunciadas en el apéndice A para su designación como entidades operacionales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12;
 - b) Llevará una lista pública de todas las entidades operacionales designadas;
 - c) Verificará si cada entidad operacional designada sigue cumpliendo las normas de acreditación del apéndice A y, sobre esta base, confirmará si se debe volver a acreditar a la entidad operacional cada tres años;
 - d) Si lo considera necesario, realizará además controles por sondeo al azar en cualquier momento y, según los resultados, decidirá llevar a cabo la verificación antes mencionada.
26. La junta ejecutiva podrá recomendar a la CP/RP que suspenda o revoque la designación de una entidad operacional si considera que la entidad ha dejado de cumplir las normas de acreditación o las disposiciones aplicables de las decisiones de la CP/RP. La junta ejecutiva sólo podrá recomendar que se suspenda o revoque la designación después de que la entidad operacional designada haya tenido la posibilidad de ser escuchada. La suspensión o revocación entrará en vigor inmediatamente con carácter provisional en cuanto la junta ejecutiva haya formulado una recomendación y seguirá en vigor hasta que la CP/RP adopte una decisión definitiva. La entidad afectada recibirá inmediatamente y por escrito la notificación de esa medida, una vez que la junta ejecutiva haya recomendado la suspensión o revocación. Se dará publicidad a la recomendación de la junta ejecutiva y a la decisión de la CP/RP sobre el caso.
27. Las actividades de proyectos registradas no se verán afectadas por la suspensión o revocación de la designación de la entidad operacional, a menos que deficiencias considerables detectadas en el informe de validación, el informe de verificación o la certificación de la actividad de proyecto del MDL constituyan la razón para suspender o revocar la designación.
28. Si tales deficiencias del informe de validación, del informe de verificación o de la certificación de una actividad de proyecto del MDL constituyen la razón para suspender o revocar la designación de una entidad operacional designada, la junta ejecutiva decidirá si designa a otra entidad operacional para que evalúe y subsane, cuando proceda, esas deficiencias. Si esta evaluación pone de manifiesto que se expidieron RCE en exceso, la entidad operacional designada cuya acreditación se ha revocado o suspendido procederá a [transferir] [abonar] en el plazo de 90 días, a una cuenta de cancelación en el registro del MDL, una cantidad de [UCA] [FCA] [URE o] RCE igual al exceso de RCE expedidas para ese proyecto, o el equivalente monetario, que determine la junta ejecutiva.
29. Cualquier suspensión o retiro de una entidad operacional designada que afecte negativamente a actividades de proyecto registradas sólo podrá tener lugar una vez que los participantes en el proyecto afectados hayan tenido la posibilidad de ser escuchados.
30. Los costos resultantes de la evaluación mencionada en el párrafo 28 serán sufragados por la entidad operacional designada cuya acreditación ha sido revocada o suspendida.

31. La junta ejecutiva podrá solicitar asistencia para desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 25, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 23.

D. Entidades operacionales designadas

32. Las entidades operacionales designadas serán responsables ante la CP/RP por conducto de la junta ejecutiva y se ajustarán a las modalidades y los procedimientos especificados en la presente decisión y su anexo, así como a otras decisiones pertinentes que la CP/RP y la junta ejecutiva adopten en conformidad con la presente decisión y su anexo.

33. Las entidades operacionales designadas:

- a) Validarán las actividades de proyectos del MDL propuestas;
- b) Verificarán y certificarán la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [y el incremento de la absorción antropógena por los sumideros];
- c) Se ajustarán a las leyes aplicables de las Partes que acojan actividades de proyectos del MDL de cuya validación o verificación y certificación se ocupen;
- d) Demostrarán que tanto ellas como sus subcontratistas no tienen un conflicto de intereses real o potencial con los participantes en las actividades de proyectos del MDL para cuya validación o verificación y certificación hayan sido seleccionadas;
- e) Cumplirán una de las siguientes funciones relacionadas con una actividad de proyecto del MDL dada: validación o verificación y certificación. La junta ejecutiva podrá autorizar que una sola entidad operacional designada cumpla todas las funciones;
- f) Llevarán una lista pública de todas las actividades de proyectos del MDL de cuya validación, verificación y certificación se hayan ocupado;
- g) Presentarán un informe anual de actividades a la junta ejecutiva;
- h) Con sujeción a sus responsabilidades ante la junta ejecutiva, no revelarán, excepto cuando se pida [en decisiones de la CP/RP] [en la legislación nacional], información que les hayan facilitado participantes en proyectos del MDL calificada de confidencial o amparada por patentes, cuando dicha información no esté disponible públicamente de otra manera, sin el consentimiento escrito del que la facilite. [La evaluación de los efectos en el medio ambiente que se menciona en el inciso d) del párrafo 49 y] la información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el [los] párrafo[s] [63] [64 y 65] no se considerará confidencial o amparada por patentes.

E. Requisitos de admisibilidad para las Partes incluidas en el anexo I

34. Opción 1: Una Parte incluida en el anexo I podrá adquirir [utilizar] RCE en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 si el Comité Encargado del Cumplimiento establecido de conformidad con la decisión [--/CP.6] determina que la Parte ha demostrado que cumple los requisitos de admisibilidad enunciados en los incisos a), [g)], [h)], [i)], [j)] y [k)], del párrafo 36 *infra*.

[Las cuestiones relacionadas con el cumplimiento por las Partes del anexo I de lo dispuesto en el artículo 12 y/o las normas y directrices establecidas para el MDL, incluidos los requisitos de admisibilidad relacionados con una Parte o una entidad, podrán ser planteadas por una Parte, por una entidad operacional o por el proceso de examen previsto en el artículo 8.]

35. Opción 2: Una Parte incluida en el anexo I podrá:

- a) Utilizar las RCE para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 después de transcurridos [XX¹] meses desde la presentación de un informe a la secretaría en que se documente que cumple los requisitos de admisibilidad enunciados en los incisos b) a e) [y g) a [i)] [k)] del párrafo 36 *infra*, a menos que el Comité Encargado del Cumplimiento considere que no cumple uno o más de esos requisitos;
- b) Utilizar las RCE para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 en una fecha anterior si la subdivisión del control del cumplimiento del Comité Encargado del Cumplimiento ha notificado a la secretaría que no está tramitando ninguna cuestión de aplicación relacionada con los requisitos de admisibilidad enunciados en los incisos b) a e) [y g) a [i)] [k)] del párrafo 36 *infra*;
- c) Continuar utilizando RCE, a menos que el Comité Encargado del Cumplimiento haya considerado que no ha cumplido uno o más de los requisitos enunciados en los incisos b) a f) [y g) a [i)] [k)] del párrafo 36 *infra*. Si el Comité Encargado del Cumplimiento ha considerado que una Parte no cumple uno o más de esos requisitos de admisibilidad, la Parte podrá utilizar RCE únicamente cuando el Comité Encargado del Cumplimiento considere que la Parte cumple esos requisitos y, por consiguiente, le restituya su derecho a utilizar RCE.

¹ Período especificado suficiente para permitir que los equipos de expertos del artículo 8 y la subdivisión de control del cumplimiento del Comité Encargado del Cumplimiento tengan una posibilidad razonable de detectar los problemas y adoptar decisiones al respecto.

36. Los requisitos de admisibilidad mencionados en los párrafo [34] [35] son que toda Parte deberá:

Opción 1: *Esta opción se refiere al inciso a)*

- a) Cumplir sus compromisos dimanantes de los artículos [3,] 5 y 7 del Protocolo de Kyoto y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto, inclusive la presentación del último inventario anual disponible de los gases de efecto invernadero y del último informe de inventario de los gases de efecto invernadero y las disposiciones sobre los registros que se definen en [...];

Opción 2: *Esta opción se refiere a los incisos b) a f)*

- b) Contar, al presentar un informe de conformidad con el inciso a) del párrafo 35, y en lo sucesivo, con un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto;
- c) Contar, al presentar un informe de conformidad con el inciso a) del párrafo 35, y en lo sucesivo, con un registro nacional computadorizado para contabilizar y seguir [todos los cambios de su cantidad atribuida] [[las URE, RCE y [UCA] [FCA] transferidas o adquiridas] [las sumas y deducciones de [UCA] [FCA] y URE y las sumas de RCE] con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3], de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto;
- d) [Haber establecido, al presentar un informe con arreglo al inciso a) del párrafo 35, su cantidad atribuida [inicial], de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto];
- e) Haber presentado, en el informe descrito en el inciso a) del párrafo 35, un inventario anual correspondiente al año reciente pertinente [de las emisiones antropógenas por las fuentes [y la absorción antropógena por los sumideros] de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal], de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 y en el párrafo 1 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto [en relación con los gases y las fuentes enumerados en el anexo A], distintas de las relativas al plazo para la primera presentación;
- f) Haber presentado posteriormente, para cada año siguiente a la presentación del informe descrito en el inciso a) del párrafo 35, informes anuales [información anual sobre su cantidad atribuida], de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto, e inventarios anuales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto [en relación con los gases y fuentes del anexo A];

Nota: Los siguientes incisos g) a l) podrían formar parte de la opción 1 o de la opción 2:

- g) [Haber ratificado el Protocolo];
- h) [Estar obligada por los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento aprobados por la [CP] [CP/RP]] [No haber sido excluida de la participación en el MDL [de conformidad con sus procedimientos y mecanismos] [, en particular con las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17] [de conformidad con el apéndice X];
- i) [Haber presentado la última [todas las] comunicación[es] nacional[es] periódica[s] exigida[s], de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 y con las directrices que se adopten al respecto.]
- j) [Haber presentado la última información exigida sobre los cambios netos de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades humanas directas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP; y]
- k) [Haber logrado reducir suficientemente las emisiones mediante [políticas y medidas] [actividades] internas [de conformidad con el apéndice X].

F. Participación

37. [En toda actividad certificada de proyecto del MDL deben participar una Parte incluida en el anexo I y una Parte no incluida en ese anexo.]
38. La participación en una actividad de proyecto del MDL es voluntaria.
39. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán beneficiarse de actividades de proyectos del MDL si:
- a) Han ratificado el Protocolo;
 - b) [[Han presentado sus comunicaciones nacionales de conformidad con el artículo 12 de la Convención] [Cumplen sus compromisos contraídos en virtud del artículo 12 de la Convención teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención];]
 - c) [[Están obligadas por los procedimientos y mecanismos sobre cumplimiento aprobados por la CP/RP] [Están obligadas por los procedimientos y mecanismos sobre cumplimiento aprobados por la CP/RP y no han sido excluidas de la participación en el MDL según sus procedimientos y mecanismos];]
40. [Una entidad privada o pública [, como las entidades financieras internacionales o los fondos multilaterales,] podrá participar en las actividades de proyectos del MDL con la aprobación de [las Partes participantes] [la Parte en que esté operando o tenga su residencia legal, si la Parte cumple los requisitos enunciados en el párrafo 36, según proceda].]

41. Opción 1: Una Parte del anexo I que autorice la participación de entidades privadas o públicas [en el marco del MDL, incluso en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 12, y en la adquisición de reducciones certificadas de las emisiones] [en actividades de proyectos del MDL] seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del Protocolo y la Convención y garantizará que esa participación sea compatible con el presente anexo sobre modalidades y procedimientos. [Todos los costos, riesgos o responsabilidades que no haya aceptado expresamente la Parte no incluida en el anexo I antes de la aprobación de la actividad de proyecto del MDL deberán ser asumidos por la Parte participante incluida en el anexo I.]

Opción 2: Una Parte del anexo I que autorice la participación de entidades privadas o públicas [en el marco del MDL, incluso en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 12, y en la adquisición de reducciones certificadas de las emisiones] [en actividades de proyectos del MDL] seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del Protocolo y la Convención y garantizará que esa participación sea compatible con el presente anexo sobre modalidades y procedimientos.

42. Una Parte podrá elaborar normas o directrices nacionales, de conformidad con las modalidades y los procedimientos establecidos para el MDL, con miras a la participación en actividades de proyectos del MDL de esa Parte y de entidades que residan o que operen en la jurisdicción de esa Parte. La Parte publicará esas normas y directrices nacionales.

43. Las Partes que participen en el MDL designarán una autoridad nacional para el MDL.

44. La junta ejecutiva [resolverá] [tratará] [decidirá] las cuestiones relativas a la aplicación de estas modalidades y procedimientos, salvo las mencionadas en los párrafos 34 y 35, *supra*.

G. Financiación

45. [Los fondos [públicos] para [la adquisición de RCE resultantes de] actividades de proyectos del MDL de Partes incluidas en el anexo I [serán claramente adicionales [a]] [y] [no entrañarán ninguna desviación de] [serán independientes y no contarán a efectos de cumplir] las obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo II de la Convención en el marco del mecanismo financiero, así como respecto de [las corrientes actuales de la] [la actual] asistencia oficial para el desarrollo (AOD). [Por consiguiente, no se utilizarán fondos de la AOD [ni del FMAM] para la adquisición de RCE].]

46. Opción 1: Las actividades de proyectos del MDL podrán ser desarrolladas, financiadas y ejecutadas, individual o conjuntamente, por las Partes incluidas [y/o no incluidas] en el anexo I y por entidades privadas o públicas, incluidas entidades financieras internacionales y fondos multilaterales.

Opción 2: Los recursos financieros para las actividades de proyectos del MDL serán proporcionados por la Parte participante incluida en el anexo I a la Parte participante no incluida en el anexo I en función de las RCE que se hayan de adquirir de las actividades de proyectos como [único] beneficio para la Parte incluida en el anexo I para cumplir parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3 del Protocolo. Las Partes del anexo I podrán hacer que intervengan entidades privadas y/o

públicas en esa financiación. Los proyectos del MDL serán financiados por los participantes del anexo I en virtud de acuerdos bilaterales entre participantes incluidos y participantes no incluidos en el anexo I.

H. Validación y registro

47. La validación es el proceso de evaluación independiente de una actividad de proyecto por una entidad operacional designada para comprobar si se ajusta a los requisitos del MDL especificados en la decisión [B/CP.6] y en el presente anexo, sobre la base del documento de proyecto, según se describe en el apéndice B.

48. El registro es la aceptación oficial por la junta ejecutiva de un proyecto validado como actividad de proyecto del MDL. El registro es un requisito previo para la verificación, la certificación y la expedición de RCE en relación con esa actividad de proyecto.

49. La entidad operacional designada, seleccionada por los participantes en un proyecto y vinculada por contrato con ellos para validar una actividad de proyecto, examinará el documento de proyecto y la documentación de apoyo y confirmará que se cumplen los requisitos siguientes:

- a) Se satisfacen los criterios de admisibilidad para las Partes participantes que se enuncian en la sección E [y] [o] F;
- b) [El tipo de proyecto es admisible en el marco del MDL;]
- c) Se han tomado en consideración las observaciones de los interesados de conformidad con los requisitos nacionales pertinentes;
- d) Se han evaluado las repercusiones ambientales de la actividad de proyecto [de conformidad con las leyes y directrices nacionales o, en su defecto, las directrices internacionales [, según proceda]];
- e) [La actividad de proyecto cumple con los criterios de umbral que se establecen en el párrafo 65, si procede;]
- f) La metodología de la base de referencia, [el umbral] y el plan de vigilancia se ajustan a:
 - i) metodologías aprobadas por la [junta ejecutiva] [CP/RP]; o a
 - ii) modalidades y procedimientos para una nueva metodología;
- g) Opción 1: [En el caso de proyectos ideados para incrementar la absorción antropógena por los sumideros, se velará por que las RCE reflejen beneficios reales, mensurables y perdurables en materia del incremento de la absorción y/o la prevención de las emisiones de gases de efecto invernadero, especificándose:
 - i) indicación de un período durante el cual el carbono permanecería secuestrado;

- ii) formas de abordar la posibilidad de que parte o la totalidad del carbono secuestrado mediante el proyecto sea liberada antes de cumplirse el plazo especificado en el apartado i);
- iii) cada RCE expedida sobre la base de una actividad de proyecto que guarde relación con la absorción de carbono debida al uso de la tierra, el cambio en el uso de la tierra y la silvicultura será considerado como una "reducción certificada temporalmente de las emisiones" (RCE-T) y será válida durante un período determinado en conformidad con el párrafo d). El período de validez será parte integrante del número de serie exclusivo de cada RCE-T;
- iv) en el documento de proyecto correspondiente a una actividad de proyecto relacionada con el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura se especificará una fecha de terminación del proyecto. En el documento de proyecto se incluirá la obligación de llevar a cabo una vigilancia continua a intervalos regulares tras la expedición de RCE-T y hasta la fecha de terminación de la actividad de proyecto, y de informar de los resultados de dicha vigilancia a la entidad operacional designada.]

Opción 2: [² En el caso de una actividad de proyecto relacionada con el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura que produzca beneficios no permanentes relacionados con la mitigación del cambio climático, la actividad de proyecto satisface los requisitos enunciados en el párrafo 77.]

- h) Se prevé que la actividad de proyecto tenga como resultado una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros] adicional[es] a la[s] que se produciría[n] de no realizarse la actividad de proyecto propuesta;
- i) Las disposiciones para la vigilancia, la verificación y la presentación de informes se ajustan a la presente decisión [B/CP.6] y el presente anexo;
- j) La actividad de proyecto del MDL utiliza un período de acreditación que cumple con los requisitos especificados en el párrafo 83;
- k) El proyecto se ajusta a todos los demás requisitos para las actividades de proyectos del MDL señalados en la decisión [B/CP.6], en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP [y de la junta ejecutiva].

50. Si la entidad operacional designada determina que la actividad de proyecto usa una metodología mencionada en el párrafo 49 que no ha sido aprobada anteriormente, deberá remitir la metodología a la junta ejecutiva para que la examine de conformidad con las disposiciones de los párrafos 51 y 52.

² El texto entre corchetes no ha sido objeto de negociaciones.

51. La junta ejecutiva examinará con prontitud, de ser posible en el plazo de tres meses, todo proyecto de nueva metodología antes de registrar una actividad de proyecto en la que se pretenda usar esa metodología. Cuando la junta ejecutiva [apruebe] [recomiende a la CP/RP la aprobación de] una metodología de esa índole la hará pública conjuntamente con cualquier orientación pertinente en relación con su aplicación a otros proyectos de características similares.
52. Las metodologías que hayan sido aprobadas por la [junta ejecutiva] [CP/RP] podrán ser usadas por los participantes en el proyecto sin más examen por la junta ejecutiva, siempre que la entidad operacional designada determine que la metodología es adecuada a las circunstancias de la actividad de proyecto propuesta.
53. Con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el inciso o) del párrafo 5, las entidades operacionales designadas harán público el documento del proyecto. Será sometido a las observaciones de las Partes y de las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante la Conferencia de las Partes respecto de los elementos vinculados con [todos los aspectos del documento de proyecto,] [el umbral,] la metodología de la base de referencia, la idoneidad del plan de vigilancia, otras cuestiones relativas a la adicionalidad y a las fugas [y en el caso de proyectos de secuestro, a la idoneidad de las metodologías con arreglo al inciso g) del párrafo 49] [durante 45 días contados a partir de la fecha en que se hizo público el documento de proyecto]. *Nota: necesidad de volver a examinar las disposiciones del inciso o) del párrafo 5.*
54. Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, la entidad operacional designada determinará si, sobre la base de la información proporcionada y teniendo en cuenta las observaciones recibidas, debe validarse la actividad de proyecto. Si una Parte o un miembro de la junta ejecutiva se lo pidiera, la entidad operacional le facilitará todas las observaciones recibidas.
55. La entidad operacional designada informará a los participantes en el proyecto si determina que el proyecto, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validado, explicando las razones del rechazo.
56. Antes de que la entidad operacional designada presente el informe de validación a la junta ejecutiva, los participantes en el proyecto presentarán una carta oficial de aprobación de la autoridad nacional designada por [cada Parte participante] [la Parte de acogida], que incluya la confirmación de que el proyecto ayuda a la Parte de acogida en su desarrollo sostenible.
57. Si la entidad operacional designada determina que la actividad de proyecto propuesta es válida, presentará a la junta ejecutiva una solicitud de registro junto con el documento del proyecto validado y una explicación de la manera en que la entidad operacional designada ha tomado debidamente cuenta las observaciones recibidas. La solicitud tendrá la forma de informe de validación. Este informe de validación se hará público.
58. La decisión de registro será considerada definitiva [30] [60] días después de la fecha de recibo de la petición de registro por la junta ejecutiva, a menos que una Parte participante en la actividad de proyecto, o por lo menos [x] miembros de la junta ejecutiva [o por lo menos [x] Partes] soliciten una revisión de la actividad de proyecto del MDL propuesta. Esa solicitud se atenderá a las disposiciones siguientes:

- a) Las solicitudes de revisión [podrán referirse a cualquier aspecto del documento de proyecto] [se referirán a las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad de [el umbral] la metodología de la base de referencia de la actividad del proyecto, la idoneidad del plan de vigilancia, otras cuestiones relativas a la adicionalidad y a las fugas [y en el caso de proyectos de secuestro, a la idoneidad de las metodologías con arreglo al inciso g) del párrafo 49]];
- b) Al recibir una solicitud de revisión, la junta ejecutiva llevará a cabo una revisión ateniéndose a lo dispuesto en el inciso c) *infra* y determinará si debe ser aprobado el registro propuesto;
- c) La junta ejecutiva terminará su revisión a más tardar en la segunda reunión que celebre tras recibir la solicitud de revisión;
- d) La junta ejecutiva comunicará su decisión a los participantes en el proyecto y la hará pública, junto con las razones que la fundamenten.

59. Una actividad de proyecto propuesta que no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada a efectos de su validación y registro ulterior, una vez que se hayan hecho las debidas modificaciones, a condición de que satisfaga todos los procedimientos y requisitos para la validación y el registro, incluso los relativos a las observaciones del público.

60. [Las actividades de proyectos del MDL deberán:

- a) Entrañar una transferencia de [las] tecnologías [modernas] [apropiadas] [mejores disponibles y aplicables en las circunstancias de la Parte de acogida,] ecológicamente inocuas e idóneas al margen de la que exigen otras disposiciones de la Convención, en particular adicional a la prevista en el párrafo 5 del artículo 4 y al Protocolo;
- b) [Asignar prioridad a la energía renovable, la conversión de la energía térmica del océano, las actividades para promover la respiración anaerobia, las tecnologías de eficiencia energética que estén a la vanguardia de las prácticas eficientes en todo el mundo, y la reducción de las emisiones [del sector del transporte] [de todos los sectores] [, sin discriminar a ninguno de ellos];]
- c) [No [apoyar][incluir] la utilización de la energía nuclear;]
- d) [No incluir actividades que fomenten la absorción antropógena o no antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero [hasta que se conozca el resultado de la labor metodológica respecto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y la CP/RP adopte una decisión sobre la admisibilidad de tales actividades de proyectos en el MDL] [que [se opongán a] otros acuerdos ambientales multilaterales [o a los principios convenidos en el Programa 21 y la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas]]];]
- e) [Incluir actividades de proyectos sobre el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, incluidas las actividades de forestación y reforestación [[y de prevención de la deforestación,] [de conservación y de fomento de la absorción

antropógena por los sumideros,]) [para el período entre el año 2000 y el inicio del primer período de compromiso,] si cumplen con las condiciones establecidas en la decisión --/CP.6 sobre la aplicación de los párrafos 3 [y 4] del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;]

- f) [Asignar prioridad al secuestro de carbono [para la lucha contra la desertificación, la conservación de la diversidad biológica y las cuencas hidrográficas, y un mejor ordenamiento de las tierras].]

61. [Una actividad de proyecto sólo podrá registrarse como actividad de proyecto del MDL si la reducción resultante de las emisiones antropógenas por fuentes [y/o el incremento de la absorción antropógena de los sumideros] comenzó [comenzaron] [después [del 1º de enero del año 2000] [del 11 de diciembre de 1997] [o de la fecha de ratificación del Protocolo por la parte de acogida, si esta fecha es posterior,] o si fue comunicada como actividad conjunta emprendida en la etapa experimental siempre que cumpla los requisitos de estas modalidades y procedimientos. [Si una actividad de proyecto fue comunicada como actividad conjunta emprendida en la etapa experimental y está registrada como actividad de proyecto del MDL, la reducción resultante de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o el incremento de la absorción por los sumideros] que se haya[n] producido del 1º de enero del año 2000 en adelante podrán ser objeto de verificación y certificación retrospectivas].]

62. Las actividades de proyectos del MDL se basarán en proyectos, se llevarán a cabo proyecto por proyecto y podrán formar parte de proyectos más amplios.

Opción A (párr. 63)

63. Una actividad de proyecto del MDL tiene carácter adicional si:

- a) El nivel de reducción de las emisiones [o de incremento de la absorción antropógena de los sumideros] es superior al que se produciría sin la actividad del proyecto de MDL registrada;

- b) [Los fondos [públicos] para [la adquisición de RCE resultantes de] actividades de proyectos del MDL de las Partes incluidas en el anexo I [serán claramente adicionales a] [y] [no entrañarán ninguna desviación de] [serán independientes y no contarán a efectos de cumplir] las obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo II de la Convención en el marco del mecanismo financiero, así como respecto de [las corrientes actuales de la] [la actual] asistencia oficial para el desarrollo (AOD). [Por consiguiente no se utilizarán fondos de la AOD [ni del FMAM] para la adquisición de RCE.] (adicionalidad financiera);]

Nota: La disposición del presente inciso sólo debe aparecer una vez (actualmente lo hace en la decisión, en financiación y aquí). No hay acuerdo sobre cuál sea el mejor lugar para incluir esta disposición.

- c) [Hay adicionalidad en materia de inversiones si la tasa de rentabilidad de la actividad de proyecto del MDL ajustada en función del riesgo es inferior al [x]%. La junta ejecutiva determina un factor de ajuste por riesgo para cada país y el valor de [x].]

Opción B (párrs. 64 a 66)

64. [La reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o el incremento de la absorción de los sumideros] resultante[s] de una actividad de proyecto del MDL se considerará[n] adicional[es] a los efectos del inciso c) del párrafo 5 del artículo 12 si la actividad de proyecto del MDL satisface los criterios mínimos establecidos en el párrafo 65 y las emisiones son inferiores a [y/o la absorción excede] las de la base de referencia aprobada para la actividad de proyecto del MDL.

65. Para ser admisible como actividad de proyecto del MDL una actividad de proyecto propuesta debe lograr un nivel de resultados por lo que respecta a la reducción de las emisiones antropógenas de las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena de los sumideros] que sea apreciablemente superior a la media en comparación con las actividades realizadas recientemente y comparables o las instalaciones en [la parte del anexo I] [la Parte de acogida] [una zona geográfica apropiada]. Este criterio mínimo quedará satisfecho si:

- a) La actividad de proyecto propuesta utiliza una metodología cuantitativa para demostrar que se ajusta el umbral aprobado por la junta ejecutiva, y la entidad operacional designada determina que la metodología es adecuada a las circunstancias de la actividad de proyecto y ha sido debidamente aplicada;
- b) En los casos en que no hay una metodología cuantitativa aplicable aprobada por la junta ejecutiva o en que los participantes en el proyecto consideran que las metodologías cuantitativas aprobadas anteriormente no son adecuadas para su actividad de proyecto:
 - i) La actividad de proyecto propuesta utiliza una metodología alternativa para demostrar que el proyecto alcanzará un nivel de resultados con respecto a la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena de los sumideros] considerablemente superior a la media, siempre que la junta ejecutiva apruebe la metodología alternativa que le presente la entidad operacional.
 - ii) Una vez que la junta ejecutiva haya aprobado la metodología alternativa, la entidad operacional designada determinar que la metodología es adecuada a las circunstancias de la actividad de proyecto y ha sido debidamente aplicada; o
- c) Opción 1: En el caso de las categorías de proyectos en los que no se puede determinar un nivel comparativo de resultados utilizando metodologías cuantitativas, o si la aplicación de este enfoque puede tener repercusiones negativas, la actividad de proyecto propuesta es mejor que el criterio mínimo por lo que respecta a la reducción de las emisiones [y/o el incremento de la absorción].

Opción 2: En el caso de actividades de proyecto propuestas que pertenecen a una categoría de actividades como, por ejemplo, fuentes de emisión nula, para las cuales no se puede determinar un nivel de resultados sirviéndose de metodologías cuantitativas, la actividad de proyecto propuesta utiliza una metodología alternativa a fin de demostrar que el nivel de resultados del proyecto es mejor que la base de

referencia establecida para ese tipo de actividad de proyecto en conformidad con el presente anexo.

66. [Independientemente de lo estipulado en los párrafos 64 y 65, hasta que la junta ejecutiva haya elaborado metodologías y criterios referentes a los umbrales para categorías determinadas de actividades de proyectos y regiones geográficas [en conformidad con el anexo a la decisión [B/CP.6] relativa al "mandato para el establecimiento de directrices sobre las bases de referencia"] las actividades de proyectos del MDL se considerarán caso por caso y se les reconocerá carácter adicional si satisfacen los requisitos de adicionalidad ambiental enunciados en el párrafo 63.]

67. [No se aplicarán las disposiciones de los párrafos 65 y 66 y] una actividad de proyecto del MDL será considerada adicional a los efectos del inciso c) del párrafo 5 del artículo 12, si la actividad de proyecto es:

- a) Una actividad de proyecto de producción de energía basada en combustibles no fósiles concebida con una capacidad de generación equivalente a no más de [10] [15] [50] megavatios;
- b) Una actividad de proyecto de producción de energía basada en combustibles fósiles concebida con una capacidad de generación equivalente a no más de [1] [5] [15] megavatios; o
- c) Una actividad de proyecto de conservación de energía de uso final concebida para reducir el consumo de [electricidad] [energía] en una cantidad no superior al equivalente de [1 a 5] [5] [10] megavatios [por hora/por año].

68. La base de referencia para una actividad de proyecto del MDL es el escenario que representa de manera razonable las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento antropógeno de la absorción por los sumideros] que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto propuesta. La base de referencia abarcará las emisiones de las categorías de sectores y fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo [, así como la deforestación] [y el incremento de la absorción antropógena por los sumideros], dentro del ámbito del proyecto, y deberá referirse a todos los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo.

69. La base de referencia podrá incluir un escenario en el que se proyecte un aumento de las futuras emisiones antropógenas de GEI por las fuentes [o de la absorción antropógena por los sumideros] por encima de los niveles actuales, debido a las circunstancias específicas de la Parte de acogida.

70. La base de referencia tendrá en cuenta la manera de tratar los cambios en los niveles de actividad.

71. Se considerará que una base de referencia representa razonablemente las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento antropógeno de la absorción por los sumideros] que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto propuesta únicamente si se la determina empleando:

- a) Una metodología para la base de referencia que ha sido aprobada por la [CP/RP] [junta ejecutiva], y la entidad operacional designada determina que la metodología es adecuada a las circunstancias de la actividad de proyecto y ha sido debidamente aplicada; o
- b) Una metodología alternativa para la base de referencia, siempre y cuando la [CP/RP] [junta ejecutiva] apruebe la metodología presentada por la entidad operacional designada y, tras la aprobación de la metodología alternativa por la [CP/RP] [junta ejecutiva], la entidad operacional designada determina que la metodología es adecuada a las circunstancias de la actividad de proyecto y que ha sido debidamente aplicada.

72. Los participantes en el proyecto establecerán bases de referencia en conformidad con las disposiciones contenidas en la decisión [B/CP.6], el presente anexo [y el manual de consulta sobre el MDL] para la utilización de metodologías aprobadas o la aprobación de nuevas metodologías y explicarán claramente en el documento del proyecto su elección de los enfoques, hipótesis, métodos, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales para la determinación de la base de referencia y la adicionalidad del proyecto, a fin de facilitar el proceso de validación y la repetición del proyecto. Nota: Volver a examinar en función del resultado de las deliberaciones sobre los antiguos párrafos 73 y 74.

73. Opción 1: Se establecerán bases de referencia específicas para cada proyecto.

Opción 2: Las bases de referencia pueden utilizar metodologías específicas para cada proyecto o comunes a varios proyectos [, salvo en los proyectos sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura, que sólo usarán una metodología específica para cada proyecto].

74. [[Con sujeción a lo previsto en el párrafo 75,] al seleccionar una metodología de la base de referencia para una actividad de proyecto, los participantes en el proyecto seleccionarán, teniendo en cuenta toda orientación que haya podido dar la [junta ejecutiva] [la CP/RP] y explicando las razones de su selección; [el valor inferior de] [entre los criterios siguientes el que consideren más adecuado a la actividad del proyecto]:

- a) Las emisiones efectivas actuales o históricas, según proceda;
- b) Las emisiones resultantes de una tecnología que resulta atractiva desde el punto de vista económico, teniendo en cuenta los obstáculos a la inversión; o
- c) [Opción 1: Las emisiones medias del [20%] superior de semejantes [proyectos] [actividades e instalaciones] emprendidos durante los dos años anteriores en la [Parte de acogida] [incluida en el anexo I] o en una región apropiada.

Opción 2: Actividades o instalaciones comparables puestas en marcha recientemente; por ejemplo, la tasa media de emisiones de actividades de proyectos comparables que se iniciaron durante los cinco años anteriores en la [Parte de acogida] [incluida en el anexo I] [una región apropiada].]

75. [Una base de referencia elegida para una nueva actividad o instalación en los sectores de la industria pesada y de generación de calor y/o electricidad debe alcanzar por lo menos un nivel de exigencia igual al [20%] superior de todas esas fuentes construidas en los últimos tres años en las Partes incluidas en el anexo II. Para el sector de generación de calor/electricidad, la base de referencia se determinará en función del tipo de combustible que se utilice con más probabilidad en nuevas actividades o instalaciones de producción de calor/electricidad en la parte de acogida. Cuando se puedan utilizar diversos combustibles, la base de referencia utilizará el combustible con menos concentración de carbono, a menos que la entidad que prepara el proyecto pueda justificar claramente una alternativa.]

76. [En toda base de referencia para un proyecto de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura destinado a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes y/o incrementar la absorción antropógena por los sumideros se tendrán en cuenta:

- a) La duración del proyecto;
- b) [El tipo de base de referencia (es decir,) individual para cada proyecto [, común a varios proyectos];
- c) [El método adoptado para la determinación de la base de referencia (aprobada o nueva)] [Basada en la orientación que proporcionan las buenas prácticas];
- d) La permanencia³;
- e) Las fugas;
- f) La adicionalidad;
- g) El proceso de atribución de responsabilidades en caso de que [no se reduzcan efectivamente las emisiones] [o] [la absorción no se mantenga un tiempo suficiente.]

77. [⁴ Las siguientes disposiciones serán aplicables a una actividad de proyecto relacionada con el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura que tenga resultados beneficiosos relacionados con la mitigación del cambio climático que no sean permanentes:

- a) Cada RCE expedida sobre la base de una actividad de proyecto de ese tipo recibirá la designación de "reducción certificada temporalmente de las emisiones" o "RCE-T" y tendrá un período de validez de un número determinado de años contados a partir del momento en que se la retire con arreglo al inciso e). Este período de validez será parte integrante del número de serie exclusivo de cada RCE-T.

³ A este respecto puede seguir considerándose la propuesta 4 del documento FCCC/SB/2000/MISC.4/Add.1/Rev.1.

⁴ El texto entre corchetes (todo el párrafo 77) no ha sido objeto de negociaciones. Algunas Partes proponen que este texto sustituya a los incisos d) y g) del párrafo 76.

- b) Si los beneficios relacionados con la mitigación del cambio climático en que se basa la RCE-T se invierten o anulan antes de que haya transcurrido un tiempo igual a su período de validez, los participantes en el proyecto tendrán la responsabilidad de transferir una unidad de sustitución a una cuenta de cancelación mantenida a estos efectos en el registro para las Partes no incluidas en el anexo I. La unidad de sustitución será válida por un período no inferior al resto del tiempo aplicable. Los participantes en el proyecto demostrarán a la entidad operacional designada antes de que se expida una RCE-T que disponen de las garantías financieras suficientes, de reservas de la cantidad atribuida, o de otros tipos de garantía aprobados por la junta ejecutiva para asegurar el cumplimiento de esta responsabilidad.
- c) Además de los elementos de vigilancia que se requieren conforme al párrafo 89, el plan de vigilancia de una actividad de proyecto de este tipo incluirá disposiciones relativas a la vigilancia continua a intervalos regulares después de que se expidan RCE-T y a la comunicación de los resultados de dicha vigilancia a la entidad operacional designada. Si esta vigilancia indica que los beneficios relacionados con la mitigación del cambio climático se han invertido o anulado antes de que haya transcurrido el tiempo aplicable, los participantes en el proyecto lo notificarán inmediatamente a la entidad operacional designada y harán que se transfiera un número apropiado de unidades de sustitución a la cuenta de cancelación del registro para las Partes no incluidas en el anexo I, según se estipula en el inciso b). El incumplimiento de las actividades de vigilancia o de la presentación de informes prescritas se considerará equivalente a la inversión o anulación mencionada.
- d) Se podrá expedir una nueva RCE-T al final del tiempo aplicable si se siguen manteniendo, los beneficios básicos relacionados con la mitigación del cambio climático y si los participantes en el proyecto demuestran que disponen de las garantías suficientes en relación con la nueva RCE-T según se estipula en el inciso b).
- e) Una Parte incluida en el anexo I podrá utilizar una RCE-T a efectos de cumplimiento con sus obligaciones derivadas del párrafo 1 del artículo 3 ingresándola en una cuenta de retirada en el registro de la Parte. El período de validez de esta RCE-T se empezará a contar a partir del momento en que se retire. La Parte sustituirá la RCE-T antes de que termine su período de validez ingresando otra unidad de la cantidad atribuida en una cuenta de cancelación mantenida en su registro con este propósito.]

78. Opción 1: Respecto de las actividades de proyecto del MDL que cumplan los criterios enunciados en el párrafo 67, los participantes en el proyecto:

- a) Podrán utilizar un número limitado de bases de referencia normalizadas, que se basan en un promedio apropiado del anexo I;
- b) Podrán recurrir a otras disposiciones [establecidas por la junta ejecutiva] [aprobadas por la CP/RP].]

Opción 2: Respeto de las actividades de proyectos del MDL que cumplan los criterios enunciados en el párrafo 67, los participantes en el proyecto podrán utilizar bases de referencia por defecto regionales o mundiales aprobadas, períodos de acreditación normalizados y metodologías de vigilancia simplificadas.

79. Se podrán agrupar varias actividades de proyectos en pequeña escala del mismo tipo para que sean objeto de una sola operación de registro sin perder su propia identidad como proyectos en lo que respecta a los requisitos de validación, verificación y certificación.

80. [En todo proyecto cuya reducción estimada de las emisiones sea superior a [CCC] toneladas al año o a [DDD] toneladas durante todo su período de acreditación se utilizará una base de referencia específica para el proyecto.]

81. [Al establecerse la base de referencia para un proyecto se tomarán en consideración las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales correspondientes, incluidas, entre otras cosas, las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustible, [las tendencias en materia de uso de la tierra y del cambio del uso de la tierra,] los planes de expansión del sector energético y la situación económica en el sector del proyecto.]

82. [Los participantes en el proyecto determinarán los obstáculos que explicarían por qué no puede considerarse a la actividad de proyecto del MDL como la base de referencia.]

83. [Los participantes en el proyecto deberán seleccionar un período de acreditación para una actividad de proyecto propuesta usando uno de los enfoques siguientes:

- a) Un período de acreditación único, después del cual la actividad del proyecto no podrá acumular más reducciones certificadas de las emisiones. La base de referencia es la misma durante todo el período de acreditación. El período de acreditación se define como el más breve de los períodos siguientes:
 - i) la vida operacional anticipada del proyecto; o
 - ii) [quince] años [en el caso de actividades de proyectos de reducción de las emisiones], [y [x] años en el caso de actividades de proyecto que entrañen cambios del uso de la tierra y silvicultura]; o
- b) Un período de acreditación de cinco años que podrá ser renovado por el participante en el proyecto, siempre que la entidad operacional designada determine que la actividad de proyecto sigue cumpliendo con los criterios originales relativos [al umbral y] a la base de referencia, utilizando datos actualizados.
- c) [Por lo que respecta a actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura, los participantes en el proyecto deberán proponer un período de acreditación y justificarlo.]

84. [Con independencia de lo estipulado en el párrafo 83, las actividades de proyectos relacionadas con energías renovables utilizarán un período de acreditación de 15 años. El período de acreditación puede ser renovado por el participante en el proyecto por períodos de cinco años, siempre que la entidad operacional designada determine que la actividad de proyecto

sigue cumpliendo con los criterios originales relativos [al umbral y] a la base de referencia, utilizando datos actualizados.]

85. A las bases de referencia revisadas se les aplicarán los procedimientos de aprobación de nuevas bases de referencia. Las revisiones de las metodologías aprobadas para las bases de referencia sólo serán aplicables a las bases de referencia registradas después de la fecha de la revisión y no afectarán a las actividades de proyectos ya registradas y en curso durante sus períodos de acreditación.

86. La reducción antropógena de emisiones por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] se ajustará para tener en cuenta las fugas en conformidad con las disposiciones de verificación.

87. Se entiende por fuga el cambio [neto] de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] fuera del ámbito del proyecto validado que es mensurable y se puede atribuir a la actividad de proyecto del MDL.

88. El ámbito del proyecto validado se define como todas las fuentes de emisiones antropógenas por fuentes [y/o de incremento de la absorción antropógena por sumideros] que están bajo el control de los participantes en el proyecto y son significativos y se pueden atribuir razonablemente a la actividad de proyecto del MDL.

I. Vigilancia

89. Los participantes en un proyecto incluirán, como parte del documento del proyecto, un plan de vigilancia que preverá:

- a) La recopilación y el archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o la absorción antropógena por los sumideros] de gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;
- b) La recopilación y el archivo de todos los datos necesarios para determinar las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o la absorción antropógena por los sumideros] de referencia dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;
- c) La determinación de todas las posibles fuentes de incremento de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o de reducción de la absorción antropógena por los sumideros] de gases de efecto invernadero fuera del ámbito del proyecto que sean significativas y razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto;
- d) La recopilación y el archivo de todos los datos necesarios para evaluar los efectos de fuga a que se refiere el inciso c) *supra*;
- e) [La recopilación y el archivo de información necesaria para determinar de qué manera el proyecto contribuye al desarrollo sostenible en el país de acogida [por ejemplo, las repercusiones ecológicas, económicas, sociales y culturales];]

- f) Procedimientos de garantía y control de calidad de la vigilancia;
 - g) Procedimientos para el cálculo periódico de la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] de gases de efecto invernadero atribuibles a la actividad de proyecto del MDL propuesta, incluidos los efectos de fuga. El período será de no menos de un año;
 - h) Documentación de todas las etapas de los cálculos a que se refiere el inciso g) *supra*.
90. El plan de vigilancia se basará en una metodología de vigilancia que:
- a) Haya sido aprobada anteriormente por la [junta ejecutiva] [CR/RP], siempre que la entidad operacional designada determine que la metodología es adecuada a las circunstancias de la actividad de proyecto propuesta y que se ha aplicado debidamente;
 - b) Sea una metodología alternativa propuesta para ser aplicada a una determinada actividad de proyecto, siempre que:
 - i) La entidad operacional designada señale a la junta ejecutiva que es apropiada a las circunstancias de la actividad de proyecto y que se ha aplicado debidamente;
 - ii) La [junta ejecutiva] [CP/RP, basándose en una recomendación de la junta ejecutiva] apruebe la metodología tras el registro porque la metodología se considera lo suficientemente rigurosa para ofrecer un cálculo preciso y razonablemente certero de las emisiones antropógenas por las fuentes [o la absorción antropógena por los sumideros] o, si la metodología no es lo suficientemente rigurosa para ofrecer un cálculo preciso, sí proporciona una estimación más precisa y completa de las emisiones antropógenas por las fuentes [o la absorción antropógena por los sumideros] que supone una garantía razonable que no se han subestimado las emisiones antropógenas por las fuentes [ni se ha sobrestimado la absorción antropógena por los sumideros];
 - c) [Refleje buenas prácticas de vigilancia, es decir, unos resultados al menos equivalentes a los de los métodos de vigilancia de mayor eficacia económica aplicados comercialmente que sean apropiados a las circunstancias.]
91. Los participantes en el proyecto velarán por que se aplique el plan de vigilancia del documento de proyecto registrado.
92. Toda revisión del plan de vigilancia deberá ser justificada por los participantes en el proyecto en el sentido de que mejora la precisión y/o completa el plan y deberá ser validada por la entidad operacional designada y aprobada por la junta ejecutiva.
93. La ejecución del plan de vigilancia registrado y, en su caso, de sus revisiones validadas será un requisito para la verificación, la certificación y la expedición de RCE.

94. La base para determinar las RCE de una actividad de proyecto del MDL durante un período determinado es el cálculo *a posteriori* de las emisiones de referencia menos las emisiones antropógenas efectivas por las fuentes menos las fugas [y/o la absorción antropógena efectiva por los sumideros menos la absorción de referencia por los sumideros menos las fugas], una vez comunicados los datos de observación de la reducción de las emisiones [y/o la absorción].

95. Los participantes en el proyecto facilitarán a la entidad operacional designada a la que los participantes hayan confiado la verificación un informe de vigilancia de conformidad con el plan de vigilancia registrado a que se refiere el párrafo 89.

J. Verificación y certificación

96. La verificación es el examen periódico independiente y la determinación *a posteriori* por una entidad operacional designada de las reducciones adicionales observadas de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o el incremento observado de la absorción antropógena por las fuentes] de gases de efecto invernadero que se hayan producido como resultado de una actividad de proyecto registrada durante el período de verificación. La certificación es la seguridad dada por escrito por la entidad operacional designada de que durante un período determinado una actividad de proyecto ha conseguido las reducciones adicionales de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] de gases de efecto invernadero que se han verificado.

97. De conformidad con las disposiciones de confidencialidad del inciso o) del párrafo 5, la entidad operacional designada contratada por los participantes en el proyecto que se encargue de la verificación hará público el informe de vigilancia y:

- a) [Recibirá las observaciones de las Partes, los interesados, y las organizaciones no gubernamentales acreditadas por la Conferencia de las Partes en la Convención Marco sobre la cuestión de si las reducciones verificadas se han logrado de conformidad con las exigencias del presente anexo durante los [30] [60] días siguientes a la fecha de hacer público el informe de vigilancia, y tendrá en cuenta esas observaciones al preparar el informe de verificación;]
- b) Comprobará si la documentación del proyecto presentada se ajusta a los requisitos estipulados en el documento del proyecto registrado y a las disposiciones pertinentes de la decisión [B/CP.6] y el presente anexo;
- c) Realizará las inspecciones *in situ* que correspondan, que podrán incluir, entre otras cosas, un examen de los resultados logrados, entrevistas con los participantes en el proyecto y las partes interesadas locales, la recopilación de mediciones, la observación de las prácticas establecidas y la comprobación de la precisión del equipo de vigilancia;
- d) Si procede, utilizará datos adicionales de otras fuentes;

- e) Examinará los resultados de la vigilancia y se cercionará de que las metodologías de vigilancia para estimar la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] se hayan aplicado correctamente y de que su documentación sea completa y transparente;
- f) Determinará la reducción adicional de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] de gases de efecto invernadero a partir de los datos y la información utilizados en b) y obtenidos por medio de c) y/o d), según el caso, utilizando procedimientos de cálculo que sean compatibles con los señalados en los documentos de los proyectos registrados;
- g) Tomará nota de los problemas que puedan suscitarse respecto de la conformidad del proyecto real y su ejecución con el documento del proyecto registrado. La entidad operacional designada comunicará esos problemas a los participantes en el proyecto y éstos podrán ocupares de ellos y presentar cualquier información adicional;
- h) Recomendará a los participantes en el proyecto las modificaciones de la metodología de vigilancia que estime convenientes, de ser necesario;
- i) Presentará un informe de verificación a los participantes en el proyecto, a las Partes interesadas y a la junta ejecutiva. El informe se hará público.

98. La entidad operacional designada, sobre la base del informe de verificación [y, si todas las Partes [y las entidades públicas o privadas] interesadas reunían las condiciones para participar en el MDL durante el período del informe de verificación], certificará por escrito que durante el período determinado la actividad de proyecto consiguió la reducción adicional de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] de gases de efecto invernadero que se ha[n] verificado. Informará por escrito a los participantes en el proyecto, las Partes interesadas y la junta ejecutiva de su decisión de certificación inmediatamente después de concluir el proceso de certificación y hará público el informe de certificación.

K. Expedición de reducciones certificadas de las emisiones

99. El informe de certificación constituirá una solicitud de expedición de RCE equivalentes a la reducción adicional de emisiones antropógenas por las fuentes [y/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] de gases de efecto invernadero que se haya[n] verificado.

100. [La solicitud de expedición será autorizada por la junta ejecutiva y se considerará definitiva [30] [60] días después de la fecha de recepción por la junta ejecutiva de la solicitud de expedición, a menos que una Parte participante en la actividad de proyecto o por lo menos [x] miembros de la junta ejecutiva soliciten una revisión de la actividad de proyecto del MDL propuesta. Dicha solicitud se atenderá a las disposiciones siguientes:

- a) Las solicitudes de revisión se limitarán a las cuestiones [relacionadas con la verificación y certificación de RCE, incluidas las cuestiones] de fraude, falta profesional o incompetencia de las entidades operacionales designadas;

- b) Tras recibir una solicitud de revisión de conformidad con el presente párrafo, la junta ejecutiva decidirá en su reunión siguiente sobre la manera de proceder. Si la junta ejecutiva decide que la solicitud es procedente, hará la revisión y determinará si procede aprobar la expedición propuesta.
- c) La junta ejecutiva completará su revisión en un plazo de [90] [30] días después de [recibir la solicitud correspondiente] [decidir que se proceda a la revisión].]

101. La junta ejecutiva comunicará a los participantes en el proyecto el resultado de la revisión y lo hará público junto con sus fundamentos.

102. Al recibir la autorización de la junta ejecutiva para expedir RCE por un proyecto del MDL, el administrador del sistema, bajo la autoridad de la Junta Ejecutiva, deberá:

- a) Asignar a cada RCE un número de serie exclusivo;
- b) Determinar, de conformidad con el apéndice C, y recaudar la parte de los fondos devengados destinada a sufragar los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 y [transferir] [acreditar] esos fondos a las cuentas correspondientes;
- c) [Transferir] [Acreditar] las RCE restantes a la[s] cuenta[s] del [los] registro[s] [de los participantes en el proyecto y las Partes participantes según lo especificado en su acuerdo de distribución, en su caso] [de la Parte participante del anexo I].

Apéndice X (del anexo sobre modalidades y procedimientos de la decisión [...] sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)

"Parte de"/Suplementariedad

1. Opción 1: No explicar en detalle la suplementariedad.

Opción 2: Las Partes incluidas en el anexo I cumplirán sus compromisos de limitación y reducción de las emisiones principalmente mediante medidas internas. [El uso de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 por una Parte incluida en el anexo I se limitará, como máximo, al 30% del esfuerzo requerido para cumplir sus compromisos en virtud del artículo 3. Este tope podrá ser revisado periódicamente por la CP/RP.] El Comité Encargado del Cumplimiento evaluará la observancia de este requisito sobre la base de la información que se presente en virtud del artículo 7.

Opción 3: Las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de la más alta de las siguientes alternativas:

- a) El [5] [25]% de:
$$\frac{\text{sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más su cantidad atribuida}}{2}$$

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3");

- b) El 50% de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5, y su cantidad atribuida.

Sin embargo, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen por expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Si una Parte forma parte de un acuerdo del artículo 4 para cumplir sus compromisos conjuntamente con otras, la cantidad atribuida es la cantidad atribuida a la Parte en ese acuerdo. De no ser así, es la cantidad atribuida a la Parte calculada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3.

Opción 4: El artículo 3 establece los compromisos de limitación y reducción de las emisiones de las Partes incluidas en el anexo I, y en virtud de él cada Parte utilizará principalmente medidas internas para cumplir esos compromisos. La participación de cada Parte incluida en el anexo I en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 dependerá de que esa Parte demuestre, por conducto de los procedimientos y mecanismos del Protocolo relativos al cumplimiento, que las medidas internas constituirán el principal medio para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. A efectos de cumplir los compromisos del artículo 3, cada Parte incluida en el anexo I limitará su uso total de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 que no excederá del X% de la cantidad atribuida a esa Parte con arreglo a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el anexo B.

[Cuestiones relacionadas con el artículo 4]

2. [Toda limitación a [la transferencia o] la adquisición de CRE en el marco del artículo 12 se aplicará a la atribución de niveles de emisión en el marco del artículo 4.]
3. [Toda limitación a [la transferencia o] la adquisición neta de CRE en el marco del artículo 12 se aplicará a cada Parte que opere en el marco del artículo 4.]
4. [Las reasignaciones en virtud del artículo 4 se imputarán a las cantidades límites mencionadas en las opciones 2 a 4.]

Apéndice A (del anexo sobre modalidades y procedimientos de la decisión [...] sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)

Normas para la acreditación de las entidades operacionales

1. Una entidad operacional tendrá que:
 - a) Ser una persona jurídica (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y acreditar su condición ante la junta ejecutiva;
 - b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar funciones de validación, verificación y certificación en relación con el tipo, la gama y el volumen del trabajo realizado, bajo la autoridad de un jefe ejecutivo responsable;
 - c) Tener la estabilidad financiera, los seguros y los recursos necesarios para sus actividades;
 - d) Contar con suficientes arreglos para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades;
 - e) Disponer de procedimientos internos documentados para el desempeño de sus funciones, en particular, procedimientos para la asignación de responsabilidades dentro de la organización y para la tramitación de reclamaciones; estos procedimientos se harán públicos;
 - f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en esta y en otras decisiones pertinentes de la CP/RP, en particular estar suficientemente familiarizada con:
 - i) Las modalidades y los procedimientos y directrices para el funcionamiento del MDL, las decisiones pertinentes de la CP/RP, [y la orientación impartida por la junta ejecutiva];
 - ii) Las cuestiones ambientales pertinentes a la validación, verificación y certificación de los proyectos del MDL;
 - iii) Los aspectos técnicos de las actividades del MDL relativos a las cuestiones ambientales, en particular, competencia para el establecimiento de bases de referencia y la vigilancia de las emisiones y otras repercusiones ambientales;
 - iv) Los requisitos y métodos pertinentes de auditoría ambiental;
 - v) [El desarrollo sostenible];
 - vi) Metodologías de contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o del incremento de la absorción antropógena por los sumideros] de GEI;

- g) Disponer de un estamento directivo que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y el desempeño de sus funciones, incluido el examen de la gestión, y de las decisiones sobre validación, verificación y certificación. La entidad operacional que solicita ser acreditada facilitará a la junta directiva:
 - i) Los nombres, calificaciones, experiencia y funciones del jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y demás personal;
 - ii) Un organigrama con la estructura jerárquica y de responsabilidad y la distribución de funciones a partir del jefe ejecutivo;
 - iii) La política y los procedimientos para el examen de la gestión;
 - iv) Los procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;
 - v) La política y los procedimientos de contratación y formación del personal de la entidad operacional, para garantizar su competencia en las funciones de validación, verificación y certificación, y para vigilar su desempeño;
 - vi) Los procedimientos para tratar las reclamaciones, apelaciones y controversias;
- h) No tener ningún proceso judicial pendiente por falta profesional, fraudes y/u otros actos incompatibles con las funciones de una entidad operacional designada.

2. Una entidad operacional que solicite ser acreditada deberá reunir los requisitos operacionales siguientes:

- a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, respetando la legislación nacional aplicable y cumpliendo en particular los requisitos siguientes:
 - i) La entidad operacional solicitante dispondrá de una estructura documentada que proteja su imparcialidad, incluidas disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones;
 - ii) Si forma parte de una organización más grande, y si partes de esa organización ya participan o podrían participar en la identificación, la preparación o la financiación de cualquier actividad de proyecto del MDL, la entidad operacional solicitante:
 - Declarará a la junta ejecutiva todas las actividades en curso y posibles de la organización en el marco del MDL, señalando qué parte de la organización participa y en qué actividades específicas del MDL;
 - Explicará claramente a la junta ejecutiva su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existen conflictos de intereses;

- Demostrará a la junta ejecutiva que no existe ni de hecho ni en potencia conflicto de intereses alguno entre las funciones que pueda corresponderle como entidad operacional y las demás funciones que pueda tener, y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo cualquier factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de conflicto de intereses, ya procedan de la entidad operacional misma o de las actividades de órganos asociados;
 - Demostrará a la junta ejecutiva que ella misma, su jefe ejecutivo y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en sus decisiones o poner en juego su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple las normas aplicables a este respecto;
- b) Contar con disposiciones adecuadas para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del MDL de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

Apéndice B (del anexo sobre modalidades y procedimientos de la decisión [...] sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)

[Manual de consulta de la Convención Marco sobre el mecanismo para un desarrollo limpio]

1. [La junta ejecutiva mantendrá y facilitará en forma electrónica e impresa [un manual de consulta de la Convención Marco sobre el MDL que contendrá] las decisiones adoptadas por la CP/RP [y la junta ejecutiva] en relación, entre otras cosas, con:

- a) Las metodologías relativas a la base de referencia:
 - i) Los requisitos de las nuevas metodologías para la base de referencia;
 - ii) [Las metodologías aprobadas para la base de referencia;]
 - b) Opción 1: Criterios de admisibilidad:
 - i) La adicionalidad
[Umbrales aprobados;]
 - ii) [Tipos de proyectos;]
 - iii) Otros;
- Opción 2: [Metodologías relativas a los umbrales:
- iv) Los requisitos de las nuevas metodologías para los umbrales;
 - v) [Las metodologías apropiadas para los umbrales;]

- c) La vigilancia:
 - i) Los requisitos de las nuevas metodologías de vigilancia;
 - ii) [Las metodologías de vigilancia aprobadas];
- d) El documento del proyecto (véase también el anexo del presente apéndice B);
- e) Los requisitos para las entidades operacionales designadas.

Anexo B ([manual de consulta de la Convención Marco sobre el MDL])

Documento de proyecto

Opción A (párr. 1)

1. Toda actividad de proyecto deberá ser descrita en detalle en un documento de proyecto, que incluirá lo siguiente:

- a) Un breve resumen objetivo, no técnico, del propósito y el contexto del proyecto;
- b) Una descripción del proyecto:
 - i) Propósito del proyecto;
 - ii) Contribución al desarrollo sostenible [según la definición adoptada en el plan nacional de desarrollo de la Parte de acogida] [, según la definición del Programa 21 y los acuerdos multilaterales pertinentes sobre el medio ambiente];]
 - iii) Descripción técnica del proyecto y descripción de la transferencia de tecnología, comprendida la viabilidad de las opciones tecnológicas;
 - iv) Información sobre la ubicación del proyecto y su región;
 - v) Breve descripción del ámbito del proyecto (con información geográfica);
 - vi) Parámetros esenciales que inciden en la evolución futura pertinente a la base de referencia y a la actividad de proyecto del MDL;
 - vii) [Aspectos socioeconómicos y agentes sociales que participan en el proyecto.]
 - viii) [Influencia del proyecto sobre la situación socioeconómica de la Parte de acogida y/o sobre la región específica en que se ejecuta el proyecto;
 - Repercusión socioeconómica del proyecto fuera de su ámbito, en la zona de influencia;
- c) Efectos adicionales (indirectos) de la ejecución y el funcionamiento del proyecto;]

- d) Metodología propuesta para la base de referencia:
- i) Descripción y justificación de la forma de determina la base de referencia;
 - ii) Justificación del período de acreditación propuesto;
 - iii) El período operacional estimado del proyecto;
 - iv) Cualquier otra información necesaria para hacer completamente transparente la aplicación al proyecto específico de la base de referencia [común a varios proyectos] que se haya aprobado;
 - v) Descripción de los parámetros e hipótesis esenciales utilizados para determinar la base de referencia;
 - vi) Descripción del grado en que las políticas nacionales influyen en la determinación de la base de referencia;
 - vii) Descripción de las políticas [nacionales] relativas al tipo de proyectos en la parte del anexo I.];
 - viii) Fuentes de datos que se utilizarán para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o la absorción antropógena por los sumideros] de referencia, como datos históricos sobre las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o la absorción antropógena por los sumideros], las variables y los parámetros utilizados;
 - ix) Emisiones antropógenas por las fuentes [y/o absorción antropógena por los sumideros] históricas correspondientes a la actividad, según proceda;
 - x) Proyección de las emisiones de referencia y de la reducción de emisiones por año durante todo el período operacional del proyecto;
 - xi) [Incertidumbres (en términos cuantitativos, según corresponda):
 - Datos;
 - Hipótesis;
 - Factores esenciales;
 - Otras;]
 - xii) La forma en que [la metodología para la base de referencia] [el proyecto] aborda la posibilidad de fugas más allá del ámbito del proyecto [a nivel nacional y subnacional];
 - xiii) Si se trata de una nueva metodología para la base de referencia, las virtudes y los defectos de la metodología propuesta;

- xiv) [Repercusiones sociales, económicas, ambientales y culturales positivas y negativas del proyecto;]
- e) [El resumen práctico de la evaluación de los efectos ambientales [, incluidas las repercusiones sociales,] conforme a lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 49 del presente anexo, en su caso;]
- f) [[Para actividades de proyectos del MDL en materia de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura]:
 - i) Indicación de un período de tiempo durante el cual el carbono permanecería secuestrado;
 - ii) Formas de abordar la posibilidad de que parte o la totalidad del carbono secuestrado mediante el proyecto sea liberada antes de terminar el período especificado en el inciso i);
 - iii) Formas de abordar una posible inversión del proceso de secuestro del carbono;]
- g) Información económica y financiera:
 - i) Fuentes de financiación y pruebas de que los recursos financieros son adicionales;
 - ii) [Análisis financiero y económico (rentabilidad interna, fondos de reserva, flujos financieros)];
 - iii) [Estimaciones de los costos de ejecución y mantenimiento del proyecto durante todo su período de vigencia previsto];]
- h) Adicionalidad: Explicación del modo en que la actividad de proyecto satisface los requisitos de adicionalidad del MDL;
- i) Otra información:
 - i) Comentarios, observaciones y/o sugerencias de las partes interesadas locales y descripción de su participación;
 - ii) Contribución a otros acuerdos sobre el medio ambiente (por ejemplo, diversidad biológica, desertificación), según el caso;
- j) Plan de vigilancia:
 - i) Indicadores pertinentes de los resultados del proyecto tanto dentro como fuera del ámbito del proyecto;
 - ii) Datos necesarios para los indicadores de los resultados del proyecto y evaluación de la calidad de los datos;

- iii) Métodos que se utilizarán para la obtención de los datos y la vigilancia;
 - iv) Evaluación de la precisión, comparabilidad, exhaustividad y validez del método de vigilancia propuesto ;
 - v) Disposiciones de garantía y control de calidad para el método de vigilancia, el registro y la presentación de informes;
 - vi) Descripción de la manera en que se utilizarán los datos procedentes de la vigilancia para calcular la reducción [o absorción] de las emisiones;
- k) Fórmula propuesta para el cálculo de la reducción [o absorción] de las emisiones:
- i) Las emisiones antropógenas por las fuentes [y el incremento de la absorción antropógena] que sean significativas[os] y razonablemente atribuibles] a la actividad de proyecto dentro del ámbito del proyecto;
 - ii) Las emisiones antropógenas por las fuentes [y el incremento de la absorción antropógena] que sean [significativas[os] y] razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto fuera del ámbito del proyecto y dentro de la zona geográfica del escenario de referencia;
 - iii) El total de las emisiones antropógenas por las fuentes [y de los incrementos de la absorción antropógena] a que se refieren los apartados i) y ii) del inciso k) *supra*;
 - iv) Una comparación del total de las emisiones antropógenas por las fuentes [y el incremento de la absorción antropógena] atribuibles a la actividad de proyecto, calculado aplicando la metodología aprobada, dentro de la zona geográfica del escenario de referencia, a la base de referencia apropiada;
 - v) Cualquier factor adicional requerido por la junta ejecutiva para contabilizar los cambios en las emisiones antropógenas por las fuentes [e incrementos de la absorción antropógena] que sean [significativos y] razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto pero ocurran fuera de la zona geográfica del escenario de referencia;
 - vi) La reducción de emisiones durante el período especificado;
- l) Referencias.

Opción B (párr. 2)

2. Cada actividad de proyecto será descrita en detalle en un documento que incluirá lo siguiente:
- a) Una descripción del proyecto que comprenda su propósito, una descripción técnica del proyecto y una descripción del ámbito del proyecto;

- b) La metodología propuesta para la base de referencia:
 - i) Descripción del método de cálculo de la base de referencia y las razones de su elección;
 - ii) Justificación del período operacional estimado del proyecto y del período de acreditación propuesto;
 - iii) Descripción de los parámetros, fuentes de datos e hipótesis esenciales utilizados para calcular la base de referencia, y evaluación de las incertidumbres;
 - iv) Proyección de las emisiones de referencia y la reducción de las emisiones por año;
 - v) Descripción de la forma en que la metodología de la base de referencia aborda la posibilidad de fugas;
 - vi) Si se trata de una nueva metodología para la base de referencia, evaluación de sus virtudes y defectos;
- c) Documentación de la evaluación de las repercusiones ambientales;
- d) [[Para actividades de proyectos del MDL en materia de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura]:
 - i) Indicación de un período de tiempo durante el cual el carbono permanecería secuestrado;
 - ii) Formas de abordar la posibilidad de que parte o la totalidad del carbono secuestrado mediante el proyecto sea liberada antes de terminar el período especificado en el inciso i);
 - iii) Formas de abordar una posible inversión del proceso de secuestro del carbono;]
- e) Fuentes de financiación y demostración de la adicionalidad de los recursos financieros;
- f) Explicación de cómo el proyecto cumple los requisitos de adicionalidad;
- g) Observaciones, comentarios y/o sugerencias de las partes interesadas locales y descripción de su participación;
- h) Plan de vigilancia:
 - i) Datos necesarios y evaluación de la calidad de los datos;
 - ii) Métodos que se utilizarán para la obtención de los datos y la vigilancia;
- i) Fórmula propuesta para el cálculo de la reducción [o absorción] de las emisiones:

- i) Las emisiones antropógenas por las fuentes [y el incremento de la absorción antropógena] que sean significativas[os] y razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto dentro del ámbito del proyecto;
 - ii) Las emisiones antropógenas por las fuentes [y el incremento de la absorción antropógena] que sean [significativas[os] y] razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto fuera del ámbito del proyecto y dentro de la zona geográfica del escenario de referencia;
 - iii) El total de las emisiones antropógenas por las fuentes [y el incremento de la absorción antropógena] a que se refieren los apartados i) y ii) del inciso i) *supra*;
- j) Referencias.

Apéndice C (del anexo sobre modalidades y procedimientos de la decisión [...] sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)

Determinación y distribución de una parte de los fondos devengados

1. Opción 1: La parte de los fondos devengados se define como el [x] [1] [10]% de [la cantidad] [el valor] de las RCE expedidas para una actividad de proyecto del MDL;

Opción 2: La parte de los fondos devengados se define como el [x] [1] [10]% del valor de una actividad de proyecto del MDL.

2. La junta ejecutiva subastará y convertirá todas las RCE en moneda mediante un proceso competitivo público, y depositará los respectivos fondos en la cuenta del fondo de adaptación y en la cuenta de gastos administrativos, de conformidad con el presente anexo.

3. [La [CP] [CP/RP] aprobará el presupuesto para gastos administrativos de la junta ejecutiva con carácter bienal. El monto correspondiente se cargará a la parte de los fondos devengados y se depositará en una cuenta que la secretaría llevará a tal efecto. [La [CP] [CP/RP] mantendrá el presupuesto administrativo dentro de un límite que no exceda del [x]% del monto de la parte de los fondos devengados.] [La [CP] [CP/RP] se asegurará de que el presupuesto administrativo se mantenga en el mínimo nivel que permita el desempeño eficaz de las funciones de la junta ejecutiva.] El monto restante, que no será inferior a 100 menos [x]% de la parte de los fondos devengados, se destinará a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en particular los países menos adelantados y, entre ellos los pequeños Estados insulares en desarrollo, a sufragar los costos de la adaptación, y se depositará en una cuenta que a tal efecto llevará el fondo de adaptación mencionado en las disposiciones pertinentes.]

4. No se recaudará la parte de los fondos devengados a que se refiere el párrafo 1 en el caso de las actividades de proyectos del MDL que tengan lugar en Partes que sean países menos adelantados [y pequeños Estados insulares en desarrollo].

5. [La CP/RP [podrá decidir revisar] [examinará y revisará] la determinación y/o distribución de la parte de los fondos devengados prevista en el presente anexo.]

[Apéndice D (del anexo sobre modalidades y procedimientos de la decisión [...] sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)]

Decisión X/[CP.6] [CMP.1] sobre el establecimiento de un fondo de adaptación

(Nota: En opinión de algunas Partes, la decisión sobre el fondo de adaptación debe incorporarse en la decisión sobre el MDL.)

La Conferencia de las Partes [en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto],

Tomando nota del inciso b) del artículo 10 del Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

Recordando [sus] [las] decisiones 11/CP.1 y 2/CP.4 [de la Conferencia de las Partes],

1. *Decide* establecer un fondo de adaptación⁵ con el objeto de distribuir asistencia financiera a los proyectos y medidas de adaptación, constituido por la parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos realizados en el ámbito [del artículo 6⁶ y] del mecanismo para un desarrollo limpio [y de las [transacciones] transferencias iniciales] mencionadas en el artículo 17], que se ha de utilizar para prestar asistencia a las Partes⁷ que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en particular las Partes que son países menos adelantados y, entre ellos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, a hacer frente a los costos de la adaptación;

2. *Decide* que el fondo de adaptación será administrado por [una institución existente que determine la CP/RP] [la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención] bajo la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, [que utilizará los procedimientos de desembolso y los calendarios aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones];

⁵ [Se establecerá un fondo de adaptación con el objetivo de ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en particular los países menos adelantados y entre ellos los pequeños Estados insulares en desarrollo, y/o a los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta, con arreglo a los artículos 6 y 17, a hacer frente a los costos de la adaptación.]

⁶ Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto a menos que se indique otra cosa.

⁷ Por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto a menos que se indique otra cosa.

3. *Decide* que la entidad encargada de administrar el fondo de adaptación a que se refiere el párrafo 2 presente anualmente un informe comprobado de todos los activos y pasivos del fondo de adaptación para que lo examine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Decide* que las Partes que son países en desarrollo podrán determinar los proyectos de adaptación para los cuales necesiten financiación, ateniéndose a un procedimiento de identificación de dichos proyectos y presentar sus solicitudes de asistencia financiera al fondo de adaptación;

5. *Decide* que los recursos financieros destinados a los proyectos y medidas de adaptación con cargo al fondo de adaptación serán acordes con la labor de adaptación en curso en el marco de la Convención y se utilizarán para sufragar parte de los costos relacionados con la adaptación;

6. *Decide* que los proyectos y medidas de adaptación que reciban asistencia financiera del mencionado fondo deberán:

- a) Ser iniciativa y estar a cargo de los propios países;
- b) Estar en consonancia con la reglamentación, las estrategias y las prioridades nacionales del desarrollo sostenible de las Partes de que se trate y abordar las vulnerabilidades específicas en el contexto de sus comunicaciones nacionales [o de sus planes nacionales];
- c) Someterse a una evaluación de los efectos ambientales [de conformidad con la reglamentación nacional];
- d) Demostrar que se han tomado en consideración los problemas de las partes interesadas locales;
- e) Estar formulados en consonancia con los apartados i) y ii) del inciso d) del párrafo 1 de la decisión 11/CP.1 (FCCC/CP/1995/7/Add.1);
- f) Ser ejecutados con eficiencia económica;

7. *Decide* que las Partes que emprendan proyectos y medidas de adaptación deberán rendir cuenta de ellos a la institución encargada de administrar el fondo de adaptación conforme a las directrices impartidas por la CP/RP;

8. [*Decide* que los proyectos de adaptación cuya finalidad sea mantener las reservas de carbono de los bosques y los suelos pueden recibir asistencia financiera del fondo de adaptación. Con sujeción a los párrafos 6 y 9, estos proyectos se guiarán por la información recibida en las comunicaciones de las Partes que son países en desarrollo y se limitarán a las actividades siguientes:

- a) [Conservación de los bosques naturales];
- b) [Rehabilitación de la cubierta vegetal degradada];

c) [Protección de zonas protegidas amenazadas];

d) [Rehabilitación de tierras degradadas];]

9. *Decide* que los proyectos y medidas de adaptación que reciban asistencia del fondo de adaptación se seleccionarán de conformidad con las directrices que ha de establecer la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

10. [La CP/RP [o la institución encargada de administrar el fondo de adaptación] podrá determinar otros requisitos según corresponda.]

Apéndice E (del anexo sobre modalidades y procedimientos de la decisión [...] sobre un mecanismo para un desarrollo limpio)

Registro de las Partes no incluidas en el anexo I

1. La junta ejecutiva establecerá y mantendrá un registro para las Partes no incluidas en el anexo I a fin de llevar una contabilidad exacta de la expedición de RCE [y los haberes [, la transferencia] y la adquisición de RCE por las Partes no incluidas en el anexo I]. La junta ejecutiva nombrará a un administrador del registro para que lleve ese registro bajo su autoridad.

(Nota: Si los sumideros son admisibles en el marco del MDL, quizá tenga que considerarse una función de cancelación en el registro para las Partes no incluidas en el anexo I o fechas de vencimiento de las RCE a fin de abordar las cuestiones de permanencia.)

2. El registro se llevará en forma de base de datos electrónica normalizada que contendrá, entre otras cosas, datos comunes correspondientes a la expedición de RCE [y los haberes [, la transferencia] y la adquisición de RCE por las Partes no incluidas en el anexo I]. El diseño y el formato del registro para las Partes no incluidas en el anexo I se conformarán a nuevas directrices para la aplicación de la decisión [--/CMP.1] que aprobará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP).

3. La junta ejecutiva establecerá una cuenta o cuentas en el registro para cada Parte no incluida en el anexo I que acoja una actividad de proyecto del MDL [y/o que solicite una cuenta]. También se establecerán en el registro una o varias cuentas con el objeto de mantener y administrar la parte recaudada de los recursos de los fondos devengados, en particular en relación con los gastos administrativos y el fondo de adaptación.

4. [⁸ La junta ejecutiva establecerá una cuenta de cancelación en el registro con el fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo 77 del presente anexo. Las RCE que se transfieran a esta cuenta de cancelación no volverán a transferirse.]

⁸ Este texto entre corchetes no ha sido negociado.

5. Cada cuenta en el registro tendrá un número de cuenta exclusivo compuesto por los siguientes elementos:
 - a) Código de identificación de la Parte: [salvo en el caso de las cuentas de depósito y administración de la parte recaudada de los fondos devengados,] identificará a la Parte no incluida en el anexo I utilizando el código de países de dos letras establecido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166) [o, en el caso de las cuentas de depósito y administración de la parte recaudada de los fondos devengados, identificará a la junta ejecutiva, el fondo de adaptación u otra institución, según el caso];
 - b) Un número exclusivo: identificará la cuenta utilizando un número exclusivo de cuenta para el código de identificación de la Parte.
6. Previa autorización de la junta ejecutiva para expedir RCE de una actividad de proyecto del MDL, el administrador del registro:
 - a) Expedirá RCE equivalentes a la parte imputable a los fondos devengados por la actividad de proyecto del MDL y las ingresará en una cuenta o varias cuentas en el registro de depósito y administración de la parte recaudada de los fondos devengados;
 - b) Expedirá las RCE restantes de la actividad de proyecto del MDL y las distribuirá a los registros y/o cuentas nacionales de los participantes en el proyecto y las Partes especificadas en su acuerdo de distribución.
7. Cada RCE tendrá un número de serie exclusivo compuesto por los siguientes elementos:
 - a) El período de compromiso: identificará el período de compromiso para el cual se expida la RCE.
 - b) La Parte de origen: identificará a la Parte no incluida en el anexo I que haya acogido la actividad de proyecto del MDL utilizando el código de países de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166).
 - c) El tipo: identificará la unidad como RCE [⁹ o RCE temporal].
 - d) Un número exclusivo: identificará la RCE utilizando un número exclusivo de ella para el período de compromiso identificado y la Parte de origen. Los números de serie se consignarán en bloques con números iniciales y finales. Para una RCE única, los números inicial y final serán idénticos.
 - e) Código de identificación del proyecto: identificará la actividad de proyecto específica del MDL para la cual se hayan expedido RCE, utilizando un número exclusivo de la actividad de proyecto del MDL para la Parte de origen.

⁹ El texto entre corchetes no ha sido negociado.

- f) [¹⁰ Período de validez: identificará el número de años de validez de una RCE temporal. El período de validez comenzará la fecha en que la RCE sea retirada por una Parte del anexo I.]

8. El administrador del registro [consignará y] pondrá a disposición de los interesados, por vía de un interfaz fácil de utilizar y públicamente accesible, la siguiente información sobre todas las actividades de proyectos del MDL, individualizadas por el código de identificación del proyecto, para las cuales el registro haya expedido RCE:

- a) El nombre del proyecto: identificará la actividad de proyecto del MDL con un nombre exclusivo;
- b) Ubicación del proyecto: identificará la Parte y la ciudad o región en que tenga lugar la actividad de proyecto del MDL;
- c) Años de expedición de las RCE: identificará los años en que se expidan las RCE como resultado de cada actividad de proyecto del MDL;
- d) Entidades operacionales: identificará las entidades operacionales que hayan participado en la validación, verificación y certificación de la actividad de proyectos del MDL;
- e) Informes: incluirán versiones electrónicas que puedan copiarse, con sujeción a las disposiciones de confidencialidad de la presente decisión, [de documentos de proyectos, informes de validación, notificaciones de registro, informes de vigilancia, informes de verificación, notificaciones de certificación y notificaciones de expedición de RCE] [de los informes] relativos a cada actividad de proyecto del MDL.

9. El registro ofrecerá un interfaz fácil de utilizar y públicamente accesible que permita a los interesados consultar y visualizar la información no confidencial contenida en el registro, incluida, entre otras cosas, la siguiente información sobre cada cuenta, por número de cuenta:

- a) Nombre de la cuenta: identificará al titular de la cuenta;
- b) Código de identificación del representante: identificará al representante del titular de la cuenta, utilizando el código de identificación de la Parte (el código de países de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166)) y un número exclusivo para ese representante dentro del registro de la Parte;
- c) Nombre del representante e información de contacto: identificará el nombre completo y la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax y/o la dirección electrónica del representante del titular de la cuenta;
- d) Las RCE expedidas [e ingresadas en las cuentas,] por número de serie;

¹⁰ Este texto entre corchetes no ha sido negociado.

- e) Las RCE [transferidas] y la identidad de las cuentas y los registros nacionales que las hayan adquirido, por número de serie;
- f) Los haberes actuales de RCE, por número de serie.

[Anexo de la decisión [B/CP.6]]

**MANDATO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DIRECTRICES
SOBRE LAS BASES DE REFERENCIA**

Opción 1: [El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático] [Los expertos seleccionados de la lista de expertos [, teniendo [plenamente] en cuenta las consideraciones de equilibrio regional,] y bajo la orientación del [el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico] [la junta ejecutiva]], al preparar las directrices para el establecimiento de las bases de referencia de los proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, se guiará, entre otras cosas, por los siguientes principios:

Opción 2: El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, bajo la orientación de la junta ejecutiva, al preparar las directrices para establecer las bases de referencia de los proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, se atenderá en su labor a los siguientes principios:

Opción 3: La secretaría designará a expertos de la lista para que elaboren información técnica de carácter normativo sobre metodologías relativas a las bases de referencia, [los umbrales] y [la vigilancia] para las principales categorías de proyectos, como por ejemplo los de generación de electricidad, procesos industriales [, UTCUTS, proyectos de secuestro,] y de eficiencia y utilización de la energía a fin de someterla al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su [14º] [15º] período de sesiones.

El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, al preparar la información técnica, las recomendaciones y los proyectos de directrices sobre metodologías relativas a las bases de referencia [los umbrales] [la vigilancia] [así como los umbrales de desarrollo] para las actividades de proyectos del MDL, se guiará por las siguientes consideraciones:]

Opción A (párrs. 1 y 2)

1. El objetivo de las directrices relativas al establecimiento de bases de referencia es impartir orientación para la concepción de metodologías para establecer las bases de referencia de las actividades de proyectos con el fin de:

- a) Armonizar, afinar, ampliar y hacer coherentes todas las metodologías relativas a las bases de referencia aprobadas por la [junta ejecutiva] [CP/RP] y contenidas en todas las secciones referentes a las bases de referencia del anexo sobre modalidades y procedimientos del fondo para el desarrollo limpio;
- b) Permitir a los autores de los proyectos elaborar bases de referencia de modo objetivo, transparente y fiable;

- c) Impartir orientación a las entidades operacionales designadas para verificar las bases de referencia de modo coherente y transparente.
2. Debería facilitarse orientación sobre las siguientes cuestiones:
- a) Definición de categorías de proyectos mutuamente excluyentes (por ejemplo, a partir de sectores, tecnologías y zonas geográficas) que posean características metodológicas comunes para el establecimiento de la base de referencia;
 - b) Las metodologías que más puedan contribuir a obtener la base de referencia más precisa. Para determinadas categorías de proyectos, la orientación metodológica debería abarcar las bases de referencia específicas para cada proyecto y las comunes a varios proyectos, en particular orientación sobre el nivel de agregación, teniendo en cuenta la disponibilidad de datos y las zonas geográficas;
 - c) Árboles de decisiones y otros instrumentos metodológicos, según corresponda, que sirvan de orientación en la selección del método con el fin de lograr el escenario más realista y más probable, teniendo en cuenta la dinámica de la evolución futura;
 - d) El nivel posible de normalización de las metodologías, manteniendo a su vez una buena precisión. Deberían compilarse parámetros normalizados siempre que sea posible y proceda. La normalización debería ser prudencial, con el fin de evitar cualquier sobreestimación de las reducciones de las emisiones debidas a proyectos con una base de referencia muy normalizada;
 - e) Determinación del ámbito de los proyectos, comprendidos los gases de efecto invernadero que se incluirán en ese ámbito. [Pertinencia de la cuestión de las fugas y recomendaciones para el establecimiento de ámbitos e indicadores de proyectos apropiados que permitan la evaluación *a posteriori* del nivel de fugas;]
 - f) Período de acreditación de un proyecto;
 - g) Elección de datos (internacionales, por defecto, nacionales) y acopio de datos incluidos los indicadores que se medirán, el asesoramiento sobre las estimaciones y el tratamiento de las incertidumbres;
 - h) [Incorporación de las políticas nacionales pertinentes y de las circunstancias específicas nacionales o regionales, en particular, iniciativas de reforma sectorial, disponibilidad local de combustible, planes de expansión del sector energético, y la situación económica en el sector del proyecto.]]

Opción B (párrs. 3 a 6)

3. El objetivo consiste en impartir orientación y establecer metodologías relativas a las bases de referencia, [los umbrales] y [la vigilancia] que:
- a) Elaboren las disposiciones sobre las metodologías relativas a la base de referencia [los umbrales] y [la vigilancia] contenidas en el anexo [x] de la decisión B/CP.6;

- b) Promuevan la coherencia, la transparencia y la previsibilidad;
 - c) Aporten el grado de rigor necesario para garantizar que la reducción neta de las emisiones [o el incremento de la absorción] es real y mensurable y contribuyan a crear un reflejo fiel de lo ocurrido dentro del ámbito del proyecto;
 - d) Puedan aplicarse sin dificultad en distintas regiones geográficas y a todos los tipos de proyectos.
4. Debería impartirse orientación respecto de las siguientes cuestiones:
- a) Definición de categorías de proyectos (por ejemplo, según sectores, tecnologías y zonas geográficas) que presenten características metodológicas comunes para establecer la base de referencia, [los umbrales] [la vigilancia];
 - b) Las metodologías para la base de referencia que permitan la proyección más razonable de lo que habría ocurrido en ausencia de una actividad de proyecto;
 - c) [Metodologías de vigilancia que proporcionen una medida exacta de la reducción de las emisiones [o el incremento de la absorción] que se deban efectivamente a la actividad de proyecto, teniendo en cuenta la necesidad de coherencia y eficacia económica];
 - d) Respecto de las categorías de proyectos identificadas, las metodologías deberían incluir indicaciones del grado de agregación geográfica conveniente (por ejemplo, internacional, nacional y por defecto) teniendo en cuenta la disponibilidad de datos;
 - e) Árboles de decisiones y otros instrumentos metodológicos, según corresponda, que sirvan de guía para seleccionar los métodos más apropiados, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;
 - f) [El nivel apropiado de normalización de las metodologías que permita una estimación razonable de lo que habría ocurrido en ausencia de una actividad de proyecto, siempre que sea posible y conveniente. La normalización debería permitir que la reducción de las emisiones y el incremento de la absorción fuesen algo real y mensurable, reflejo fiel de lo ocurrido como resultado de una actividad de proyecto. [La normalización debería ser prudencial con el fin de evitar cualquier sobreestimación de la reducción de las emisiones [o el incremento de la absorción] derivada[os] de proyectos con una base de referencia muy normalizada]];
 - g) Determinación del ámbito de los proyectos, contabilizando todos los gases de efecto invernadero que deberían incluirse como parte de la base de referencia, [los umbrales] y [la vigilancia]. Pertinencia de la cuestión de las fugas y recomendaciones para el establecimiento de ámbitos de proyectos apropiados y métodos para la evaluación *a posteriori* del nivel de fuga;
 - h) [Permanencia];
 - i) Período de acreditación de un proyecto;

- j) [Cómo tener en cuenta las políticas nacionales pertinentes y las circunstancias específicas nacionales o regionales, en particular las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector energético y la situación económica en el sector del proyecto.]
5. [Al elaborar las directrices sobre metodologías relativas a la base de referencia [y los umbrales], el OSACT tendrá en cuenta, entre otras cosas, los siguientes aspectos metodológicos relacionados con:
- a) La determinación de las actuales prácticas en el país de acogida o una región apropiada y las tendencias observadas;
 - b) La determinación de la tecnología de menor costo para la actividad o categoría de proyecto;
 - c) La medición de las emisiones anteriores efectivas;
 - d) La elaboración, como cuestión prioritaria, de umbrales para las diferentes categorías de proyectos y regiones.]
6. [Como cuestión prioritaria, elaborar umbrales para las diferentes categorías de proyectos y regiones.]

[Anexo de la decisión [B/CP.6]

MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA [PROVISIONAL]

C. ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Proyecto de decisión [C/CP.6]: Principios, modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión.....		85
<u>Anexo</u> : Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión.....	1 - 10	89
<u>Apéndices al anexo</u>		
X. Suplementariedad	1 - 4	96
A. Determinación y distribución de una parte de los fondos devengados	1 - 3	98
B. Registros		99

¹ Este texto fue objeto de distribución reservada en la primera parte del sexto período de sesiones, con la signatura FCCC/CP/2000/CRP.3.

**[Proyecto de decisión [C/CP.6]: Principios, modalidades, normas
y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión**

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 1/CP.3 [, en particular el inciso b) del párrafo 5,]

Recordando asimismo sus decisiones 7/CP.4 y 14/CP.5,

[*Teniendo en cuenta* los artículos 4 y 12 de la Convención y los artículos [3 y 17] [2, 3, 4, 5, 7, 11, 17 y 18] del Protocolo de Kyoto, [así como las disposiciones contenidas en el apéndice X del anexo a la presente decisión],]

[*Teniendo presentes* los artículos 3 y 17 del Protocolo de Kyoto, según los cuales toda fracción de una cantidad atribuida que transfiera una Parte incluida en el anexo B del Protocolo de Kyoto a otra Parte incluida en el anexo B del Protocolo de Kyoto se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera, y toda fracción de una cantidad atribuida que adquiera esa Parte de otra Parte se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera, teniendo presente que tales transferencias y adquisiciones tienen el único propósito de contribuir al cumplimiento de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto sin modificar las cantidades atribuidas a las Partes con arreglo a los respectivos compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el anexo B,]

[*Teniendo presente* que una Parte incluida en el anexo B podrá transferir una fracción de su cantidad atribuida a otra Parte del anexo B sólo si, en el cumplimiento de su compromiso, ha logrado limitar o reducir sus emisiones mediante políticas y medidas internas en un grado superior a su compromiso de limitación y reducción, de resultas de lo cual una fracción de su cantidad atribuida queda sin utilizar, pudiendo ser transferida a otra Parte incluida en el anexo B que desee adquirirla para compensar las emisiones internas que excedan de su cantidad atribuida.]

[*Reconociendo* que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y en el anexo B del Protocolo ningún derecho, titularidad o atribución relativos a emisiones de ningún tipo en el marco de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y reconociendo además que el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 tiene por único fin contabilizar las transferencias y adquisiciones de fracciones de las cantidades atribuidas a los efectos de cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3,]

[*Reconociendo además* que el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 tiene por único fin contabilizar las transferencias y adquisiciones de fracciones de las cantidades atribuidas a los efectos de cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3,]

Afirmando que, en las medidas que tomen para lograr el propósito del comercio de los derechos de emisión, las Partes incluidas en el anexo B del Protocolo de Kyoto se guiarán por el artículo 2 de la Convención y los principios que se enuncian en el artículo 3 de la Convención y, entre otras cosas, por las siguientes consideraciones:

[La equidad entre países desarrollados y en desarrollo guarda relación con unos derechos de emisión por habitante equitativos para las Partes que son países en desarrollo, teniendo presente que en estos países las emisiones por habitante todavía son relativamente bajas y que la proporción de las emisiones mundiales que se origina en países en desarrollo aumentará para hacer frente a las necesidades sociales y de desarrollo de dichos países, teniendo plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades absolutas de esas Partes, y afirmando al mismo tiempo que las Partes que son países desarrollados deben seguir limitando y reduciendo sus emisiones con el objetivo de alcanzar niveles de emisiones más bajos mediante [políticas y medidas] [actividades] internas encaminadas a reducir las desigualdades en las emisiones por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo;]

[Reconociendo que el Protocolo no ha creado ni conferido ningún derecho, titularidad o atribución a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y en el anexo B del Protocolo de Kyoto ni ha creado un sistema o régimen de mercado internacional para el comercio de los derechos de emisión;]

[El comercio de los derechos de emisión tiene por único fin contabilizar las transferencias y adquisiciones de fracciones de las cantidades atribuidas entre las Partes incluidas en el anexo B del Protocolo de Kyoto para cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 de dicho Protocolo;]

Transparencia;

[La eficacia en lo que respecta al cambio climático: Se conseguirán beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático.]
[Las reducciones totales de emisiones no deberán ser menores de las que se producirían sin las medidas;]

[Situaciones especiales de Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y al impacto de las actividades de mitigación: el comercio de los derechos de emisión se debe realizar de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención;]

[Fungibilidad/no fungibilidad: Las Partes [podrán intercambiar] [no podrán intercambiar] [intercambiarán] [no intercambiarán] unidades de reducción de emisiones [, reducciones certificadas de las emisiones] y [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] [de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para garantizar su equivalencia ambiental efectiva.]

1. *Adopta*, en conformidad con estos principios, las modalidades, normas y directrices, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión, que figuran en el anexo a la presente decisión;

2. [*Decide* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto estará facultada para aceptar o rechazar las adquisiciones y transferencias de fracciones de la cantidad atribuida que notifiquen las Partes que intervengan en el comercio de los derechos de emisión;]

3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión de las Partes incluidas en el anexo B que están en vías de transición a una economía de mercado;

4. [*Decide asimismo* que una parte de los fondos devengados, de conformidad con lo dispuesto en el anexo a la presente decisión, que se utilizará en conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, se percibirá de las transacciones iniciales efectuadas con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto y representará el [x% de y], del cual [no más del z%] se destinará a los gastos administrativos y [no menos del 100 - z%] al fondo de adaptación¹. La proporción que se destinará a ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación será adicional a los recursos financieros que destinen las Partes del anexo I a las actividades de adaptación en virtud de otras disposiciones de la Convención y del Protocolo;]

5. *Decide además* que toda revisión futura de las modalidades, normas y directrices del anexo se hará [por consenso y] a la luz de la experiencia de las Partes en el Protocolo, teniendo presente que:

a) El primer examen se efectuará a más tardar cuando haya transcurrido un año del fin del primer período adicional para cumplir los compromisos²;

b) Los exámenes siguientes se llevarán a cabo [a intervalos regulares] [a intervalos de tres años o a petición de...].

6. *Pide* [a la secretaría de la Convención] que desempeñe las funciones que se le asignan en la presente decisión y en su anexo³.

¹ Se establecerá un fondo de adaptación destinado a ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y/o a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables al impacto de la aplicación de medidas de respuesta con arreglo a los artículos 6 y 17.

² Según se define en los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

³ Deberán especificarse las repercusiones financieras de este párrafo dispositivo.

7. [*Resuelve* adoptar decisiones [, en su ... período de sesiones,] con el fin de:
 - a) Definir las funciones de las entidades de verificación y auditoría, inclusive del sector privado;
 - b) Impartir directrices sobre los procedimientos nacionales de asignación y rendición de cuentas respecto de las personas jurídicas;
 - c) Detectar las posibilidades de distorsión de la competencia e incorporar controles normales en las directrices.]]

Anexo

MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES APLICABLES AL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN

[Definiciones

A los fines del presente anexo:

- a) Se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 del Protocolo de Kyoto. Para evitar cualquier duda, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo; esto abarca también las referencias a las Partes incluidas en el anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención;
- b) Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa;
- c) [La "cantidad atribuida" a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para esa Parte en el anexo B del Protocolo de sus emisiones antropógenas agregadas, en su equivalente en dióxido de carbono, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo en 1990, o el año o período de base que se determine de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo, multiplicado por cinco;]
- d) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y las disposiciones con él relacionadas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- e) Las "unidades de reducción de emisiones" o "URE" son unidades [expedidas] [transferidas] de conformidad con el artículo 6 y las disposiciones con él relacionadas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- f) Opción 1: Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son [fracciones con número de serie de la cantidad atribuida de una Parte incluida en el anexo B] [unidades calculadas de conformidad con los párrafos [3, 4,] 7 y 8 del artículo 3], y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

Opción 2: Una "fracción de la cantidad atribuida" o "FCA" es una unidad expedida de conformidad con el artículo 17 del Protocolo y las disposiciones con él relacionadas, y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada utilizando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

g) [La "cantidad atribuida" incluye las [UCA,] [FCA,] RCE y URE.]]

*(Nota: Los párrafos 1 a 4 infra se refieren a los requisitos de **admisibilidad para las Partes incluidas en el anexo I**. Esos párrafos pueden guardar relación con las decisiones --/CP.6, por las que se establecen procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.)*

Opción 1: párrafo 1

1. Una Parte incluida en el anexo I podrá transferir o adquirir fracciones de la cantidad atribuida en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 si el Comité Encargado del Cumplimiento, establecido de conformidad con la decisión [--/CP.6], determina que la Parte ha demostrado que cumple los requisitos de admisibilidad enunciados en los incisos a), g), [h)], [i)], [j)], [k)], [l)], del párrafo 3 *infra*.

Opción 2: párrafo 2

2. Toda Parte incluida en el anexo I podrá:

- a) Transferir y adquirir cualquier fracción de una cantidad atribuida con arreglo al artículo 17 cuando hayan transcurrido [XX⁴] meses desde la presentación a la secretaría de un informe en el que se demuestre que cumple los requisitos de admisibilidad estipulados en los incisos b) a e) [y g) a [i)] [l)] del párrafo 3, a menos que el Comité Encargado del Cumplimiento [, establecido en virtud de la decisión [--/CP.6]], haya determinado que no ha cumplido uno o más de esos requisitos;
- b) Transferir y adquirir cualquier fracción de una cantidad atribuida con arreglo al artículo 17 en una fecha anterior si la subdivisión de control del cumplimiento del Comité Encargado del Cumplimiento ha notificado a la secretaría que no tiene en examen ninguna cuestión de aplicación relativa a los requisitos de admisibilidad estipulados en los incisos b) a e) [y g) a [i)] [l)] del párrafo 3;
- c) Una Parte podrá seguir [efectuando transferencias y adquisiciones en virtud del artículo 17] [participando en el comercio de los derechos de emisión], a menos y hasta que el Comité Encargado del Cumplimiento haya determinado que no ha cumplido uno o más de los requisitos de admisibilidad estipulados en los

⁴ Un período concreto que sea suficiente para que los equipos de expertos del artículo 8 y la subdivisión de control del cumplimiento del Comité Encargado del Cumplimiento tengan ocasión de determinar los problemas que puedan surgir y pronunciarse al respecto.

incisos b) a f) [y g) a [i)] [l)] del párrafo 3. Si el Comité Encargado del Cumplimiento determina que una Parte no satisface uno o más de los mencionados requisitos, esa Parte volverá a estar cualificada cuando el Comité Encargado del Cumplimiento haya determinado que ha cumplido los requisitos y, por lo tanto, restablezca su derecho a efectuar transferencias y adquisiciones.

3. Los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo [1] [2] son que toda Parte deberá:

Opción 1: *Esta opción se refiere al inciso a)*

- a) Cumplir sus compromisos dimanantes de los artículos [3,] 5 y 7 del Protocolo de Kyoto y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto, inclusive la presentación del último inventario anual disponible de los gases de efecto invernadero y del último informe de inventario de los gases de efecto invernadero y las disposiciones sobre los registros que se definen en [...];

Opción 2: *Esta opción se refiere a los incisos b) a f)*

- b) Contar, al presentar un informe de conformidad con el inciso a) del párrafo 2, y en lo sucesivo, con un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto;
- c) Contar, al presentar un informe de conformidad con el inciso a) del párrafo 2, y en lo sucesivo, con un registro nacional computarizado para contabilizar y seguir [todos los cambios de su cantidad atribuida] [las URE, RCE y [UCA] [FCA] [transferidas] o adquiridas] [las sumas y deducciones de [UCA] [FCA] y URE y las sumas de RCE] con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto;
- d) Haber establecido, al presentar un informe con arreglo al inciso a) del párrafo 2, su cantidad atribuida [inicial], de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto;
- e) Haber presentado, en el informe descrito en el inciso a) del párrafo 2, un inventario anual correspondiente al año reciente pertinente [de las emisiones antropógenas por las fuentes [y la absorción antropógena por los sumideros] de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal], de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 y en el párrafo 1 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto [en relación con los gases y las fuentes enumerados en el anexo A], distintas de las relativas al plazo para la primera presentación;

- f) Haber presentado posteriormente, para cada año siguiente a la presentación del informe descrito en el inciso a) del párrafo 2, informes anuales [información anual sobre su cantidad atribuida], de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto, e inventarios anuales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto [en relación con los gases y fuentes del anexo A];

(Nota: Los siguientes incisos g) a l) podrían formar parte de la opción 1 o de la opción 2.)

- g) [Haber ratificado el Protocolo];
- h) [Estar obligada por los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento aprobados por la [CP] [CP/RP] [No haber sido excluida de la participación en virtud del artículo 17 [de conformidad con sus principios, modalidades, normas y directrices] [, en particular con las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17] [de conformidad con el apéndice X];]
- i) [Haber presentado la última [todas las] comunicación[es] nacional[es] periódica[s] exigida[s], de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 y con las directrices que se adopten al respecto;]
- j) [No haber sido excluida de participar en el mecanismo del artículo 17 [con arreglo a sus modalidades y procedimientos] [de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo];]
- k) [Haber presentado la última información exigida sobre los cambios netos de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades humanas directas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP; y]
- l) [Haber logrado reducir suficientemente las emisiones mediante [políticas y medidas] [actividades] internas [de conformidad con el apéndice X].

4. [Toda Parte del anexo I que opere en el marco del artículo 4 [podrá] [no podrá] transferir y adquirir [UCA] [FCA][y utilizarlas] [para contribuir al cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3] si se determina que otra Parte que opera en el marco del mismo acuerdo previsto en el artículo 4, o una organización de integración económica regional a la que pertenezca esa Parte y que sea a su vez Parte en el Protocolo, incumple sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7.]

*(Nota: Los párrafos siguientes se refieren a la **participación**)*

5. Opción 1:

- a) Toda Parte incluida en el anexo B que autorice a personas jurídicas sujetas a su jurisdicción a participar en el comercio internacional de los derechos de emisión

establecerá y mantendrá un sistema nacional exacto de vigilancia de las emisiones de gases de efecto invernadero de todas las personas jurídicas autorizadas pertinentes.

- b) Toda Parte incluida en el anexo B que autorice a personas jurídicas sujetas a su jurisdicción a participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo y deberá garantizar que esa participación sea conforme a lo dispuesto en el presente anexo. Las personas jurídicas no podrán participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 cuando la Parte que las autoriza no cumpla los criterios de admisibilidad que se estipulan en los párrafos [1 a] [2 a] 4 *supra*.

Opción 2: (Nota: *Esta opción consiste en el párrafo b) supra.*)

Opción 3: Se realizarán transferencias y adquisiciones de FCA entre las Partes incluidas en el anexo B si, en el cumplimiento de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3, la Parte que transfiere ha logrado limitar o reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un grado superior a su compromiso de limitación y reducción, de resultas de lo cual una fracción de su cantidad atribuida queda sin utilizar.

6. [Toda Parte incluida en el anexo B que autorice a personas jurídicas a participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 mantendrá una lista actualizada de dichas personas jurídicas y la pondrá a disposición de la secretaría y del público.]

(Nota: *El párrafo siguiente se refiere a las modalidades de funcionamiento.*)

7. Opción 1: Las [transferencias y] adquisiciones de [URE] [, RCE] y [UCA] [FCA] podrán realizarse mediante arreglos bilaterales y multilaterales e intercambios en el mercado.

Opción 2: Las [transferencias y] adquisiciones de [URE] [, RCE] y [UCA] [FCA] se realizarán mediante un intercambio abierto y transparente si una Parte [o persona jurídica] [transfiere] más de [x] millones de toneladas durante el período de un año. Esta disposición no se aplicará a las transferencias de [UCA] [FCA] de menos de [y] millones de toneladas de carbono.

Opción 3: Las transferencias y adquisiciones de [UCA] [FCA] se realizarán mediante arreglos bilaterales entre las Partes incluidas en el anexo B. Toda Parte incluida en el anexo B que desee transferir o adquirir FCA podrá dar a conocer la cantidad que se va a transferir antes de realizar la operación.

(*El párrafo siguiente se refiere a la utilización de parte de los fondos devengados.*)

8. [La Parte [cedente] [cesionaria] transferirá a la cuenta pertinente una parte de los fondos devengados, conforme a lo previsto en el apéndice B.]

(El párrafo siguiente se refiere a las **cuestiones relativas al cumplimiento**.)

9. Opción 1: Responsabilidad de la Parte de origen: Toda Parte incluida en el anexo B cuyas emisiones efectivas en el período de compromiso, después del período adicional para cumplir compromisos que se menciona en los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, superen a las URE, RCE y [UCA] [FCA] que haya retirado a efectos de cumplimiento quedará sujeta a las disposiciones de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento aprobados por la CP/RP.

Opción 2: Responsabilidad adicional de la Parte de origen: Durante el primer período de compromiso, una Parte que participe en el comercio de los derechos de emisión a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 no hará transferencias de su cantidad atribuida en una cuantía tal que los haberes totales de la cantidad atribuida del primer período en el registro nacional de esa Parte (con exclusión de las cancelaciones) sean inferiores al 60% de:

- a) Su cantidad atribuida inicial; o
- b) Cinco veces las emisiones de la Parte por las fuentes enumeradas en el anexo A, determinadas y revisadas según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 8, durante el año más reciente para el que se disponga de datos revisados sobre las emisiones, actualizados de conformidad con el inciso c) *infra*, si esta segunda cantidad es menor.
- c) La cifra mencionada en el inciso b) *supra* se volverá a calcular después de cada examen anual de los datos sobre las emisiones de la Parte conforme al artículo 8. La cifra será igual a la suma de las emisiones por las fuentes enumeradas en el anexo A, determinadas y revisadas según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 8, durante cada año del período de compromiso para el que se disponga de esos datos revisados, más, para cada año restante de dicho período de compromiso, una cantidad igual a las emisiones durante el año más reciente del que se disponga de tales datos.

Opción 3: Toda Parte incluida en el anexo I de la Convención y en el anexo B podrá transferir una fracción de su cantidad atribuida a otra Parte en igual situación, según lo dispuesto en el artículo 17, si, en el cumplimiento de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3, la Parte que transfiere ha logrado limitar o reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un grado superior a su compromiso de limitación y reducción, de resultas de lo cual una fracción de su cantidad atribuida queda sin utilizar.

- a) [Al comienzo de cada] [Durante el] período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo B [depositará] [retendrá] una porción de su cantidad atribuida [en una cuenta de reserva específica para ese período de compromiso] en su registro nacional. Esta porción será la cantidad menor de las dos siguientes: el [x]% de su cantidad atribuida o la porción determinada conforme al inciso b) *infra*.

- b) Opción i): La porción se determinará proyectando las emisiones de la Parte durante el período de compromiso, mediante una línea recta ajustada por análisis de regresión de mínimos cuadrados, a las emisiones de la Parte correspondientes a los siete años más recientes, previa revisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

Opción ii): Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) *infra*, la porción se determinará multiplicando por cinco las emisiones de la Parte durante el año más reciente para el que se disponga de datos de emisión, previa revisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

- c) Tras cada examen anual de los datos sobre emisiones de la Parte conforme a lo dispuesto en el artículo 8, se volverá a calcular la porción de la cantidad atribuida que debe [encontrarse en la cuenta de reserva] [retenerse en el registro nacional]. La porción recalculada será igual a la suma de las emisiones durante cada año del período de compromiso para el que se disponga de esos datos más una cantidad, para cada año restante de dicho período de compromiso, igual a las emisiones durante el año más reciente para el que se disponga de dichos datos.
- d) Si el resultado del cálculo descrito en el inciso c) *supra* es inferior a la porción depositada en [el registro nacional] [la cuenta de reserva del período de compromiso] de la Parte, se podrá transferir de [el registro nacional] [dicha cuenta de reserva] un número de [UCA] [FCA] correspondiente a la diferencia. Si el resultado del cálculo es una porción mayor que la depositada en [el registro nacional] [la cuenta de reserva del período de compromiso] de la Parte, ésta [transferirá] a [el registro nacional] [la cuenta de reserva] un número de [UCA] [FCA], URE o RCE correspondiente a la diferencia antes de que se le autorice a [transferir] [UCA] [FCA] URE o RCE de su registro nacional.
- e) El cálculo de la [cuenta de] reserva del período de compromiso y las revisiones de la misma serán objeto de informes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.
- f) [Con la salvedad de lo previsto en el inciso d) *supra*, las [UCA] [FCA] URE o RCE depositadas en una cuenta de reserva del período de compromiso [no se podrán [transferir] y sólo podrán utilizarse para establecer el cumplimiento de los compromisos contraídos por la Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 3] [sólo podrán [transferirse] a la cuenta de retirada de la Parte]].

Opción 4: Unidades excedentes respecto del plan:

- a) Antes del inicio del período de compromiso, toda Parte incluida en el anexo B que desee transferir [UCA] [FCA] con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 asignará una porción de entre el 15 y el 25% de su cantidad atribuida total a cada año del período de compromiso y notificará esas asignaciones a la secretaría.
- b) Durante el primer año del período de compromiso, la Parte calculará la diferencia entre la porción asignada a 2008 y sus emisiones en 2006, previa revisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8. La secretaría verificará ese cálculo y expedirá los

certificados correspondientes. Todos los certificados expedidos serán válidos en el mercado sin responsabilidades ni normas de cumplimiento específicas del comercio.

- c) En cada año sucesivo, la Parte sumará las porciones que ha distribuido entre los años del período de compromiso, hasta el año en curso inclusive. A continuación deducirá la suma de sus emisiones, previa revisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, correspondientes al mismo número de años a partir de 2006. También deducirá la cantidad de certificados de [UCA] [FCA] expedidos para los años anteriores del período de compromiso y la cantidad de URE transferidas en virtud del artículo 6. La secretaría verificará esos cálculos y expedirá los certificados correspondientes. Todos los certificados expedidos serán válidos en el mercado sin responsabilidades ni normas de cumplimiento específicas del comercio.
- d) Toda Parte podrá redistribuir las porciones asignadas a los años futuros del período de compromiso, en cuyo caso notificará a la secretaría esa redistribución.

Opción 5: Responsabilidad compartida: Si se determina que una Parte incluida en el anexo B que ha transferido fracciones de una cantidad atribuida a otra Parte de conformidad con las disposiciones del artículo 17 no cumple sus compromisos dimanantes del artículo 3, una porción de las fracciones transferidas de la cantidad atribuida, igual a la cantidad en que las emisiones de la Parte cedente excedieron de su cantidad atribuida y determinada en orden cronológico inverso de la transferencia original (empezando por la última realizada), quedará invalidada temporalmente y no podrá utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 durante el período en que se expidieron esas fracciones de la cantidad atribuida. La Parte cedente sigue siendo responsable de la totalidad de sus excesos de emisiones y deberá atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento de compromisos dimanantes del artículo 3 que se estipulen en los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento. La Parte cesionaria podrá reservar para períodos futuros las fracciones invalidadas de la cantidad atribuida conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 3, pero no las podrá utilizar para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 hasta que el Comité Encargado del Cumplimiento considere que la Parte cedente ha satisfecho todo requisito dimanante del incumplimiento de los compromisos anteriormente mencionados.

10. [La secretaría de la Convención] desempeñará las funciones que soliciten las Partes y, en particular, mantendrá y pondrá a disposición del público una lista de las Partes incluidas en el anexo B [y de personas jurídicas] que no reúnan los requisitos para participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.

[Apéndice X (del anexo de la decisión [C/CP.6] sobre el comercio de los derechos de emisión)

"Parte de"/Suplementariedad

1. Opción 1: No explicar en detalle la suplementariedad.

Opción 2: Las Partes incluidas en el anexo I cumplirán sus compromisos de limitación y reducción de las emisiones principalmente mediante medidas internas. [El uso de los

mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 por una Parte incluida en el anexo I se limitará, como máximo, al 30% del esfuerzo requerido para cumplir sus compromisos en virtud del artículo 3. Este tope podrá ser revisado periódicamente por la CP/RP.] El Comité Encargado del Cumplimiento evaluará la observancia de este requisito sobre la base de la información que se presente en virtud del artículo 7.

Opción 3: Las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo B en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de la más alta de las siguientes alternativas:

- a) El $[5] [25]\%$ de: $\frac{\text{sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más su cantidad atribuida}}{2}$

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3");

- b) El 50% de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5, y su cantidad atribuida.

Sin embargo, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo B logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen por expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Las transferencias netas que realice una Parte incluida en el anexo B para los tres mecanismos de conformidad con los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán ser superiores a:

- el 5% de $\frac{\text{sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida}}{2}$

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3").

Sin embargo, el límite máximo de las transferencias netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo B logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen por expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Si una Parte forma parte de un acuerdo del artículo 4 para cumplir sus compromisos conjuntamente con otras, la cantidad atribuida es la cantidad atribuida a la Parte en ese acuerdo. De no ser así, es la cantidad atribuida a la Parte calculada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3.

Opción 4: El artículo 3 establece los compromisos de limitación y reducción de las emisiones de las Partes incluidas en el anexo I, y en virtud de él cada Parte utilizará principalmente medidas internas para cumplir esos compromisos. La participación de cada Parte

incluida en el anexo I en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 dependerá de que esa Parte demuestre, por conducto de los procedimientos y mecanismos del Protocolo relativos al cumplimiento, que las medidas internas constituirán el principal medio para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. A efectos de cumplir los compromisos del artículo 3, cada Parte incluida en el anexo I limitará su uso total de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17, que no excederá del X% de la cantidad atribuida a esa Parte con arreglo a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el anexo B.

[Cuestiones relacionadas con el artículo 4]

2. [Toda limitación a la transferencia o adquisición de [UCA] [FCA] en el marco del artículo 17 se aplicará a la atribución de niveles de emisión en el marco del artículo 4.]
3. [Toda limitación a la transferencia o adquisición netas de [UCA] [FCA] en el marco del artículo 17 se aplicará a cada Parte que opere en el marco del artículo 4.]
4. [Las reasignaciones en virtud del artículo 4 se imputarán a las cantidades límites mencionadas en las opciones 2 a 4.]]

[Apéndice A (del anexo de la decisión [C/CP.6] sobre el artículo 17)

Determinación y distribución de la parte de los fondos devengados

Opción A: No aplicar la parte de los fondos devengados

Opción B:

1. Opción 1: La parte de los fondos devengados se definirá como el [x] [10]% de la transferencia inicial de [UCA] [FCA] del registro al cual se expidieron.

Opción 2: La parte de los fondos devengados se definirá como el [x] [10]% del valor de la transferencia inicial de [UCA] [FCA] del registro al cual se expidieron.

2. La junta ejecutiva subastará y convertirá todas las [UCA] [FCA] en moneda mediante un proceso competitivo público, y depositará los respectivos fondos en la cuenta del fondo de adaptación y en la cuenta de gastos administrativos.
3. [La [CP] [CP/RP] aprobará el presupuesto para los gastos administrativos de la junta ejecutiva con carácter bienal. El monto correspondiente se cargará a la parte de los fondos devengados y se depositará en una cuenta que la secretaría llevará a tal efecto. La [CP] [CP/RP] [se asegurará de que el presupuesto administrativo no exceda del 10% de la parte de los fondos devengados] [procurará mantener el presupuesto administrativo dentro del 10%, como máximo, del monto de la parte de los fondos devengados]. [El monto restante, que no será inferior al 90% de la parte de los fondos devengados,] [[El restante 90%] [El monto restante] de la parte de los fondos devengados] se destinará a ayudar [a las Partes que son países en desarrollo] [a las Partes no incluidas en el anexo I] que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en particular los países menos adelantados y, entre ellos, los que son pequeños Estados

insulares en desarrollo, [y/o a los efectos de la aplicación de medidas de respuesta] a sufragar los costos de la adaptación, y se depositará en una cuenta que a tal efecto llevará el fondo de adaptación [establecido por la CP/RP] [mencionado en las disposiciones pertinentes.].]

[Apéndice B (del anexo de la decisión [C/CP.6] sobre el artículo 17)

Registros

(Nota: Algunas Partes pidieron que las normas y directrices sobre los registros relativas al artículo 17 se incluyeran en el presente anexo. Otras Partes propusieron que se incorporaran en el texto sobre el artículo 7. En espera de una decisión, los registros relativos al artículo 17 figuran en el documento FCCC/CP/2000/CRP.4, sin perjuicio del lugar que se les asigne en definitiva.)]

D. REGISTROS¹

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Proyecto de decisión [D/CP.6]: Normas y directrices para los registros.....		101
<u>Anexo</u> : Normas y directrices para los registros.....		102
Definiciones		102
A. Registros nacionales	1 - 13	103
B. Expedición y transacciones.....	14 - 23	105
C. Diario independiente de las transacciones.....	24 - 26	107
<u>Apéndice al anexo</u> : Información de los registros nacionales que deberá ser accesible al público.....	1 - 2	109

¹ Este texto fue objeto de distribución reservada en la primera parte del sexto período de sesiones, con la signatura FCCC/CP/2000/CRP.4.

(Nota: A solicitud de las Partes, el texto relativo a un registro de las Partes no incluidas en el anexo I se ha incorporado en las modalidades y procedimientos sobre un mecanismo para un desarrollo limpio (FCCC/CP/2000/CRP.2/Add.1). Algunas Partes pidieron que las normas y directrices sobre los registros relativas a los artículos 6 y 17 se incluyeran en las decisiones en el marco de esos artículos (FCCC/CP/2000/CRP.1 y CRP.3). Otras Partes propusieron que se incorporaran en el texto sobre el artículo 7. En espera de una decisión, los registros relativos a los artículos 6 y 17 figuran en el presente texto sobre los registros, sin perjuicio del lugar que se les asigne en definitiva.)]

[Proyecto de decisión [D/CP.6]: Normas y directrices para los registros

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 7/CP.4 relativa a un programa de trabajo sobre los mecanismos,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte la decisión adjunta;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que preparen nuevas directrices para la aplicación de la decisión recomendada en el párrafo 1, a fin de asegurar la compatibilidad del diseño y el formato de los registros nacionales y del registro del mecanismo para un desarrollo limpio, con miras a su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones.

Decisión [-/CMP.1]

Normas y directrices para los registros

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

[Teniendo presentes] [Tomando nota de] los párrafos 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Teniendo presente igualmente la decisión 9/CP.4 de la Conferencia de las Partes,

Afirmando que las actividades previstas en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto deben ser objeto de sistemas de contabilidad precisos y verificables,

Habiendo considerado la decisión [D/CP.6], de la Conferencia de las Partes,

1. *Decide* aprobar las normas y directrices para los registros que figuran en el anexo de la presente decisión y cualesquiera nuevas directrices para su aplicación;

2. *Pide* a la secretaría de la Convención que desempeñe las funciones que se le asignan en la presente decisión y en cualesquiera nuevas directrices para su aplicación¹.

¹ Será necesario especificar las consecuencias financieras de este párrafo.

Anexo

NORMAS Y DIRECTRICES PARA LOS REGISTROS

[Definiciones

A los fines del presente anexo:

- a) Se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 del Protocolo de Kyoto. Para evitar cualquier duda, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo; esto abarca también las referencias a las Partes incluidas en el anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención;
 - b) Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa;
 - c) [La "cantidad atribuida" a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para esa Parte en el anexo B del Protocolo de sus emisiones antropógenas agregadas, en equivalente en dióxido de carbono, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo en 1990, o el año o período de base que se determine de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo, multiplicado por cinco;]
 - d) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y las disposiciones con él relacionadas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - e) Las "unidades de reducción de emisiones" o "URE" son unidades [expedidas] [transferidas] de conformidad con el artículo 6 y las disposiciones con él relacionadas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - f) Opción 1: Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son [fracciones con número de serie de la cantidad atribuida de una Parte incluida en el anexo B] [unidades calculadas de conformidad con los párrafos [3, 4,] 7 y 8 del artículo 3], y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- Opción 2: Una "fracción de la cantidad atribuida" o "FCA" es una unidad expedida de conformidad con el artículo 17 del Protocolo y las disposiciones con él relacionadas, y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono

equivalente, calculada utilizando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

- g) [La "cantidad atribuida" incluye las [UCA,] [FCA,] RCE y URE.]
- h) [Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por el proyecto o que tengan interés en éste.]]

A. Registros nacionales

1. Cada Parte incluida en el anexo B establecerá y mantendrá un registro nacional para llevar la contabilidad exacta de la expedición de [UCA] [FCA] y URE y de los haberes [transferencia,] adquisición, cancelación y retirada de [[UCA] [FCA], URE y RCE] [la cantidad atribuida].
2. Cada Parte incluida en el anexo B designará a una organización como administrador de su registro para llevar el registro nacional de la Parte.
3. Un registro nacional se llevará en forma de base de datos informatizada normalizada que contenga, entre otras cosas, datos comunes correspondientes a la expedición de [UCA] [FCA] y URE y a los haberes, [transferencia], adquisición, cancelación y retirada de [[UCA] [FCA], URE y RCE] [la cantidad atribuida]. El diseño y el formato de los registros nacionales se conformarán a nuevas directrices para la aplicación de la decisión [-/CMP.1] que adoptará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo Kyoto (CP/RP).
4. Cada [UCA] [FCA], URE y RCE figurará sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.
5. Dos o más Partes incluidas en el anexo B podrán llevar voluntariamente sus respectivos registros nacionales en un sistema consolidado, siempre y cuando cada registro nacional siga siendo jurídicamente distinto.
6. Cada Parte incluida en el anexo B tendrá al menos una cuenta de haberes en su registro nacional. Cuando esa Parte autorice a personas jurídicas a mantener [las [UCA] [FCA], URE o RCE] [la cantidad atribuida] bajo su responsabilidad, cada una de esas personas jurídicas tendrá una cuenta de haberes separada en el registro nacional de la Parte.
7. Cada Parte incluida en el anexo B tendrá una cuenta especial de retirada en su registro nacional para cada período de compromiso. [Las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [La cantidad atribuida] [se transferirá[n]] a la cuenta especial de retirada para demostrar el cumplimiento por la Parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con las modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7. [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] [transferida[s]] a la cuenta de retirada de una Parte no [se transferirá[n]] de nuevo.
8. [Cada Parte incluida en el anexo B tendrá al menos una cuenta especial de cancelación en su registro nacional para cada período de compromiso a la que [transferirá] [las [UCA] [FCA]] [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] para cancelar [las [UCA] [FCA]] [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] equivalente[s] a emisiones netas según los

párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con las modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7. [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] [transferida[s]] a esa cuenta de cancelación no [se transferirán] de nuevo y no podrán utilizarse para demostrar el cumplimiento por una Parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.]

9. [2 Cada Parte incluida en el anexo B tendrá una cuenta especial de cancelación en su registro nacional, a la que la Parte o sus personas jurídicas autorizadas transferirán [UCA, URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] para reemplazar las RCE temporales retiradas una vez que han expirado de conformidad con [las modalidades y procedimientos relativos al artículo 12]. [Las [UCA, URE y RCE] [La cantidad atribuida] transferida[s] a esa cuenta de cancelación no se transferirá[n] de nuevo y no podrá[n] utilizarse para demostrar el cumplimiento por una Parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 ni para la cancelación de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3.

(Nota: Si los sumideros reúnen los requisitos de acuerdo con el MDL, tal vez haya que considerar una función de cancelación en el registro del MDL o fechas de expiración de las RCE para tratar cuestiones de permanencia.)

10. Cada Parte incluida en el anexo B [tendrá] [podrá tener] [al menos una] [otras] cuenta[s] especial[es] de cancelación en su registro nacional para cada período de compromiso, a la que la Parte o las personas jurídicas por ella autorizadas pueden [transferir] [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] para cancelarla[s] de manera que no pueda[n] utilizarse para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3. [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] [transferida[s]] a esa cuenta de cancelación no podrá[n] [transferirse] de nuevo y no podrá[n] utilizarse para demostrar el cumplimiento por una Parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

11. [Cada Parte incluida en el anexo B llevará una cuenta especial de su cantidad atribuida excedentaria en su registro nacional para cada período de compromiso. Una vez verificada la disponibilidad de [UCA] [FCA] excedentarias y expedidos por la secretaría los certificados correspondientes, las [UCA] [FCA] excedentarias [certificadas] se transferirán de su cuenta de origen a la cuenta en que la Parte mantenga la cantidad atribuida excedentaria.]

12. Cada cuenta de un registro nacional tendrá un número de cuenta exclusivo compuesto por los siguientes elementos:

- a) Código de identificación de la Parte: identificará a la Parte en cuyo registro nacional se mantenga la cuenta y utilizará el código de países de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166);
- b) Un número exclusivo: identificará la cuenta utilizando un número exclusivo de la cuenta para la Parte en cuyo registro nacional se lleva.

² El texto entre estos corchetes (todo el párrafo 9) no se ha negociado.

13. Cada registro nacional ofrecerá un interfaz fácil de utilizar y públicamente accesible que permita a los interesados consultar y visualizar la información no confidencial contenida en el registro, incluida, entre otras cosas, la información especificada en el apéndice infra.

B. Expedición y transacciones

14. Cada Parte incluida en el anexo B inscribirá, antes del período de compromiso y antes de cualesquiera transacciones que tengan lugar para ese período de compromiso, su cantidad atribuida [inicial] establecida de conformidad con las modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, en su registro nacional como [UCA] [FCA].

15. Cada [UCA] [FCA] tendrá un número de serie exclusivo compuesto por los siguientes elementos:

- a) El período de compromiso: identificará el período de compromiso para el cual se expida la [UCA] [FCA];
- b) La Parte de origen: identificará a la Parte incluida en el anexo B que haya inscrito la [UCA] [FCA] en su registro nacional utilizando el código de países de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166);
- c) El tipo: identificará la unidad como [UCA] [FCA];
- d) Un número exclusivo: identificará la [UCA] [FCA] utilizando un número exclusivo de la [UCA] [FCA] para el período de compromiso identificado y la Parte de origen. Los números de serie se consignarán en bloques con números iniciales y finales. Para una [UCA] [FCA] única, los números inicial y final serán idénticos.

16. [Cada Parte incluida en el anexo B hará cualesquiera adiciones a su cantidad atribuida como resultado de las actividades realizadas en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, establecidas de conformidad con las modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas según el párrafo 4 del artículo 7, en su registro nacional como [UCA] [FCA]. Cada Parte incluida en el anexo B cancelará cualesquiera sustracciones de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con las modalidades para la contabilidad de cantidades atribuidas según el párrafo 4 del artículo 7, [transfiriendo] [las [UCA] [FCA] [las [UCA] [FCA], URE y RCE] a una cuenta de cancelación en su registro nacional.]

(Nota: En la decisión 9/CP.4 y en el párrafo 4 del artículo 3 se utilizan los términos de "suma" y "resta" en relación con la cantidad atribuida. Esas adiciones y sustracciones se tratan en las modalidades sobre la contabilidad de la cantidad atribuida a que se refiere el párrafo 4 del artículo 7. Tal vez haya que considerar cualesquiera consecuencias de cuándo se dispondrá de la información sobre adiciones a la cantidad asignada o sustracciones de ella como resultado de las actividades realizadas en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 3. El texto del Presidente sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura reza: "el ajuste a la cantidad atribuida a una Parte será igual a las emisiones o supresiones de gases de efecto invernadero

netas... durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012..." (véase FCCC/SBSTA/2000/12, párr. 21.)

17. Una Parte incluida en el anexo B expedirá URE convirtiendo [UCA] [FCA] expedidas previamente por esa Parte e inscritas en su registro nacional. Una [UCA] [FCA] se convertirá en URE agregando un código de identificación de proyecto a un número de serie y cambiando el indicador del tipo en el número de serie para indicar una URE. Otros elementos del número de serie de las [UCA] [FCA] no variarán. El código de identificación del proyecto identificará el proyecto del artículo 6 específico para el que se expiden las URE, utilizando un número exclusivo del proyecto para la Parte de origen.

18. Al efectuar esa expedición, la Parte transferirá las URE, de conformidad con las presentes normas y directrices, a la cuenta o cuentas de los participantes en el proyecto y las Partes especificadas en su acuerdo de distribución.

19. El registro nacional de la Parte de acogida consignará y pondrá a disposición de los interesados por vía de un interfaz fácil de utilizar y públicamente accesible, la siguiente información sobre todos los proyectos del artículo 6, individualizados por el código de identificación del proyecto, para los que la Parte haya expedido URE:

- a) El nombre del proyecto: identificará el proyecto con un nombre exclusivo;
- b) Ubicación del proyecto: identificará a la Parte y la ciudad o región en que tenga lugar el proyecto;
- c) Años de expedición de las URE: identificará los años en que se expidan URE como resultado de cada proyecto del artículo 6;
- d) Informes: [incluirán] [identificarán una dirección de Internet que contenga] versiones electrónicas que puedan copiarse de [documentos de proyectos, informes de validación, notificaciones de registro, informes de vigilancia, informes de verificación, notificaciones de certificación y notificaciones de expedición de URE] con respecto a cada proyecto del artículo 6.

20. Toda Parte incluida en el B iniciará una operación de expedición ordenando a su registro nacional que ingrese [las [UCA] [FCA] [la cantidad atribuida] en una cuenta concreta de ese registro. Tal operación se completará cuando se registre[n] en dicha cuenta [las [UCA] [FCA] [la cantidad atribuida] especificada[s].

21. El [cedente] de [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] iniciará cualquier [transferencia], inclusive a las cuentas de haberes, retirada, cancelación [y de la cantidad atribuida excedentaria], ordenando a su registro nacional o, en el caso de [transferencias] de RCE de cuentas de Partes no incluidas en el anexo I, al registro de las Partes no incluidas en el anexo I definidas según lo dispuesto en el artículo 12, que [transfiera] [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] especificada[s] a una cuenta específica de ese registro o de otro registro. En el caso de una [transferencia] a [una cuenta de haberes] [otro registro], [la cuenta] [el registro] cesionaria[o] notificará a [la cuenta] [el registro] [cedente] si acepta o rechaza la [transferencia]. Previa notificación por el diario de las transacciones de que no existen

discrepancias en relación con la [transferencia], ésta se considerará completada una vez suprimidas de la cuenta [cedente] y registradas en la cuenta que las adquiere [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] especificada[s].

22. [Las Partes incluidas en el anexo B que actúen de conformidad con el artículo 4 para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 harán atribuciones de conformidad con el artículo 4 mediante transferencias de [UCA] [FCA] entre los registros nacionales de las Partes que participen en el acuerdo de que se trata en el artículo 4.]

23. En los registros nacionales y el registro de las Partes no incluidas en el anexo I, definidos según lo dispuesto en el artículo 12, se inscribirá toda expedición, [transferencia], adquisición, cancelación y retirada de [[UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] inmediatamente después de completarse la transacción.

C. Diario independiente de las transacciones

24. La secretaría establecerá y llevará un diario independiente de las transacciones para garantizar la validez de las transacciones, incluidas la expedición, [transferencia], [y] adquisición [entre registros], cancelación y retirada de [[UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida]. El diario de las transacciones garantizará que cada [UCA] [FCA], URE y RCE figurará sólo en una cuenta de un registro en un momento dado.

25. Al iniciar cualquier expedición, [transferencia] [entre registros], cancelación o retirada de [[UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] y antes de completar esas transacciones, el registro iniciador enviará, como parte del proceso de transacción, una descripción de la transacción iniciada al diario de las transacciones. Respecto de cada una de esas transacciones:

- a) El registro iniciador creará un número de transacción exclusivo que comprenderá el período de compromiso para el que se propone la transacción; el código de identificación de la Parte para la Parte incluida en el anexo B o, para [transferencias] de RCE de las Partes no incluidas en el anexo I, la Parte no incluida en el anexo I que inicie la transacción (utilizando el código de países de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166)); y un número exclusivo de esa transacción para el período de compromiso y la Parte iniciadora;
- b) El registro iniciador enviará la descripción de la transacción propuesta al diario de las transacciones y, en el caso de [transferencias], al registro nacional que las adquiera. La descripción incluirá el número de transacción asignado por el registro iniciador; los números de serie (en forma de números iniciales y finales) de [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] expedida[s], [transferida[s]], cancelada[s] o retirada[s]; y los números de cuenta pertinentes;
- c) El diario de las transacciones realizará, al recibir la descripción del registro iniciador, una verificación automática cerciorarse de que no hay discrepancias con respecto a unidades retiradas o canceladas previamente; unidades duplicadas; unidades expedidas indebidamente; el derecho de Partes que intervengan en la transacción a participar en los mecanismos; [el derecho de personas jurídicas que intervengan en la transacción a mantener en su poder [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad

atribuida]); [e infracciones de la reserva del período de compromiso de la Parte establecida de conformidad con las modalidades, normas y directrices para el comercio de los derechos de emisión]. Una vez terminada la verificación automática, el diario de las transacciones notificará la iniciación y, en el caso de [transferencias], el registro de la Parte cesionaria los resultados de la verificación automática;

- d) Si el diario de las transacciones notifica una discrepancia, el registro iniciador pondrá término a la transacción.
- e) Si el diario de las transacciones no notifica ninguna discrepancia, el registro iniciador o, en el caso de [transferencias], el registro de la Parte cesionaria enviará, al completar o terminar la transacción, la descripción y una notificación de la compleción o terminación de la transacción al diario de las transacciones. En el caso de [transferencias], el registro de la Parte cesionaria enviará también esa descripción y notificación al registro iniciador.

26. El diario de las transacciones registrará todas las expediciones, [transferencias], [y] adquisiciones [entre registros] y la cancelación y retirada de [las [UCA] [FCA], URE y RCE] [la cantidad atribuida] para facilitar sus verificaciones automáticas y el examen en virtud del artículo 8. Esa información comprenderá la fecha y la hora de cada transacción e indicará que la transacción es una de las siguientes:

- a) Inscripción de la cantidad atribuida [inicial] como [UCA] [FCA] en un registro nacional;
- b) [Inscripción de cualquier adición a la cantidad atribuida de la Parte como resultado de actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, como [UCA] [FCA] en un registro nacional];
- c) Expedición de URE;
- d) Expedición de RCE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12;
- e) [Una primera transferencia de [UCA] [FCA] de un registro nacional expedidor a otro registro nacional;]
- f) Cualquier otra [transferencia] de [las [UCA] [FCA], URE [y RCE]] [la cantidad atribuida].

(Nota: A reserva de las decisiones en relación con la parte de los fondos devengados, también se podrá verificar el diario de las transacciones independientes para tener la seguridad de que, como parte del procedimiento de expedición, el número apropiado de RCE se [transfiere] a cuentas utilizadas para mantener y administrar la parte de los fondos devengados. El diario de las transacciones podrá desempeñar también una función equivalente en el contexto de cualquier parte de fondos devengados adoptada para los artículos 6 y 17.)

Apéndice

**INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS NACIONALES
QUE DEBERÁ SER ACCESIBLE AL PÚBLICO**

1. La información accesible al público de cada cuenta, por número de cuenta, incluirá los siguientes elementos:
 - a) Nombre de la cuenta: identificará al titular de la cuenta;
 - b) Tipo de cuenta: identificará el tipo de cuenta entre las siguientes:
 - i) Cuenta de haberes;
 - ii) Cuenta de retirada;
 - iii) [Cuenta de cancelación para cancelar [las [UCA] [FCA]] [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] equivalente[s] a emisiones netas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3;]
 - iv) Cuenta de cancelación para cancelar [las [UCA] [FCA], URE y RCE] [la cantidad atribuida] de manera que no pueda[n] utilizarse para el cumplimiento de los compromisos de la Parte dimanantes del párrafo 1 del artículo 3;
 - v) [Cuenta de la cantidad atribuida excedentaria de una Parte;]
 - c) Período de compromiso: identificará el período de compromiso al que corresponden las cuentas de retirada, cancelación [y cantidad atribuida excedentaria]. Para las cuentas de haberes no se necesitan los períodos de compromiso correspondientes;
 - d) Código de identificación del representante: identificará el representante del titular de la cuenta, utilizando el código de identificación de la Parte (el código de países de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166)) y un número exclusivo del representante en el registro de la Parte;
 - e) Nombre e información de contacto del representante: identificará el nombre completo del representante, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax y/o la dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.
2. La información accesible al público de cada año civil en relación con [las [UCA] [FCA], URE y RCE] [la cantidad atribuida] comprenderá, por número de serie:
 - a) La cantidad atribuida [inicial] inscrita como [UCA] [FCA] en registros nacionales;
 - b) [Cualquier adición a la cantidad atribuida de la Parte como resultado de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, inscrita como [UCA] [FCA] en registros nacionales;]

- c) [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] [transferida[s]] a cuentas de cancelación para cancelar [las [UCA] [FCA]] [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] equivalente[s] a las emisiones netas definidas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3;]
- d) Las URE inscritas en registros nacionales;
- e) Las primeras adquisiciones de URE recién expedidas;
- f) La expedición de RCE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12;
- g) [Las [UCA] [FCA], URE [y RCE]] [La cantidad atribuida] [transferida[s]] y la identidad de las cuentas y los registros nacionales que la[s] adquiere[n];
- h) [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] adquirida[s] y la identidad de las cuentas y los registros que la[s]]transfiere[n];
- i) [Las primeras transferencias de [UCA] [FCA] de un registro nacional expedidor a otro registro nacional;]
- j) [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] retirada[s] para demostrar el cumplimiento por una Parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3;
- k) [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] [transferida[s]] a cuentas de cancelación para cancelarla[s] de manera que no pueda[n] utilizarse para el cumplimiento de los compromisos de una Parte dimanantes del párrafo 1 del artículo 3;
- l) Los haberes de [[UCA] [FCA], URE y RCE] [la cantidad atribuida] en cada cuenta;
- m) [Los precios a que se han comercializado las [UCA] [FCA].]
